

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-527/2007

**ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN**

**MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIA: HERIBERTA
CHÁVEZ CASTELLANOS.**

México, Distrito Federal, a diecinueve de diciembre de dos mil siete.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente **SUP-JRC-527/2007**, integrado con motivo del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia de veintinueve de noviembre de dos mil siete, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-001/2007 y su acumulado TEEM-JIN-048/2007, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. Los antecedentes del caso son los siguientes:

1. El once de noviembre de dos mil siete, se celebraron comicios en el Estado de Michoacán, para elegir entre otros, a los miembros del Ayuntamiento del municipio de Tangancícuaro.

2. El catorce de noviembre de dos mil siete, el Consejo Municipal de Tangancícuaro, Michoacán, efectuó el cómputo correspondiente a la elección de miembros del Ayuntamiento del referido municipio que arrojó los siguientes resultados:

PARTIDO COALICIÓN	Y/O	VOTACIÓN	VOTACIÓN
------------------------------	------------	-----------------	-----------------

	(con número)	(con letra)
 Partido Acción Nacional	2,043	DOS MIL CUARENTA Y TRES
 Partido Revolucionario Institucional	2,357	DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE
 Partido de la Revolución Democrática	1,758	MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO
 Partido Verde	2,261	DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO
 Convergencia	2,441	DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO
Candidatos no registrados	3	TRES
Votos Nulos	385	TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO
Votación Total	11,248	ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO

Consecuentemente, el Consejo Municipal de Tangancícuaro, Michoacán, aprobó el cómputo final y declaró la validez de la elección de los miembros del Ayuntamiento del mencionado municipio. En la misma fecha, se expidió la constancia de mayoría a la planilla de candidatos registrada por el partido Convergencia.

3. El diecisiete de noviembre siguiente, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal de Tangancícuaro, Michoacán, promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados del cómputo realizado por el citado consejo, así como de la entrega de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada por el partido Convergencia, que se radicó con el número de expediente TEEM-JIN-001/2007.

El referido medio de impugnación fue resuelto por sentencia dictada con fecha de veintinueve de noviembre de dos mil siete, confirmando los resultados del cómputo realizado por el Consejo Municipal de Tangancicuaro, Michoacán, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada por el partido Convergencia.

La sentencia fue notificada al partido actor el día treinta de noviembre de dos mil siete.

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral. Disconforme con la sentencia mencionada en el resultando precedente, el cuatro de diciembre de dos mil siete, Jaime Martínez Rodríguez, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal de Tangancicuaro Michoacán, promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la resolución de veintinueve de noviembre de dos mil siete, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-001/2007 y su acumulado TEEM/JIN/048/2007.

TERCERO. Recepción en la Sala Superior. El cinco de diciembre del año en curso, en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, se recibió el oficio número TEEM-SGA-496/2007, de cuatro de diciembre de dos mil siete, suscrito por el Magistrado Presidente Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por medio del cual, remitió el escrito de la demanda de mérito, el informe circunstanciado, los originales de los expedientes TEEM-JIN-001/2007 y TEEM-JIN-048/2007, además de diversas constancias que estimó pertinentes.

CUARTO. Turno. El cinco de diciembre de dos mil siete, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JRC-527/2007 y turnarlo al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-4723/07, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

QUINTO. Tercero interesado. Durante la tramitación atinente, no compareció tercero interesado al juicio.

SEXTO. Admisión de demanda. Por auto de dieciocho de diciembre de dos mil siete, el Magistrado Instructor admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, ordenando elaborar el respectivo proyecto de sentencia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y la Sala Superior es competente, para conocer y resolver este asunto, con fundamento en los artículos 186, fracción III inciso b), y 189 fracción I inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 87, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable. En ella consta el nombre y firma de quien promueve en representación del Partido Revolucionario Institucional, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

2. Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la sentencia impugnada se notificó al partido político el treinta de noviembre de dos mil siete y la demanda se presentó el cuatro de diciembre siguiente.

3. Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, por lo que respecta al Partido Revolucionario Institucional, conforme a lo previsto por el artículo 88, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un partido político.

4. Personería. Quien presentó la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, fue Jaime Martínez Rodríguez, en representación del Partido Revolucionario Institucional, y está facultado para ello, en términos del artículo 88, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser quien interpuso el medio de impugnación jurisdiccional donde se dictó la sentencia impugnada.

5. Actos definitivos y firmes. El requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se surte en la especie, porque contra la sentencia impugnada no está previsto ningún medio de impugnación en la legislación local, ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar el acto impugnado.

6. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la demanda se alega violación a los artículos 14 16, 17, y 116 de la Constitución General de la República.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Tomo Jurisprudencia, páginas 155 a 157, cuyo rubro establece: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**.

7. La violación reclamada es determinante en el proceso electoral local. Como se precisó al principio de esta ejecutoria, el resultado final de la elección impugnada favoreció al Partido Convergencia con un

total de 2,441 votos, superando al Partido Revolucionario Institucional, situado en el segundo, con 2,357 sufragios según consta en el cómputo final de la elección del Ayuntamiento.

Así las cosas, si en este asunto se anulara la votación recibida en las casillas 1912 básica; 1912 contigua 1; 1912 contigua 2, 1913 básica, 1914 básica y 1921 básica, en relación con los agravios del escrito de demanda del presente juicio; cuya impugnación subsiste en la presente instancia, los votos deducidos del cómputo distrital serían los siguientes:

CASILLA	TIPO		
1912	Básica	51	34
1912	Contigua 1	65	25
1912	Contigua 2	74	32
1913	Básica	86	31
1914	Básica	70	54
1921	Básica	99	52
TOTAL VOTACIÓN ANULADA		445	228

En consecuencia, al realizar una nueva recomposición del cómputo distrital, quedaría de la siguiente forma:

Instituto Político	Cómputo Municipal	Votación que se anularía	Recomposición hipotética
Partido Convergencia	2,441	445	1,996
Partido Revolucionario Institucional.	2,357	228	2,129

Derivado de lo anterior se estima que el requisito de determinancia está satisfecho, porque el acogimiento de la pretensión del partido actor llevaría a revocar los fallos de la cadena impugnativa local para luego declarar la nulidad de la votación en casillas con la consecuente modificación del cómputo y revocación de las constancias de mayoría por cambio de ganador, en virtud de que con la recomposición hipotética de los sufragios el partido actor tendría 2,129 votos en tanto que el Partido Convergencia 1,996 sufragios.

Como se observa, el planteamiento del partido actor entraña la posibilidad de modificar el resultado de la elección.

8. Posibilidad y factibilidad de la reparación. Se satisfacen los requisitos contemplados en los incisos d) y e) del indicado artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, porque conforme a lo dispuesto en el artículo sexto transitorio del Decreto número 69, publicado con fecha veintidós de septiembre de dos mil seis, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, los integrantes de los ayuntamientos tomarán posesión de sus cargos el próximo primero de enero de dos mil ocho.

Encontrándose satisfechos los requisitos para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, y toda vez que la autoridad responsable no aduce causal alguna de improcedencia y este órgano jurisdiccional no advierte, de oficio, la actualización de alguna, se procede al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. Las consideraciones de la resolución reclamada son las siguientes:

"[...]

"RESULTANDO:

PRIMERO. El once de noviembre de dos mil siete se llevó a cabo la jornada electoral, entre otras, para elegir a los miembros del Ayuntamiento del Municipio de Tangancícuaro, Michoacán.

SEGUNDO. El catorce de noviembre siguiente, el Consejo Municipal de Tangancícuaro, Michoacán, realizó el cómputo municipal atinente, cuyos resultados fueron los siguientes:

	PARTIDO	VOTACIÓN
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	2,043
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	2,357
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO DEL TRABAJO	1,758
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2,261
	CONVERGENCIA	2,441
	CANDIDATOS REGISTRADOS NO	3
	VOTOS NULOS	385
	VOTACIÓN TOTAL	11,248

Al finalizar el aludido cómputo, dicho consejo declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría y {2}* validez a la planilla de candidatos postulada por el partido Convergencia.

*Los números entre corchetes indican la página que corresponde en el original, misma que inicia después de la marca.

TERCERO. Mediante escrito presentado con fecha diecisiete de noviembre del año en curso, ante la autoridad responsable, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante, promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados del cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal de Tangancícuaro, Michoacán, de catorce de noviembre de dos mil siete, así como de la entrega de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada por el partido político Convergencia.

En la tramitación atinente compareció como tercero interesado el Partido Convergencia, por conducto de su representante, a formular los alegatos que consideró pertinentes.

Por su parte, mediante escrito presentado con fecha dieciocho de noviembre del año en curso, ante la autoridad responsable, el Partido Convergencia, a través de su representante, promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados del referido cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal de Tangancícuaro, Michoacán, de catorce de noviembre de dos mil siete.

CUARTO. Los juicios de inconformidad que nos ocupan, fueron recibidos por la Oficialía de Partes de este {3} órgano jurisdiccional el día veintiuno y veintitrés de noviembre del año en curso, respectivamente, turnándose los expedientes a la Ponencia del Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, en donde, por autos de veintidós y veintitrés de noviembre del año en curso, entre otras cosas, se radicaron los expedientes y se requirió al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán diversa información, lo cual fue cumplido a través de los oficios SG-3134/2007 y SG-3162/2007. Asimismo, mediante proveído de veintiocho se admitió dicha impugnación, por lo que se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado ejerce jurisdicción y el pleno de tal órgano es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 201 y 209, fracción II, del Código Electoral del Estado, así como 4, 50 y 53 de la Ley de Justicia Electoral de esta entidad, toda vez que el acto reclamado lo constituye el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento efectuado por el Consejo Municipal de Tangancícuaro, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Convergencia. {4}

SEGUNDO.- Acumulación. Del examen de los escritos de inconformidad que dieron origen a los expedientes identificados con las claves TEEM-JIN-001/2007 y TEEM-JIN-048/2007, se advierte la conexidad en la causa, dado que, en ambos asuntos, se señala como autoridad responsable al Consejo Municipal de Tangancícuaro, Michoacán y existe identidad en el acto impugnado.

En este sentido, al existir identidad en el acto reclamado y la autoridad responsable, según se desprende de los escritos de demanda, es evidente que existe conexidad en la causa; por tanto, con fundamento en los artículos 209, fracción XI, del Código Electoral del Estado de Michoacán, y 37 de la Ley de Justicia Electoral de esta entidad federativa, se decreta la acumulación del expediente TEEM-JIN-048/2007 al TEEM-JIN-001/2007, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Consecuentemente, glótese copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente ejecutoria, en el expediente identificado con la clave TEEM-JIN-048/2007.

TERCERO. La procedencia del juicio de inconformidad está plenamente justificada, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 9 y 50 de la Ley Adjetiva de la Materia, de acuerdo con las siguientes consideraciones: a) Se hizo valer oportunamente y por escrito ante la autoridad responsable, toda vez que el cómputo municipal se realizó el catorce de {5} noviembre, por lo tanto al presentarse la impugnación el día diecisiete de noviembre del año en curso, ante la autoridad responsable, se cumplió con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral; b) En el juicio respectivo se hizo constar el nombre de los actores y el carácter con el que promueven; en primer lugar, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Jaime Martínez Rodríguez, en su carácter de representante suplente de dicho instituto político, y el segundo, el Partido Convergencia, a través de Miguel Oropeza Ortiz, representante propietario del propio partido ante el Consejo Municipal de Tangancícuaro, Michoacán; c) Señaló domicilio para oír notificaciones; d) Se acreditó la personería de los promoventes, toda vez que, en relación al primero de los citados representantes, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, le reconoció el carácter con que se ostenta, y respecto del segundo, en autos obra copia certificada de su nombramiento; e) Se identificó el acto impugnado, pues al efecto los actores señalaron como tal el Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Político Convergencia; f) Se mencionan los agravios que dicen les causa dicho acto; g) Se aportaron pruebas dentro de los plazos legales; h) Se menciona la elección que se impugna, que como ya se indicó, es la de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Tangancícuaro, Michoacán; i) Se hace mención de las casillas cuya votación se solicita anular y las causales que se invocan; y, j) Constan los nombres y firmas de los promoventes. {6}

Así las cosas, es evidente que el presente juicio de inconformidad se ajusta a las reglas de procedencia previstas en el artículo 50, fracción II de la Ley de Justicia Electoral, pues el promovente está impugnando los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Municipal para la elección de Ayuntamiento del Municipio de Tangancícuaro, realizado por el Consejo Municipal de Tangancícuaro, Michoacán; acto contra el que es procedente el juicio de inconformidad al tenor de lo dispuesto en el artículo citado; asimismo, del escrito se desprende la elección que se impugna y para ello, la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicita anular y las causales que el mismo impugnante estima se configuran en cada una de ellas.

En consecuencia, no obstante que el representante propietario del Partido Convergencia, en su escrito de tercero interesado, aduce que, en el supuesto que se analiza, se actualizan diversos supuestos de improcedencia, lo cierto es que los argumentos expresados para sustentar esa afirmación constituyen cuestiones atinentes al fondo del asunto, por lo que no es factible determinar la improcedencia del juicio de inconformidad con base en los mismos y, por ende,

procede el examen de los motivos de disenso expuestos por el recuento, a fin de resolver lo que en derecho proceda.

CUARTO. El Partido Revolucionario Institucional expresó, por conducto de su representante suplente, los siguientes agravios: **{7}**

"PRIMER AGRAVIO

"ERROR NUMÉRICO"

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN: Artículo 64 de la Ley de Justicia del Estado de Michoacán en relación con el artículo 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán y los artículos 41 y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las casillas cuya votación se impugna en este apartado es en razón de que en las mismas existió dolo o error en el cómputo de los votos, causando un perjuicio directo al Partido que represento y de conformidad con la fracción VI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, dicha votación debe ser anulada.

Efectivamente, la fracción VI ordenamiento electoral, establece claramente que:

"Artículo 64.- *(Se transcribe)*

(...)"

En esas condiciones, se advierte de las actas de jornada y final de escrutinio y cómputo de las siguientes casillas de la elección de Ayuntamientos que hubo dolo o error en el cómputo, dado que:

Municipio	Sección	Casilla	Boletas recibidas	Ciudadanos que votaron	Votos emitidos	Boletas extraídas	Boletas Sobrantes	Diferencia entre boletas recibidas y Votación más sobrantes
TANGANCÍCUARO	1912	Contigua 1	515	225	225	225	240	50
TANGANCÍCUARO	1912	Contigua 2	517	226	226	226	873	582
TANGANCÍCUARO	1914	Básica	680	319	323	323	361	4

Ahora bien, como podrá advertir este H. Tribunal Electoral, de los anteriores datos contenidos en las actas de cómputo de las casillas, se arrojan diversas

incongruencias que permiten aseverar, a la luz del razonamiento jurídico y aritmético, que existe dolo o error en el cómputo de los votos, por las siguientes consideraciones: {8}

- El número de boletas recibidas en la casilla para la jornada electoral, debe ser coincidente con la suma de boletas inutilizadas, más las boletas extraídas de la urna al final de la jornada electoral.

- El número de ciudadanos que acudieron a emitir su voto en la casilla debe ser igual al número de boletas extraídas de la urna.

- La cantidad de los ciudadanos que votaron, se determina sumar a las personas que votaron conforme a la lista nominal, más los representantes de los partidos y coaliciones que hubiesen sufragado en la casilla, consecuentemente este dato se corrobora con el número de boletas que se extraen de la urna, estas cantidades deben ser semejantes, por lo que al haberse asentado diferentes cifras en el acta de escrutinio y cómputo tanto en el rubro de ciudadanos que votaron como en el de boletas extraídas, se vulnera el principio de certeza, dado que no se sabe con precisión el número de ciudadanos que acudieron a emitir su voto o bien no se sabe si en realidad al aparecer en las urnas un número de boletas superior al de las personas que realmente sufragaron, entonces la incertidumbre se presenta al desconocer el origen de las boletas excesivas.

- Ahora bien, si tomamos en cuenta la votación realmente emitida y la sumamos a las boletas inutilizadas, encontramos que la cantidad resultante no coincide con el número de boletas que se entregaron en esa casilla para iniciar la jornada electoral, en algunas ocasiones faltan boletas y en otras sobran, situación que genera incertidumbre jurídica, al no conocer el origen o destino de las boletas en cuestión, es decir, se contaron de más o faltaron de que se contaran votos, por tanto, es inconcuso que existió dolo o error en el cómputo de los votos.

Como podrá desprenderse de las actas de escrutinio y cómputo, no existe coincidencia o congruencia con valores idénticos entre los apartados relativos al número de boletas entregadas a la casilla, frente al total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, el total de boletas extraídas de la urna y total que deriva de la suma de votos emitidos por los partidos contendientes, más el número de boletas sobrantes e inutilizadas.

En tales condiciones, es evidente que al no coincidir con valores idénticos o equivalentes, primero, entre sí los rubros relativos al total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, el total de boletas extraídas de la urna y el total que deriva de la suma de votos emitidos por los partidos contendientes; segundo, entre la suma de estos más las boletas sobrantes; y, {9} finalmente, comparándolos con las boletas entregadas en la casilla para la elección de Ayuntamientos, dado que las diferencias son altamente sobresalientes; es que este órgano jurisdiccional debe proceder a la anulación de las casillas en mención, ya que el mismo no puede considerarse, bajo ningún supuesto, como un error involuntario, ya que esto se supondría en aquellos casos en donde la

cifra es inferior, o bien, en donde no se consignó valor alguno o habiéndose consignado la cantidad es igual a cero. Por el contrario, aquí nos encontramos ante el manifiesto hecho irregular de haber encontrado **mayores votos conforme a la lista nominal que los encontrados en la urna, y siendo que, esa suma rebasa por mucho** la diferencia existente entre el Partido que obtuvo el primer lugar y el Partido que represento, es que debe considerarse determinante para el resultado de la votación.

Atento a lo anterior, es que al actualizarse la hipótesis prevista en el inciso VI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, es que deben anularse las casillas señaladas anteriormente, a efecto de con ello se repare el daño causado a mi representado.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la Sala Superior del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el siguiente criterio:

ERROR GRAVE EN EL CÁMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DE ZACATECAS).- (Se transcribe)

- Si tomamos en consideración la diferencia de votos emitidos a favor del Partido que obtuvo el primer lugar en este Municipio, que es el Partido Convergencia con 2,441 votos y el Partido Revolucionario Institucional que obtuvo el segundo lugar con 2,357 votos, nos encontramos con el hecho de que el número de boletas faltantes o sobrantes es de 636, por lo que los errores en la computación de los votos, encontrados en las actas de escrutinio y cómputo de la elección de diputados, resulta determinante para el sentido de la votación, ya que de haberse contabilizado correctamente tanto a los ciudadanos que acudieron realmente a sufragar, como las boletas extraídas de las urnas y boletas inutilizadas, mi representado, el Partido Revolucionario Institucional habría obtenido el triunfo en **{10}** la elección para Ayuntamiento en Tangancícuaro Michoacán.

Debe mencionarse que si bien es cierto los errores en la computación de los votos, encontrados en las actas de escrutinio y cómputo no son determinantes de manera individual, si lo son para el resultado Municipal final ya que como se mencionó la diferencia de votos obtenidos entre el partido que obtuvo el primer lugar y el de segundo lugar, únicamente son 84 votos, cuando el número de boletas faltantes o sobrantes representa más del doble de dicha diferencia, circunstancia que resulta ser determinante para el resultado de la elección que nos ocupa.

Uno de los factores que salvaguarda la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, es que debe procurarse, ante todo, la observancia a los principios rectores de certeza y legalidad de una elección, por tanto, si ello es así, es claro que la actuación ilícita, aun consentida por los integrantes de la mesa, debe ser señalada y, consecuentemente, sancionada, que en la especie se traduce en la declaración de la nulidad de la votación recibida en la casilla donde se propició la irregularidad que pone en duda la certeza de la votación, máxime cuando, cabe recordarlo, existen criterios, incluso del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, que establecen que aún los actos consentidos por los integrantes de un órgano electoral, incluyendo los representantes, no pueden sobreponerse al principio de legalidad que debe regir en todas y cada una de las actuaciones o emisión de resoluciones, realizadas o ejecutadas por los órganos electorales, aún en tratándose de mesas directivas de casilla.

"ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA.- (Se transcribe)."

Por lo anterior señalado este H. Tribunal Electoral debe declarar la nulidad de votación en las casillas señaladas, mismas en las que se encuentran errores graves en el cómputo y que son determinantes en el sentido de la votación.
{11}

SEGUNDO AGRAVIO:

"SERVIDORES PÚBLICOS COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA".

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN: Artículos 41 y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán y 64 fracciones IX y XI de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Los hechos son que en la casilla 1913-Básica, que se instaló en el "Portal Hidalgo sin número de la Plaza Principal" fungió como funcionaria la señora CONSUELO ANAYA ROMERO quien se desempeñó como Presidenta de dicha casilla y cuya presencia generó presión entre el electorado en virtud de que dicha persona es la Directora del Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia en el municipio de Tangancicuaro.

No pasa desapercibido que dicha persona, como directora del DIF se le conoce y se le identifica por quien autoriza los apoyos que dicha institución provee a la comunidad como son; desayunos, atención médica, aportaciones a personas de escasos recursos, etcétera, lo que origina que tenga ascendencia entre la comunidad por lo que es entendible que su sola presencia induce e influye merced a que quien ha recibido un beneficio del DIF reconoce que es, entre otras cosas, por la intervención o autorización de CONSUELO ANAYA ROMERO.

Decir que la presencia de la persona en comento no generó presión entre el electorado que el domingo once de noviembre acudió a la casilla 1913 Básica, es inconcebible puesto que como funcionaria pública municipal, su presencia no da certeza al resultado obtenido en dicha casilla motivo por el cual se actualiza la causal de nulidad contenida en la fracción IX del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral que a la letra dice;

Artículo 64.- (Se transcribe) {12}

En el caso que en esta misma casilla se actualice la causal de nulidad de casilla contenida en la fracción XI del artículo precomentado (sic) en virtud de que en dicha casilla se permitió que CONSUELO ANAYA ROMERO se desempeñara como Presidenta de la Casilla aun y cuando estaba imposibilitada para ello por ser servidora pública al servicio del DIF municipal en donde atiende el cargo de Directora.

La causal en comento dispone:

Artículo 64.- *(Se transcribe)*

La violación cometida por la autoridad, ahora señalada como responsable es que teniendo conocimiento, porque es público y notorio en el municipio, que la persona mencionada ocupa un alto cargo en el DIF municipal, no debió de permitir su desempeño como tal y debió haberla sustituido, todo ello a fin de, como lo establece el artículo 98 de Constitución Política del Estado de Michoacán, de dar certeza a la elección pues los hechos aquí narrados evidencian que la intervención de esta persona genera incertidumbre respecto a la votación emitida en la casilla que ahora se impugna, por lo que al actualizarse esta causal lo procedente es que esta H. Autoridad Jurisdiccional se pronuncie por la nulidad de la votación emitida en la casilla en comento, solo así se puede tener por cierto que en la elección que se recurre imperaron los principios rectores de equidad, certeza, imparcialidad, legalidad e independencia que en todo proceso electoral deben regir.

Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el rubro SEELJ 03/2004 y publicada en la **Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005**, vista en las páginas de 34 a la 36.

AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación Colima y similares).- *(Se transcribe). {13}*

TERCER AGRAVIO:

"CAMBIO ILEGAL DE LA UBICACIÓN DE CASILLA"

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN: Artículos 41 y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán y 64 fracciones I y III de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Se impugna la votación recibida en la siguiente casilla.

Casilla	Tipo	Domicilio publicado en el encarte	Domicilio asentado en el Acta de Jornada Electoral	Lugar donde se realizó el escrutinio y cómputo
1913	Básica	Portal Hidalgo s/n Plaza	Portal Hidalgo s/n	En contra

		Principal Tangancicuaro		esquina de la manzana 12, cambiando de sección de la 1913 a la 1920.
--	--	-------------------------	--	--

En efecto como se advierte del anterior cuadro esquemático la casilla aludida fue instalada en el lugar determinado por el Instituto Electoral de Michoacán, sin embargo a partir de las 12:50 Hrs. sin causa justificada, se cambio de un lugar a otro, en contra esquina del domicilio en el que inicialmente se había instalado, en lugar distinto al autorizado por el Consejo Distrital, lo que además propició que el escrutinio y cómputo se llevara a cabo en lugar diferente al determinado por el órgano electoral, lo que constituye una causal de nulidad de la votación de conformidad con el artículo 64, incisos I) y III) de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Efectivamente, los incisos I) y III) del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, establecen que:

"Artículo 64.- (Se transcribe)"

(...)

Asimismo el Código Electoral del Estado de Michoacán establece en su artículo 165 que en caso de cambio de ubicación de casilla y con la **conformidad expresa** de los {14}

representantes de los partidos políticos, se debe cumplir con un requisito básico, que en el presente caso no se cumple; el nuevo sitio de ubicación debe estar comprendiendo en la misma sección, dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original y levantar el acta respectiva, situaciones que no se cumplen en la especie y que dan lugar a la nulidad de la casilla por si sola.

Para mayor abundamiento se transcribe el artículo 165 del Código Electoral del Estado de Michoacán, que a la letra dice:

"Artículo 165.- (Se transcribe)"

De tal forma que se viola flagrantemente en perjuicio del partido que represento lo estipulado en este precepto ya que como se demuestra con la hoja de incidentes, los representantes de los partidos no estuvieron de acuerdo con el cambio de ubicación de la casilla y además no se dejo recado alguno para informar a los electores de la nueva ubicación de la casilla, y más grave aun, esta se traslado a una ubicación nueva en un sitio comprendido en diferente sección, además de no existir un acta levantada para tales efectos, por tanto, este H. Tribunal Electoral de conformidad a lo establecido en los preceptos legales deberá declarar la nulidad en la casilla.

Para mayor abundamiento, el día de la jornada electoral se instaló la casilla en el lugar especificado por la autoridad electoral, pero como a las 12:50 del día y sin justificación alguna, los funcionarios de casilla cambiaron la misma hacia

una contra esquina de la plaza de donde se ubica el domicilio autorizado para la instalación de la casilla, a pesar de las protestas y el desacuerdo de los representantes de los partidos políticos que no estuvieron de acuerdo en el cambio de ubicación, ya que esto ocasiono confusión en los electores y que emitieron su voto en la casilla ubicada en la sección de enfrente, o que no votarán ya que la ubicación de la casilla se encontraba en los límites {15} territoriales de la sección 1913 y precisamente al cruzar la calle inicia la demarcación de la sección 1920, más aún, la ubicación de la casilla según el plano mixto por sección individual emitido por la Coordinación de Actualización en Campo del Padrón Electoral del Registro Federal Electores organismo perteneciente al Instituto Federal Electoral, se comprueba que la ubicación de la sección 1913 esta precisamente en la manzana número 5 y la ubicación del lugar a donde fue cambiada dicha sección correspondiente a la manzana 12 sección 1920.

Todo esto puede acreditarse con los incidentes consignados en la hoja de incidentes del acta de la jornada electoral que al efecto se exhibe, en la cual claramente se asentó el incidente de cambio de ubicación de la casilla a un lugar fuera de la sección.

Asimismo, se anexa un video, grabado de la televisión, de un canal estatal donde se aprecia claramente la ubicación indebida de la casilla en un lugar de la plaza en la que no estaba autorizada su instalación, ya que debido a la toma del momento en que la televisora precisamente toma estas imágenes de la casilla esta ya se encuentra ubicada en un lugar diferente al autorizado.

Estos elementos y la protesta de la casilla conjuntamente con la denuncia del incidente son pruebas contundentes de la indebida instalación de la casilla en lugar diverso al autorizado y debido a ello se realizó el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Electoral respectivo, tal y como puede desprenderse del encarte que fue publicado por las autoridades electorales.

Luego entonces, es evidente que la misma se actualiza como una causal de nulidad de la votación de conformidad con el artículo 64, incisos I) y III) de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Esto es, la anterior circunstancia propicia que esta autoridad considere la nulidad de la votación recibida en esta casilla, fundamentalmente, cuando se destaca que dentro del sistema de nulidades previsto en la norma electoral, la instalación de la casilla, sin causa justificada, y la realización del cómputo correspondiente en lugar diverso al autorizado, **constituyen por sí solos**, actos que atentan contra los principios constitucionales de certeza y legalidad que deben prevalecer en los actos electorales, sobre todo cuando se advierte que dicha causal no está condicionada a la determinancia del resultado de la votación, es decir, este hecho no está condicionado a que la diferencia entre el que haya {16} obtenido el triunfo en la casilla y el segundo lugar de la votación resulte determinante para el resultado de la votación, sino que **basta con que esta condición se dé**, conforme a la hipótesis normativa, para que la misma

surta sus plenos efectos y, consecuentemente, esta autoridad decreta la nulidad de la votación recibida en la casilla anteriormente mencionada.

A mayor abundamiento, la nulidad de la votación que debe ser decretada en este caso, se circunscribe a que basta con acreditar, como en este supuesto lo es, que la casilla fue instalada, sin causa justificada, en diverso lugar al autorizado y que el cómputo de la misma, de igual modo, se realizó en diverso local al que debía realizarse, para que este órgano jurisdiccional decreta que la misma se surte en las causales de nulidad previstas en el artículo 64, incisos I) y III) de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Uno de los factores que salvaguarda el Código Electoral del Estado de Michoacán es que debe procurarse, ante todo, la observancia a los principios rectores de certeza y legalidad de una elección, por tanto, si ello es así, es claro que la actuación ilegal, aun consentida por los integrantes de la mesa, debe ser señalada y, consecuentemente, sancionada, que en la especie se traduce en la declaración de la nulidad de la votación recibida en la casilla donde se propició la irregularidad que pone en duda la certeza de la votación, máxime cuando, cabe recordarlo, existen criterios, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establecen que aún los actos consentidos por los integrantes de un órgano electoral, incluyendo los representantes, no pueden sobreponerse al principio de legalidad que debe regir en todas y cada una de las actuaciones o emisión de resoluciones, realizadas o ejecutadas por los órganos electorales, aún en tratándose de mesas directivas de casilla.

Al respecto sirve de apoyo el siguiente criterio relevante del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA *(Se transcribe).*{17}

Por lo anterior, este H. Tribunal Electoral deberá tomar en cuenta las consideraciones vertidas en el presente escrito y que lesionan los intereses de mi representado causándole agravios que resultan graves y determinantes en los resultados de los comicios electorales, celebrados el pasado 11 de noviembre, debiendo declarar la nulidad en la casilla 1913 básica.

INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.- *(Se transcribe).*

CUARTO AGRAVIO:

"PRESIÓN SOBRE EL ELECTORADO Y PROSELITISMO EN DÍAS PROHIBIDOS".

CONCEPTO DE VIOLACIÓN. Artículos 41 y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 de la Constitución

Política del Estado de Michoacán y 64 fracciones IX y XI de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

CASILLAS 1921 BÁSICA, 1912 BÁSICA Y 1912 CONTIGUA.

Causa agravio al Partido que represento el hecho de que el día 11 de noviembre, día de la jornada electoral dos grupos de militantes o simpatizantes del Partido Acción Nacional fueron sorprendidos alrededor de las secciones 1921 y 1912 ubicadas en Amado Nervo esquina con **Adolfo López Mateos** y en la **colonia Loma Linda**, por varios representantes de los partidos políticos que se **{18}** encontraban realizando sus funciones dentro de las casillas ubicadas en esas secciones asimismo fueron sorprendidos también por los funcionarios de casilla realizando proselitismo a favor del Partido Acción Nacional en contravención a lo establecido en el artículo 173 del Código Electoral del Estado de Michoacán, situación que vulnera flagrantemente los principios de certeza, legalidad y equidad que deben prevalecer en las contiendas electorales, afectando gravemente los intereses del partido que represento ya que al existir tal vulneración a lo establecido por la ley toma ventaja en la contienda electoral y se vuelve un factor determinante para el resultado de la votación recibida en las casillas mencionadas.

Así las cosas, es de destacarse que los simpatizantes y militantes del Partido Acción Nacional realizaron proselitismo el día de la jornada electoral ejerciendo presión en el electorado, infringiendo las disposiciones establecidas en la Ley, tomando con ello ventaja de los demás contendientes electorales, realizando una conducta prohibida por la ley, estos militantes fueron sorprendidos por los representantes de los partidos y funcionarios de casilla, los cuales acudieron en compañía de un Notario Público para que diera fe de los hechos y actividades realizadas por los simpatizantes de Acción Nacional, los cuales se encontraban en dos grupos cerca de las casillas mencionadas anteriormente, por lo tanto se levanto un acta circunstanciada en la que se detalla lo anterior describiendo circunstancias de modo, tiempo y lugar en la misma, lográndose la detención de dichas personas, las que fueron identificadas plenamente y en plena realización de la actividad proselitista a favor de dicho partido, causando con ello una afectación en el animo del voto de los ciudadanos electores de dichas casillas e influyendo directamente en el sentido del mismo, impactándose directamente en el resultado de la votación, siendo esto determinante en la misma.

Efectivamente, las actividades proselitistas de los militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional, contravienen lo establecido por el artículo 173 del Código Electoral del Estado de Michoacán que a la letra dice:

"Capítulo Segundo

De la Libertad y Seguridad Jurídica de las Elecciones

Artículo 173.- (Se transcribe) {19}

(ADICIONADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Toda empresa que pretenda difundir encuestas o sondeos de opinión de preferencia electoral, deberá publicar la metodología y resultados, informando de las mismas al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Durante los ocho días previos a la elección hasta la hora del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio de comunicación los resultados de encuestas, sondeos de opinión y resultados que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos."

El resalte es nuestro.

Asimismo las conductas desplegadas por los militantes y simpatizantes de Acción Nacional se adecuan a lo señalado como causales de nulidad en la casilla como irregularidades graves e irreparables durante la jornada electoral, además de estar plenamente acreditadas como lo establece la fracción XI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que a la letra dice:

"Capítulo II

De la nulidad de la votación recibida en casilla

Artículo 64.- (Se transcribe)

(...)

IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma."

El resalte es nuestro.

De lo anterior, claramente se desprende que las irregularidades presentadas el día de la jornada electoral a través de las conductas ejercidas por los militantes y simpatizantes de Acción Nacional son claramente catalogadas como causales de nulidad, ya que fueron plenamente acreditadas a través del acta notarial levantada para esos efectos en el instante mismo de la realización de los hechos y de los que existe evidencia, {20} así como también los respectivos incidentes levantados en las actas de las casillas mismas que fueron convalidados por todos los representantes de los partidos políticos y de los funcionarios de casilla y que consignan las irregularidades que de forma ve (sic) se presentaron el día de la jornada electoral, las cuales lesionan de forma grave los intereses de mi representado, independientemente de poner en duda

la certeza de la votación y por el grado de irregularidad y el desplegado de la misma, esta influyo de forma determinante en el resultado de la votación.

Ahora bien, cabe hacer mención de que uno de los criterios aplicables en el presente asunto y que establece un parámetro importante en materia electoral es el del Partido Garante, por lo que el Partido Acción Nacional es el responsable de las acciones desplegadas por sus militantes y simpatizantes, máxime si de las declaraciones de los mismos se desprende que fueron pagados para la realización de tales acciones con el propósito de favorecer en la votación de dicho partido político e influir en el resultado de la elección, todo esto lo robustece la siguiente tesis:

"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- (Se transcribe).

De tal suerte que, es determinante para el resultado de la elección las conductas desplegadas por los militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional, por lo que es procedente que esta H. Autoridad Electoral declare la nulidad en las casillas 1921 Básica y 1912 Básica y 1912 Contigua, por las irregularidades graves, presentadas el día de la jornada electoral y que ponen en riesgo la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la misma, conductas atribuibles a Acción Nacional en base al principio de Partido Garante, situación que revierte el resultado de la votación favoreciendo con ello a mi representado."

El Partido Convergencia expresó, por conducto de su representante propietario, los siguientes agravios:

**"CASILLAS EN LAS QUE SE SOLICITA LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN:
{21}**

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	DISTRITO	CAUSA DE NULIDAD
1930	Contigua 1	05 Jacona	Artículo 64 fracción VI, Ley de Justicia Elec...
1929	Básica	05 Jacona	Artículo 64 fracción VI, Ley de Justicia Elec...
1930	Básica	05 Jacona	Artículo 64 fracción VI, Ley de Justicia Elec...

De conformidad y aunado a los agravios que se encuentran redactados más adelante, se expone por separado ésta causal, que afecta directamente al as tres casillas impugnadas, haciendo exhortación a este honorable tribunal, para que analice y revise puntualmente, ya que se puede deducir por las irregularidades que arrojan las actas de cómputo y escrutinio, que pudo existir alevosía y ventaja o bien un error en la realización de estos; es de todos sabido que la sumatoria que se haga de la numeración de los folios de las boletas proporcionadas para la jornada electoral deben ser coincidentes con las canceladas por el secretario de la casilla y los votos extraídos de la urna al final de la votación.

Ahora bien, es cierto que la votación será siempre igual en el número de ciudadanos que emitieron sus votos en una casilla determinada, más los representantes de los partidos a el total de los votos extraídos de la urna, además se tiene la necesidad de conocer con certeza el número exacto de votos que fueron emitidos sabiendo que los votos dentro de la urna será dado por la sumatoria "Votos emitidos por los ciudadanos + Votos emitidos por los funcionarios de casilla (que estos no siempre pertenecen a la jurisdicción de dicha casilla) + los votos emitidos por los representantes de los partidos" de lo anterior resultaría el total de votos dentro de la urna pero al ser llenada el acta de escrutinio y cómputo esta solo arroja sobre los ciudadanos que emitieron su voto si estos se encuentran registrados en la lista nominal y esta diferiría de los votos extraídos de la urna por una razón dada entre 10 y 13 votos por los que cuando este porcentaje es superado cabe esa desconfianza e incertidumbre.

Siguiendo el orden del párrafo anterior, se debe tener como agravio que, cuando el número de votos emitidos y e numero de boletas con las que se inicio la jornada electoral y así mismo no coincidir entre ellas cabe asegurar el que existió ya sea la alevosía, la ventaja y el fraude o bien dolo, para engañar a las autoridades y a la ciudadanía por parte de alguno o algunos de los contendientes; o pudo ser un error cometido por los funcionarios de casilla; y de ésa forma se crea un vacío {22} jurídico que vulnera nuestros derechos como contendientes y como ciudadanos en busca de un mejor gobierno.

Así pues se puede concluir de lo anterior, refiriéndome directamente a las actas de escrutinio y cómputo en las que los valores numéricos deducidos de la cantidad de boletas entregadas al resguardo del presidente de casilla, mismas que presenta en la jornada electoral al inicio de la contienda, no corresponde siempre a la sumatoria expuesta en el apartado tercero de presente agravio, y que pone en evidencia que la no corresponder una cifra con la otra, esto es bastante para que la diferencia entre las boletas y el resultado de los votos emitidos en la urna no sean el mismo y que, en las actas que se impugnan hay una diferencia bastante amplia; por lo que el órgano jurisdiccional ante quien promuevo es exhortado a proceder si así lo cree procedente con la anulación de las casillas señaladas en el cuadro que antecede; ya que, según mi muy particular punto de vista se actualiza la hipótesis prevista y contenida en el inciso VI, del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, la cual contempla la anulación de las casillas, que vulneraron los derechos de mi representado por su oscuridad, esto a efecto de que se repare el daño causado a mi representado; lo anterior lo fundamento en los siguientes hechos y conceptos de derecho:

HECHOS:

1.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, convoco a elecciones para renovar los 113 ayuntamientos del Estado, entre los que se encuentra el de Tangancícuaro.

2.- Ante tal convocatoria, el Partido Convergencia presento y registro su planilla para contender por el Ayuntamiento, encabezada por Leopoldo Chávez Arciniega.

3.- El domingo 11 once, del mes de noviembre, del año 2007, se desarrollo la jornada electoral, instalándose en el municipio de Tangancícuaro 49 casillas, de las cuales las señaladas en el cuadro señalado con antelación, se presentaron diversas irregularidades, las cuales le causan agravio a mi representado, por las razones que más adelante señalo.

4.- El día miércoles 14 catorce, del mes de noviembre, del año 2007, en punto de las 08:00 ocho horas de la mañana, en las instalaciones del Consejo Electoral Municipal, del Instituto Electora de Michoacán, el {23} consejo electoral municipal, desahogo la sesión de cómputo respectivo, arrojando una votación cerrada entre mi representado con el cómputo final, acudo en nombre de mi representado el Partido Convergencia a impugnar y demostrar diversas irregularidades sobrenadas durante la jornada electoral y que, en concepto de mi representado, son idóneas y suficientes para que se actualicen diversas hipótesis de nulidad, de las que se encuentran listadas en el artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, haciendo de la siguiente forma:

PRIMERO.- La casilla 1930 contigua 1, fue instalada el día domingo 11 once, del mes de noviembre, del año 2007, a las 8:33 ocho horas, con treinta y tres minutos, es decir fuera de la hora señalada para la apretura de la casilla, sin mediar causa justificada, violando el inciso a), del artículo 162, del Código Electoral del Estado; así mismo se instaló en un lugar diverso al señalado en el encarte, el cual señala que debió instalarse en la calle Javier Mina número 47, pero sin aparente causa justificada se instaló en lugar diverso, es decir en el acta de la jornada electoral y en la (sic) escrutinio y cómputo aparece que fue instalada en la calle Javier Mina número 05, de Patamban, es decir, un lugar diverso y del que no se asentó razón justificada del cambio, violando la causal contenida en la fracción I del artículo 64; además en las actas señaladas con antelación aparece como secretaria la C. María Encarnación Martínez, persona que no fue insaculada, y que no fue listada en el encarte, razón por la cual recibió la elección una persona diversa a la que debió recibirla y con ello se viola la hipótesis contenida en el apartado V, del numeral 64; así mismo las boletas que fueron recibidas en la casilla fueron del folio 2415785 al 2416343 que dan 559 boletas recibidas lo cual consta tanto en el acta de escrutinio y cómputo como en la de la jornada electoral y que compradas con la inutilizadas tanto en el acta de escrutinio y cómputo como en la de la jornada electoral son del folio 2416343 al 2415488, dándonos un total de 855 de boletas inutilizadas, cantidad que resulta distinta a la asentada en el acta de escrutinio y cómputo, en la cual se asentaron 335 boletas inhabilitadas, que aun haciendo la suma de estas 335 boletas inhabilitadas más la votación extraída de la urna que es de 202 votos, nos da 537 en total y al restarlos a la cantidad de boletas recibidas que son 559, existe una diferencia de 22 boletas que no se reflejan en ninguna parte o que fueron desaparecidas, situación que genera incertidumbre y falta de certeza y de haberse contabilizado correctamente, seguramente la voluntad {24} del electorado estaría reflejado en un triunfo contundente, seguramente la voluntad del electorado estaría reflejado en un triunfo contundente para el partido que represento, y con ello la certeza del triunfo y el desanimo de la impugnación; a más (sic) de que en la hoja de incidente se asentó que, la casilla la cerraría otra persona porque la presidenta de la casilla abandono sus

funciones, porque el marido llevo borracho y se la llevo, no se especifica desde que hora se la llevo y mucho menos la distracción en la casilla por parte del marido, actualizando la hipótesis de nulidad contenida en el apartado V del artículo 64, y para concluir falta una Boleta no encontraron; debo de señalar que la diferencia en esta casilla entre el 1° y el 2do. lugar es de solamente 6 votos, por lo que dadas las irregularidades y violaciones reiteradas y constantes durante toda la jornada electoral, son determinantes para afectar por completo el resultado de la elección es ésta casilla, por lo que, solicito sea declarada nula, ya que le ocasionan al Partido Convergencia, que presentó los siguientes:

AGRAVIOS:

El error numérico, al abandonar la casilla y sus funciones el presidente de la casilla y permitir a una persona distinta a las nombradas y que abrieron la casilla, recibir la elección y hacer el cómputo, el haber abierto la casilla en un lugar diverso sin causa justificada, al estar extraviadas 22 boletas, que desaparecieron, y con ello se media dolo o error en el cómputo violándose con ello los principios rectores de la elección que son la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia y equidad, violando los artículo 98 de la Constitución del Estado de Michoacán y las fracciones I, IV, V y VI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

FUENTE DEL AGRAVIO.- La fuente del agravio lo es, la jornada electoral, la votación y cómputo de la elección recibida en la casilla número 1930 contigua 1, así como el conteo de dicha casilla, hecho con el programa de resultados electorales preliminares PREP por el Consejo Electoral Municipal, y el cómputo final hecho por el, la misma institución.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- Se violan en perjuicio de los intereses de mí representado el artículo 98 de la Constitución del Estado de Michoacán y las fracciones I, IV, V y VI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.
{25}

...

SEGUNDO.- La casilla 1929 básica, fue instalada el día domingo 11 once, del mes de noviembre, del año 2007, a las 8:47 ocho horas, con cuarenta y siete minutos, es decir, fuera de la hora señalada para la apertura de la casilla, sin mediar causa justificada, violando el inciso a), del artículo 162, del Código Electoral del Estado; así mismo las boletas que fueron recibidas en la casilla fueron del folio 2413605 al 241401 que dan 496 boletas recibidas lo cual consta tanto en el acta de escrutinio y cómputo como en la de la jornada electoral y las boletas que fueron inutilizadas tanto en el acta de escrutinio y cómputo como en la de la jornada electoral y las boletas que fueron inutilizadas tanto en el acto de escrutinio y cómputo, en la cual se asentaron 350 boletas inhabilitadas, que haciendo la suma de las 190 boletas inhabilitadas, más la votación extraída de la urna que es de 189 votos, nos da 379 en total y al restarlos a la cantidad de boletas recibidas que son 496, existe una diferencia de 117 boletas que no se reflejan en ninguna parte o que fueron desaparecidas; a más (sic) de que

tanto en el acta de escrutinio y cómputo como en la de la jornada electoral y en el acta de clausura de la casilla no se señala cual fue la hora en que se cerro la casilla, es decir existe una gran incertidumbre ante tal omisión, pues podría haberse cerrado con dolo antes del término de la elección, evitando que los electores emitieran su voto, a más (sic) de que en el acta de escrutinio y cómputo no fue firmada por los funcionarios de la mesa directiva de la mesa de casilla y tampoco firmaron en el cierre del acta de la jornada, elementos que dejan a la elección de esa casilla, una votación demasiado incierta, pues no podemos saber porque premura o a que hora se cerro la casilla, es más no se puede tener la certeza de que quienes tenían la obligación de recibir la elección hayan estado hasta el cierre de la casilla dejando incertidumbre en el cómputo recibido en esa casilla, a más (sic) de que tampoco el acta de cierre de casilla señala a que hora termino el cómputo; actualizando la hipótesis de nulidad contenida en el apartado V y VI del artículo 64; debo de señalar que la diferencia en ésta casilla entre el 1° y 2do. lugar es de solamente 19 votos, por lo que dado que existe una diferencia superior a 19 votos, al existir una inexistencia de 117 boletas que fueron contabilizadas, pero que no aparecen reflejadas en las actas ni en las boletas inhabilitadas ni en los votos extraídos de la urna, con estas irregularidades y violaciones reiteradas y constantes durante la jornada electoral, son determinantes para afectar por completo el resultado de la elección en ésta casilla, por lo que, solicito sea **{26}** declarada nula, ya que le ocasionan al Partido Convergencia los siguientes:

AGRAVIOS:

El error numérico o dolo, pues hay 117 votos que fueron contabilizados pero que no se reflejan en las boletas inhabilitadas ni en los votos extraídos de la urna ya sea por que desaparecieron o porque se agregaron y con posterioridad se extrajeron, o desaparecieron, y con ello se da el dolo o error en el cómputo, violándose con ello los principios rectores de la elección que son la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia y equidad, violando el artículo 98 de la Constitución del Estado de Michoacán y las fracciones IV, VI del artículo 64 de la Ley de Justicia del Estado.

FUENTE DEL AGRAVIO.- La fuente del agravio lo es, la jornada electoral, la votación y cómputo de la elección recibida en la casilla número 1929 básica, así como el conteo de dicha casilla, hecho con el programa de resultados electorales preliminares del PREP por el Consejo Electoral Municipal, y el cómputo final hecho por el, la misma institución.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- Se violan en perjuicio de los intereses de mi representado el artículo 98 de la Constitución del Estado de Michoacán y fracciones IV y VI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

...

TERCERO.- La casilla 1930 básica, fue instalada el día domingo 11 once, del mes de noviembre, del año 2007, fue instalada alas 9:05 nueve horas con cinco minutos, fuera de la hora señalada para la apertura de la casilla, sin mediar causa justificada, violando el inciso a), del artículo 162, del Código Electoral del

Estado; así mismo se instaló en un lugar diverso al señalado en el encarte, el cual señala que debió instalarse en la calle Javier Mina número 47, pero sin aparente causa justificada se instaló en un lugar diverso, es decir en el acta de la jornada electoral y en la (sic) escrutinio y cómputo aparece que fue instalada en la calle Javier Mina número 05, de Patamban, es decir, en lugar diverso y del que no se asentó razón justificada del cambio, violando la causal contenida en la fracción I del artículo 64; así mismo las boletas que fueron recibidas en la casilla, se señala que son del folio 226 al 784, numeración que causa confusión e incertidumbre, pues los folios utilizados en la sección contenían 7 siete dígitos, por lo cual es confuso y no hay certeza de que {27} las boletas sean las que realmente entregó el IEM, y que según se aprecia en el acta las boletas que según se recibieron son 559 boletas recibidas lo cual consta tanto en el acta de escrutinio y cómputo como en la de la jornada electoral y las boletas que fueron inutilizadas no se señala la cantidad alguna ni los números de folio de las boletas lo que denota falta de certeza, en el acta de escrutinio y cómputo como en la de la jornada electoral, por lo que al no haber certeza de cuantas boletas fueron inhabilitadas, y no puede computarse o sacarse las diferentes o coincidencias entre los votos extraídos de la urna y las boletas inhabilitadas, para poder determinar la coincidencia o no con las boletas recibidas, es decir existe una gran incertidumbre ante tal omisión, pues podría no existir las boletas que no fueron computadas; debo de señalar que la diferencia en ésta casilla entre el 1º. y 2do. lugar es de solamente un voto, por lo que dado que existe una diferencia superior a 4 boletas o votos, al existir una inexistencia de 4 boletas que fueron contabilizadas, pero que no aparecen reflejadas en las actas ni en las boletas inhabilitadas ni en los votos extraídos de la urna, con estas irregularidades y violaciones reiteradas y constantes durante la jornada electoral, son determinantes para afectar por completo el resultado de la elección en esa casilla, por lo que, solicito sea declarada nula, ya que le ocasionan al Partido Convergencia, que represento los siguientes:

AGRAVIOS:

El error numérico o dolo, pues hay 4 boletas o votos que fueron contabilizados pero que no se reflejan en las boletas inhabilitadas ni en los votos extraídos de la urna ya sea por que desaparecieron o porque se agregaron y con posterioridad se extrajeron, o desaparecieron, y con ello se da el dolo o error en el cómputo, violándose con ello los principios rectores de la elección que son la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia y equidad, violando el artículo 98 de la Constitución del Estado de Michoacán y las fracciones IV, VI del artículo 64 de la Ley de Justicia electoral del Estado.

FUENTE DEL AGRAVIO.- La fuente del agravio lo es, la jornada electoral, la votación y cómputo de la elección recibida en casilla número 1930 básica, así como el conteo de dicha casilla, hecho con el programa de resultados electorales preliminares PREP por el Consejo Electoral Municipal, y el cómputo final hecho por el, la misma institución. {28}

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- Se violan en perjuicio de los intereses de mí representado el artículo 98 de la Constitución del Estado de Michoacán y las fracciones IV y VI del artículo 64 de la Ley de Justicia del Estado".

QUINTO. Por cuestión de método, en primer término se analizarán los agravios esgrimidos por el Partido Revolucionario Institucional en su demanda de juicio de inconformidad que dio origen al expediente TEEM-JIN-001/2007, pues de los resultados que se obtengan en relación con su impugnación, el Partido Convergencia podría tener colmada su pretensión de conservar el triunfo en la contienda, por lo que se haría innecesario el estudio de sus respectivos agravios.

En primer lugar, el partido actor hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, respecto de la votación recibida en las siguientes casillas: 1912 C1, 1912 C2 y 1914 B.

A efecto de realizar el estudio correspondiente a las anteriores casillas, resulta conveniente precisar el marco normativo en que se encuadra la referida causal de nulidad, para lo cual, a continuación, se precisa qué se entiende por escrutinio y cómputo de los votos, qué debe considerarse como dolo y error, y finalmente, qué debe entenderse por determinante para el resultado de la votación. **{29}**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el escrutinio y cómputo es el procedimiento que determina: **a)** El número de electores que votó en la casilla; **b)** el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, incluyendo a los no registrados; **c)** el número de votos anulados; y, **d)** el número de boletas no utilizadas.

Ahora bien, por cuanto hace al "error", éste debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, y el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

En la especie, la parte actora constriñe su impugnación a la existencia de error en el cómputo de los votos, por lo que, el estudio de la inconformidad parte de la base de su posible existencia.

Entonces, se considera como error en el cómputo, la inconsistencia no subsanable, entre los siguientes datos:

- 1.Votación emitida;
- 2.Ciudadanos que votaron; y
- 3.Votos encontrados en la urna (incluyendo losnulos).

Sin embargo, además de la actualización del error, se requiere que éste sea determinante para el resultado de la votación, lo cual ocurre cuando tal error en el cómputo de **{30}** votos, resulte aritméticamente igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación.

Así, sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Ahora bien, la falta de correspondencia aritmética o inconsistencia entre las cifras, o la existencia de espacios en "blanco" en las actas, por no haberse anotado en ellos dato alguno, se considera como una irregularidad; sin embargo, tal inconsistencia no podrá considerarse necesariamente imputable a los funcionarios de la mesa directiva de casilla. En efecto, cabe advertir que, en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre las boletas recibidas, por una parte, y la suma de los votos encontrados en las urnas y las boletas sobrantes, o bien, entre el número de ciudadanos que votaron, la cantidad de votos encontrados en las urnas y la cifra correspondiente de la votación emitida, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las hayan llevado sin depositarlas en las urnas, independientemente de que tales conductas pudieran tipificar algún delito de conformidad con la legislación aplicable; asimismo, en otros supuestos, puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla, por descuido, no hayan incluido entre los electores que votaron conforme a la {31} lista nominal a algún ciudadano, o bien, a los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla que también hayan votado, ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que de haber ocurrido así, obviamente aparece que hubo un mayor número de boletas encontradas en la urna y de votos emitidos y depositados en la misma que el del total de electores inscritos en la lista nominal que votaron.

Lo anterior, se corrobora por lo dispuesto en la jurisprudencia de la citada Sala Superior, visible en las páginas 113 a 115, del tomo Jurisprudencia de la Compilación Oficial "*Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*", cuyo rubro es: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN."**

Al respecto, la coalición actora argumenta, en esencia, que se debe anular la votación recibida en las diversas casillas que impugna, en razón de que, desde su punto de vista, existió error en el escrutinio y cómputo de los votos realizado en dichas casillas y éste es determinante para el resultado de la votación. {32}

En relación a lo que alega la enjuiciante, este órgano jurisdiccional efectuó un análisis de los elementos probatorios que se desprenden del expediente, principalmente, en cuanto al desglose de los datos correspondientes que constan en las copias de las actas finales de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, a efecto de determinar si, de los hechos relatados por la misma en el escrito de demanda del presente juicio de inconformidad, deriva

algún error en la computación de los votos y si éste es determinante para el resultado de la votación.

En ese sentido, se elaboró un cuadro en el que se identifica, en una primera columna, cuál es la casilla cuya votación se solicita su anulación; en la segunda, atendiendo a las características de los agravios que se estudian, se indica el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y en la columna siguiente el total de boletas depositadas en la urna (estos datos se obtienen de los rubros: "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal" y "total de boletas extraídas de la urna", también del acta señalada). En la cuarta columna se alude al total de la votación emitida, entendiendo por ella la que resulta de la adición de los votos en favor de los diversos partidos políticos, de los candidatos no registrados y de los votos nulos (esta cifra deriva de la sección del acta citada que figura con la leyenda: "*resultados*").**{33}**

Enseguida, en la quinta columna se alude a la votación del partido político que obtuvo la mayoría de votos en esa casilla, en tanto que la sexta indica la votación del partido que quedó en segundo lugar, mientras que la séptima columna precisa la diferencia que hubo en la votación, entre ambos partidos. En el caso de los datos que se asientan en las columnas quinta a séptima es necesario advertir que estos datos son importantes cuando se atiende a un criterio cuantitativo que permite deducir la posibilidad de que el error que se derive de las cifras señaladas en las columnas subsecuentes sea determinante para el resultado de la votación de la casilla.

Con base en los datos de las columnas segunda, tercera y cuarta, en la octava se señalan los votos computados de manera irregular, y que alude a la diferencia más alta que, en su caso, haya entre las cifras relativas a las tres columnas citadas, por ser el caso que, en última instancia, sí puede ser determinante para el resultado de la votación, lo cual no ocurre tratándose de las cantidades más bajas.

Finalmente, en la novena columna se hace mención, en caso de haber un error en el acta de escrutinio y cómputo, si el mismo es determinante o no para el resultado de esa casilla.

Cabe mencionar que si se advierte la existencia de datos en blanco, en el llenado de las actas correspondientes, **{34}** en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos válidamente celebrados, este Tribunal podrá obtenerlos del contenido de las constancias que obran en autos, mismos que serán incluidos en el cuadro que a continuación se insertará, destacándose con un sombreado para su mejor identificación.

Una vez expuesto lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, y con la finalidad de establecer con mayor facilidad la existencia de algún error en la computación de los votos, así como para valorar si éste es numéricamente determinante para el resultado de la votación, en este apartado se elabora un cuadro, cuyo contenido es el siguiente:

Casilla	Total de Ciudadanos que votaron conforme a listado nominal (a)	Total de boletas extraídas de la urna (b)	Votación Emitida (c)	Votación obtenida por primer lugar (d)	Votación obtenida por segundo lugar (e)	Diferencia entre primer y segundo lugar (f=d-e)	Mayor diferencia entre a, b y c	Determinante
1912 C1	225	225	230	76	65	11	5	No
1912 C2	226	226	226	74	68	6	0	No
1914 B	319	323	323	114	70	44	4	No

Al respecto, con el objeto de hacer una adecuada apreciación de los datos referidos en el cuadro anterior y para mejor identificación de la existencia o no de errores en el cómputo de los votos, y si estos son o no determinantes para el resultado de la votación, cabe distinguir entre los siguientes subgrupos: **{35}**

a) En relación con el cuadro que se analiza, este Tribunal estima que, por lo que respecta a la casilla 1912 C2, contrariamente a lo argumentado por el enjuiciante, no existe diferencia alguna entre las columnas de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, boletas extraídas de la urna y votación emitida, es decir, existe coincidencia en todas y cada una de las cantidades asentadas en esos rubros, razón por la se estima infundado el agravio hecho valer en torno a dicha casilla.

b) En el caso de las casillas 1912 C1 y 1914 B, efectivamente existe un error en el cómputo de los votos, ya que no coinciden plenamente los ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, las boletas extraídas de la urna o la votación emitida (segunda a cuarta columnas), según el caso, lo cual se recoge en la columna octava (si bien, en esta columna sólo se expresa el dato que toca a la diferencia más alta, que es la que, en una situación extrema, tendría mayores posibilidades de evidenciar el error determinante en el cómputo de los votos que beneficie a un candidato).

Sin embargo, aun cuando en estas casillas, existe un error en el cómputo de los votos, éste no es determinante para el resultado de la votación, porque aun restando los votos computados irregularmente al partido político que logró el primer lugar en esas casillas, es evidente que las posiciones entre éste y el instituto político que quedó en el segundo sitio, permanecen inalteradas. En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional, en observancia de lo **{36}** dispuesto en el artículo 64, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral Estatal, considera que son infundados los agravios vertidos respecto a las citadas casillas.

Por otra parte, el Partido Revolucionario Institucional alega que existe error en el cómputo de los votos, porque no existe coincidencia o congruencia, con valores idénticos o equivalentes, entre los apartados relativos al número de boletas entregadas a la casilla, frente al total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, el total de boletas extraídas de la urna y el total de votos emitidos, más el número de boletas sobrantes e inutilizadas, dado que

las diferencias son altamente sobresalientes, por lo que no puede considerarse un error involuntario.

Este Tribunal estima que tal agravio es infundado, por lo siguiente:

De acuerdo con la hipótesis normativa prevista en la fracción VI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral de Michoacán, la causal de nulidad de la votación deriva necesariamente de la conculcación del principio de certeza en los resultados obtenidos en los centros receptores de los sufragios. Por ende, la información relevante para estos efectos, es la consignada en los apartados de las actas de escrutinio y cómputo, para expresar los sufragios recibidos durante la jornada electoral y el sentido de los mismos, a saber, el número de boletas extraídas de la urna, el número de votos emitidos a favor de cada partido político, coalición **{37}** o candidato, el número de votos nulos, y el número de electores que votaron en la casilla conforme al listado nominal.

En consecuencia, contrariamente a lo aducido por el partido actor, la falta de correspondencia entre las boletas recibidas y las suma de cualquier de las cantidades consignadas en los rubros fundamentales (total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, votación total emitida o boletas extraídas de la urna) con las boletas sobrantes e inutilizadas, por sí misma, es insuficiente para demostrar el dolo o error en el cómputo de la votación, pues lo importante es verificar la coincidencia de los apartados vinculados directamente con la votación, los cuales, conforme con el artículo 184 del Código Electoral del Estado, se obtienen a partir de procedimientos diferenciados y, en principio, atribuidos a funcionarios distintos. Precisamente por ello, sirven de control respecto de su veracidad, en tanto que los demás datos, o sea, los relacionados con las boletas, revisten un mero carácter auxiliar a falta o en defecto de aquéllos, pero no pueden servir de base para anular la votación recibida en una casilla.

En efecto, el error en la computación de los votos, contemplado en la causa de nulidad atinente, se detecta mediante la comparación de los tres rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, correspondientes precisamente a la emisión de votos, como son el número de votantes conforme al listado nominal, el de **{38}** votos extraídos de la urna y el de la votación total emitida, de cuyas diferencias se puede deducir la exclusión de votos legalmente emitidos, la sustracción de algunos sufragios válidos o la introducción de votos espurios, pues los datos en los cuales basa su impugnación, referentes a las boletas recibidas en la casilla y a las boletas sobrantes e inutilizadas, sólo constituyen elementos auxiliares, pues las boletas son formatos impresos, susceptibles únicamente de convertirse en votos, cuando se entregan al elector, si éste los deposita en la urna, por lo que, mientras no quede demostrado lo anterior, los errores cometidos al contar las boletas no constituyen errores en la votación, por lo que no pueden producir la nulidad de la votación, es decir, de las boletas que sí fueron convertidas en votos por los electores.

En otro aspecto, la parte actora señala que si bien los errores que se encuentran en las actas de escrutinio y cómputo de las referidas casillas, no

son determinantes, de manera individual, en las mismas, sí lo son para el resultado municipal, dada la estrecha diferencia (ochenta y cuatro votos) que media entre el primer y segundo lugar en la elección de mérito.

Al respecto, este Tribunal considera que el sistema de nulidades en el derecho electoral michoacano, se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas, limitativamente, por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas, por lo que el órgano {39} del conocimiento debe analizar, individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma, específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella.

Tal criterio, se encuentra plasmado en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 21/2000, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la página 302 de la Compilación Oficial "*Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*", cuyo rubro es: **"SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL"**.

En consecuencia, procede desestimar el agravio respectivo.

Finalmente, por lo que ve a esta causal de nulidad, también es infundado lo tocante a la existencia de un hecho irregular, consistente en haber encontrado mayores votos conforme a la lista nominal, que en la urna. {40}

Se afirma lo anterior, en virtud de que, como se puso de manifiesto en el cuadro relativo a las casillas impugnadas por la causal de nulidad que aquí se analiza, por una parte, en la casilla 1912 C2 no hubo error alguno en los rubros fundamentales, puesto que coinciden plenamente los datos asentados en los mismos, por otra, respecto de la casilla 1912 C1 no hubo diferencia entre los rubros correspondientes a ciudadanos que votaron conforme al listado nominal y boletas extraídas de la urna, ya que en ambos se asentó la cantidad de 225, y por último, en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1914 B, se asentó en los rubros citados en último término, las cantidades de 319 y 323, respectivamente, por lo que es evidente que, en las referidas casillas, contrariamente a lo que afirma el enjuiciante, no se encontraron más votos conforme al listado nominal, que en la urna.

En otro aspecto, la parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la votación recibida en las casillas 1912 B, 1912 C y 1921 B.

Una vez precisado lo anterior, este Tribunal procede a determinar, si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad invocada.

La causal de referencia se relaciona con lo prescrito en el artículo 3 del Código Electoral del Estado, que establece {41} como características del voto ciudadano, el ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y prohíbe los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, conforme a lo establecido en los artículos 138, fracciones VI, VII, VIII y IX, 219, párrafos 1, 2 y 4 y 220 del código de la materia, el presidente de la mesa directiva de casilla, cuenta incluso con el auxilio de la fuerza pública, para preservar el orden en la casilla, asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto y que se ejerza violencia sobre los electores, representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla, e incluso dicho funcionario puede suspender la votación en caso de alteración del orden.

Por otra parte, la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, en su artículo 64, fracción IX, prescribe:

"La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;"

De la lectura de los preceptos legales antes referidos, es posible concluir que para la actualización de esta causal, es preciso que se acrediten plenamente tres elementos: {42}

a) Que exista violencia física o presión;

b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y

c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por violencia física se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas y la presión implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, siendo la finalidad, en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Los actos de violencia física o presión sancionados por la mencionada causal de nulidad, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben haber ocurrido con anterioridad a la emisión del voto para que se pueda considerar que se afectó la libertad de los electores.

En ese sentido, se debe aclarar que este Tribunal considera que los actos públicos de campaña o de propaganda política con fines proselitistas, orientados a influir en el ánimo de los ciudadanos electores para producir una disposición favorable a un determinado partido político o candidato al momento de emisión del voto, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se {43} traducen como formas de presión sobre los electores que lesionan la libertad y secreto del sufragio.

En relación con el tercer elemento, a fin de que se pueda evaluar, de manera objetiva, si los actos de presión o violencia física son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, es necesario que el demandante precise y demuestre fehacientemente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron los actos reclamados.

En un primer orden, el órgano jurisdiccional debe conocer con certeza el número de electores que votó bajo presión o violencia física, para, enseguida, comparar este número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación en la casilla, de tal forma que si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También puede tenerse por actualizado el tercer elemento, cuando sin haberse probado el número exacto de electores cuyos votos se viciaron por presión o violencia, queden acreditadas en autos, circunstancias de modo, tiempo y lugar, que demuestren que un gran número de sufragios se viciaron por esos actos de presión o violencia, desde una perspectiva cualitativa, y por tanto, que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiese haber {44} sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

Por lo mismo, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor, es necesario que queden acreditadas sus afirmaciones, en términos de lo que establece el segundo párrafo del artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En el presente caso, el enjuiciante aduce que el once de noviembre pasado, es decir, el día de la jornada electoral, dos grupos de militantes o simpatizantes del Partido Acción Nacional, fueron sorprendidos por varios representantes de los partidos políticos y por los funcionarios de las mesas directivas que se encontraban realizando sus funciones en las casillas de las secciones 1912 y 1921, realizando proselitismo a favor del Partido Acción Nacional, en contravención a lo establecido en el artículo 173 del Código Electoral del Estado, con lo cual se vulneraron los principios de certeza, legalidad y equidad, pues ejercieron presión sobre el electorado que impactó directamente en el resultado de la votación y tomaron ventaja en la contienda que resulta determinante para el resultado de la votación y, por ende, en su concepto, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en relación con las casillas impugnadas.

La irregularidad a que se ha hecho alusión, según el partido actor, se encuentra plenamente acreditada a través {45} del acta levantada por Notario Público, quien dio fe de los mencionados hechos y actividades proselitistas, asentando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como con los respectivos incidentes levantados en las citadas casillas, que fueron convalidados por todos los representantes de los partidos políticos y por los funcionarios de casilla.

Por último, el partido político inconforme señala que, en el presente caso, el Partido Acción Nacional es el responsable de las acciones desplegadas por sus militantes y simpatizantes, máxime que de las declaraciones de quienes fueron "sorprendidos", se desprende que "fueron pagados para la realización de tales acciones con el propósito de favorecer a dicho partido e influir en el resultado de la votación".

En primer lugar, se estima pertinente efectuar el análisis de los elementos de convicción que obran en autos del expediente en que se actúa, a fin de dilucidar si se encuentran acreditados los hechos en que se sustenta la pretensión del partido actor.

En el acta levantada por el Notario Público número setenta y uno del Estado de Michoacán, se hizo constar, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

"En Tangancícuaro, Michoacán, siendo las nueve horas del día once de noviembre del año dos mil siete, ANTE Mí, Licenciado JAVIER RODRÍGUEZ PRADO, Notario Público número setenta y uno del Estado de Michoacán, {46} en ejercicio en esta Municipalidad, COMPARECE el señor MIGUEL OROPEZA ORTIZ... y DIJO: "Que en cuanto representante del Partido CONVERGENCIA ante el INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, COMPARECE y solicita los servicios del suscrito Notario a efecto de que dé fe de que existen varios grupos de jóvenes del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, que se encuentran haciendo propaganda a favor del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL".

En obsequio del pedimento del compareciente y en su compañía el suscrito Notario, se constituyó primeramente en la calle Ignacio Zaragoza, entre las calles de Independencia y Doctor Miguel Silva y al efecto encontramos a un grupo de jóvenes de nombres ERIKA VEGA ANDRADE, de diecisiete años; NORMA ANGÉLICA MAGALLÓN, de diecisiete años y ANA CRISTINA GARCÍA PAZ, de dieciséis años, quienes en forma unánime manifestaron que habían sido contratados por el señor Licenciado CARLOS LEYVA MÁRQUEZ, del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL para hacer proselitismo a favor de dicho partido, quienes dijeron que habían sido contratadas por CIENTO PESOS, cada una.- Acto continuo, nos constituimos en la calle Morelos cuatrocientos cuarenta y tres de esta misma población, en donde encontramos otro grupo de nombres LUIS JAVIER MORENO GARIBAY, de trece años; ROGELIO MORENO GARIBAY, de dieciséis años; RAÚL ALEJANDRO BARAJAS HERNÁNDEZ, de catorce años; IGNACIO RÍOS ARROYO, de trece años; NANCY BEJAR ZAMORA, de dieciséis años; ERIKA RIVAS BOUCHOLIN, de diecisiete años; RICARDO CHÁVEZ RODRÍGUEZ, de trece años y SERGIO FERNÁNDEZ VÁZQUEZ, de dieciséis años, éstos coordinados por el señor

MARIO RODRÍGUEZ, quienes igualmente {47} manifestaron que fueron contratados por el mismo señor CARLOS LEYVA MÁRQUEZ y para los mismos efectos de hacer proselitismo a favor del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.- Acto seguido nos constituimos en la calle Amado Nervo esquina con Adolfo López Mateos donde el suscrito Notario DA FE de que encontramos a otro grupo de jóvenes de nombres MARÍA ISABEL MAGAÑA TINOCO, de veinticuatro años y MANUEL RAMÍREZ DÍAZ, de veintitrés años y su coordinadora era KARLA NOEMÍ SÁNCHEZ quienes igualmente manifestaron que fueron contratados por el propio CARLOS LEYVA MÁRQUEZ.- Enseguida, nos constituimos en la Colonia Loma Linda de esta Municipalidad, donde encontramos a MARÍA ISABEL GARCÍA LEÓN, de dieciséis años y a LUIS ALBERTO BÁÑALES TAMAYO, de diecisiete años, quienes igualmente confesaron que fueron contratados por CARLOS LEYVA para hacer proselitismo en las elecciones de este domingo a favor del propio Partido ACCIÓN NACIONAL.- Y por último el suscrito Notario da fe de que frente a la Presidencia Municipal de esta Localidad, la señorita MARÍA ISABEL GARCÍA LEÓN quien confesó que fueron contratados por el Diputado VÍCTOR GARCÍA ROMERO y el señor CARLOS LEYVA MÁRQUEZ, a quienes señaló como las personas que los contrataron y los identificó cuando ellos se iban a subir a una camioneta marca NISSAN ARMADA, color gris, placas de circulación número PFF4253 del Estado de Michoacán, manifestando que estaban presionados por estas personas para que no hablaran y quienes a la vez confesaron que las habían reunido en el Portal Allende con la razón social "Viajes Volare", la hermana de la candidata a Diputada BETY.- Manifestaron que les iban a pagar la cantidad de CIEN PESOS diarios a cada una de las personas señaladas. {48}

Con la presente se da por terminada la presente diligencia de la que previa lectura se dio al señor GUILLERMO MURGUÍA CHÁVEZ, por haberse separado la persona al principio mencionada, quien es el representante del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ante el IEM, quien estuvo presente durante la actuación y firma en mi Oficio Público, el día al principio indicado. DOY FE."

El acta circunstanciada de la sesión permanente del Comité Municipal de Tangancícuaro, de 11 de noviembre del año en curso, en lo conducente, dice:

"En la ciudad de Tangancícuaro, Michoacán, siendo las 7:30 (siete de la mañana con treinta minutos); reunidos todos los miembros del Comité Municipal Electoral, representantes de todos los partidos políticos, en la sala de reuniones del comité mencionado...

Exactamente a las 8:00 (ocho de la mañana 00 minutos), se procedió a la apertura de la sesión permanente del Consejo Municipal Electoral con el siguiente orden del día:

...

3.- Seguimiento de la jornada electoral.

Una vez instalada la sesión nos comunicamos vía telefónica al Instituto Electoral de Michoacán, para hacer de su conocimiento de la apertura y los incidentes...

siendo las 9:05 (nueve horas con cinco minutos).

Casi al mismo instante recibimos una llamada telefónica de los partidos políticos que denunciaron que por las calles del municipio se encontraban grupos de jóvenes con listados nominales invitando a votar por acción nacional, trasladándose al lugar de los hechos los {49} representantes de los Partidos Revolucionario Institucional, C. Guillermo Murguía Chávez, Partido de la Revolución Democrática, C. Antonio Rosales Montes, Partido Convergencia, C. Miguel Oropeza Ortiz, acompañados como testigos los C. Raúl Torres Guerrero, Vocal de Organización, C. Alejandro Serrato Chávez, Consejero Electoral.

En dichos actos los representantes de los partidos políticos mencionados detuvieron a varios de los jóvenes, quienes delataron quiénes los contrataron y la cantidad de dinero que les pagaron, denunciándose penalmente a través del Notario Público Lic. Javier Rodríguez Prado y el Síndico Municipal Lic. José Alfredo Alfaro Contreras, en donde se denuncian las siguientes personas que incurrieron en los delitos: C. Carlos Leyva Márquez, Mario Rodríguez, y un tal Daniel con quien se comunicaban sólo por teléfono, siendo éste el siguiente número: 31214262045, como se asienta en el acta circunstanciada que se envió en su momento.

Después de estos incidentes todo volvió a la calma y tranquilidad...".

Tales documentos merecen valor probatorio pleno, en términos de lo que establecen las fracciones II y IV, respectivamente, del artículo 16, en relación con el numeral 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

De las referidas constancias se advierte, en términos generales, que el día de la jornada electoral, diversos grupos de jóvenes se encontraban haciendo proselitismo a favor del Partido Acción Nacional, en distintos lugares del municipio, a saber: calle Zaragoza, entre Independencia y Doctor Miguel {50} Silva; calle Morelos cuatrocientos cuarenta y tres; Amado Nervo esquina con Adolfo López Mateos; colonia Loma Linda y frente a la Presidencia Municipal de la propia localidad; sin que en dichos documentos se haga alusión a las casillas impugnadas, que se analizan en este apartado (1912 B, 1912 C y 1921 B).

Cabe señalar que los domicilios en que fueron instaladas las citadas casillas, según las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo atinentes, las cuales también merecen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, fracción I, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, son los siguientes:

Casilla 1912 B: Emiliano Zapata 145 Loma Linda

Casilla 1912 C: Emiliano Zapata 145 Loma Linda

Casilla 1921 B: Adolfo López M. No. 225 Col. Centro Tangancícuaro.

Como puede verse, no existe coincidencia plena entre los domicilios en donde fueron instaladas las mencionadas casillas y las zonas en donde, según el acta circunstanciada levantada por el fedatario público mencionado, se sorprendió a diversos grupos de jóvenes haciendo proselitismo a favor del Partido Acción Nacional, ni obra algún dato diverso que permita concluir que tales actos irregulares se llevaron a cabo en las inmediaciones de las aludidas casillas y, por tanto, impactaron en los funcionarios de casilla o en el electorado, sino únicamente que, como consta, de forma {51} general, en el acta circunstanciada de la sesión permanente del Comité Electoral Municipal, ello ocurrió en ciertas calles de la localidad, por lo que no es posible afirmar que los mismos se hubieran traducido en presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla correspondientes o sobre los electores de las mismas, y menos aun, que hubieran puesto en duda la certeza de la votación.

En otras palabras, no existe certidumbre sobre el ámbito de influencia de los actos proselitistas de los grupos de jóvenes que fueron sorprendidos efectuándolos a favor del Partido Acción Nacional, por lo que, aun cuando tales hechos se encuentran debidamente acreditados, no es factible relacionarlos directamente con las casillas impugnadas y, por tanto, tampoco con los funcionarios directivos de las mesas directivas o con los electores de los referidos centros receptores de votación.

Además, es evidente que los actos irregulares a que se ha hecho alusión, no repercutieron en las citadas casillas y, por tanto, no resultaron determinantes para el resultado de la votación recibida en las mismas, toda vez que, por una parte, los mismos iban dirigidos a beneficiar al Partido Acción Nacional y no a alguno de los diversos contendientes que a la postre obtuvieron el triunfo en tales casillas, como fue en el caso de las casillas 1912 B y 1912 C, el Partido Verde Ecologista de México, y respecto de la casilla 1921 B, el Partido Convergencia, y por otra, el Partido Acción Nacional quedó en el último lugar de la votación en las aludidas {52} casillas, es decir, obtuvo menos votos que los restantes entes políticos participantes en las mismas, incluyendo al partido aquí inconforme, con lo cual se corrobora que dichas actividades irregulares no fueron determinantes para el resultado de la votación.

En esa tesitura, cabe concluir que resulta infundados los agravios hechos valer en torno a la causal de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Por otra parte, en concepto del partido actor, las actividades desplegadas por los militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional, a que se hizo referencia en párrafos precedentes, se adecuan también, respecto de las mismas casillas (1912 B, 1912 C y 1921 B), al diverso supuesto de nulidad de la votación, previsto en la fracción XI del citado artículo 64, relativo a la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en

forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

En primer término, es conveniente aclarar que esta causal de nulidad se integra por elementos distintos a los enunciados en las otras fracciones del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, es decir, no debe tratarse de hechos que se consideren inmersos en las hipótesis para la **{53}** actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia visible en las páginas 205 y 206, de la Compilación Oficial "*Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*", cuyo rubro es: "**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA**".

Por tanto, en principio, no podrían analizarse los referidos hechos irregulares, en relación con la causal de nulidad invocada, puesto que, por una parte, el enjuiciante señaló, expresamente, que los mismos constituían presión sobre los electores, lo cual provocó el análisis efectuado en párrafos precedentes; sin embargo, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en la materia electoral, este Tribunal realizará el estudio de la causal de nulidad atinente.

De la hipótesis normativa contenida en la citada fracción XI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral de la entidad, se colige que procede declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos:

- a) La existencia de irregularidades graves;
- b) Que dichas irregularidades queden plenamente acreditadas; **{54}**
- c) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- d) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y,
- e) Que sean determinantes para el resultado de la votación.

El primer elemento, relativo a la gravedad de la irregularidad, se actualiza cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el Código Electoral local o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, ocurre cuando, sobre la base de las pruebas que obren en autos, valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se llega a la convicción de que efectivamente sucedieron los

hechos invocados, sin que medie duda alguna sobre su existencia y las circunstancias en que acontecieron.

Por su parte, el tercer elemento, sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando {55} no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios.

El cuarto elemento consiste en que la irregularidad debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma y, el último elemento normativo que debe poseer la irregularidad, es su carácter determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que los diversos partidos políticos o coaliciones ocupen en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

Cabe hacer notar que las irregularidades a que se refiere la citada causal de nulidad, se pueden actualizar durante el periodo que comprende la jornada electoral, esto es, de las ocho horas a las dieciocho horas del segundo domingo de noviembre del año de la elección, o puede tratarse de actos que, habiendo acontecido antes o después {56} de ese lapso, pero el mismo día, repercutan directamente en la jornada electoral.

Ahora bien, como se puso de manifiesto en párrafos precedentes, la parte actora considera que el hecho consistente en que diversos grupos de militantes o simpatizantes del Partido Acción Nacional, fueron sorprendidos realizando proselitismo a favor del Partido Acción Nacional, actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción XI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral.

Sin embargo, al respecto cabe señalar que, con base en lo expuesto al analizar la citada irregularidad, respecto de la causal de nulidad prevista en el artículo 64, fracción IX, de la Ley de Justicia Electoral, en torno a las casillas 1912 B, 1912 C y 1921 B, este Tribunal estima que tal agravio deviene infundado.

En efecto, en el apartado correspondiente a dicha causal de nulidad, este órgano jurisdiccional consideró, una vez que efectuó el análisis de los medios de convicción atinentes, que, aun cuando los hechos atribuidos a diversos grupos de militantes o simpatizantes del Partido Acción Nacional, quedaron debidamente demostrados, no era posible concluir que impactaron en los funcionarios de las mesas directivas de casilla o en los electores, respecto de las citadas casillas, por lo que no resultaba factible afirmar que los mismos se hubieran traducido en presión sobre los mismos, y menos aun, que hubieran

puesto en duda la {57} certeza de la votación, pues no existía certidumbre sobre el ámbito de influencia de las actividades proselitistas, por lo que no era posible relacionarlos directamente con las casillas impugnadas ni con los funcionarios y electores de las mismas.

Además, según se dijo, tales actos irregulares no repercutieron en las casillas cuestionadas y, por tanto, no resultaron determinantes para el resultado de la votación recibida en las mismas, toda vez que, por una parte, los mismos iban dirigidos a beneficiar al Partido Acción Nacional y no a alguno de los diversos contendientes que a la postre obtuvieron el triunfo en tales casillas, como fue en el caso de las casillas 1 91 2 B y 1912 C, el Partido Verde Ecologista de México, y respecto de la casilla 1921 B, el Partido Convergencia, y por otra, el Partido Acción Nacional quedó en el último lugar de la votación en las aludidas casillas, es decir, obtuvo menos votos que los restantes entes políticos participantes en las mismas, incluyendo al partido aquí inconforme, con lo cual se corroboraba que dichas actividades irregulares no habían sido determinantes para el resultado de la votación.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que tampoco se actualiza la causal de nulidad a que alude la fracción XI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral, toda vez que, como ya se vio, no se colmaron diversos elementos que configuran la misma, como son los indicados en los incisos d) y e), relativos a que se ponga en duda la certeza de la {58} votación y que sean determinantes para el resultado de la votación.

En consecuencia, se estima infundado el agravio respectivo.

En otro aspecto, el enjuiciante señala que, en el presente caso, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en relación a la casilla 1913 B.

Este Tribunal Electoral procede a determinar, si en el presente caso y respecto de la señalada casilla, se actualiza la referida causal de nulidad, para lo cual, en primer término, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se encuadra la misma.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 128, fracción IV, 131, fracción IV, y 145, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán, es atribución de los Consejos Municipales aprobar el número, ubicación de las mesas directivas de casilla y su integración, a propuesta de su presidente, así como su publicación; y de los Consejos Distritales, por una parte, conocer del acuerdo que los Consejos Municipales realicen del número, ubicación de dichas mesas directivas de casilla, e integración, haciéndolo suyo para las funciones del Comité Distrital, y por otra, aprobar el número y ubicación de casillas especiales del {59} distrito, notificando de este acuerdo, oportunamente, a los Consejos Municipales correspondientes, para su integración.

Según lo previsto por el artículo 143, primer párrafo, y 144, del citado ordenamiento, las casillas se instalarán en locales y lugares de fácil y libre

acceso para los electores, que reúnan condiciones que hagan posible la emisión libre y secreta del sufragio; no sean viviendas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales, ni de dirigentes de los partidos políticos o candidatos registrados en la elección de que se trate; no sean inmuebles destinados a fábricas, al culto, de partidos o asociaciones políticas, ni locales destinados a cantinas, centros de vicio o giros similares, debiendo ubicarse, preferentemente, en locales ocupados por escuelas u oficinas públicas.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, el artículo 145 del Código Electoral del Estado establece, entre otras cosas, que treinta y cinco días antes de la jornada electoral, los Consejos Municipales publicarán en cada municipio, numeradas progresivamente de acuerdo a la sección que le corresponda, el número de casillas que se instalarán y su ubicación, para lo cual deberán fijar la publicación respectiva, en las oficinas de los consejos electorales atinentes y en los edificios y lugares públicos más concurridos. **{60}**

Asimismo, los artículos 146, 147 y 148 de dicho ordenamiento, disponen que los partidos políticos y ciudadanos, dentro de los diez días siguientes a la publicación en comento, podrán presentar, por escrito, sus objeciones ante el consejo electoral correspondiente, quien las resolverá dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término respectivo y, de ser procedente alguna de ellas, se dispondrán los cambios atinentes, por lo que quince días antes de la jornada electoral, los consejos municipales harán la segunda publicación de las listas de casilla, con su ubicación y los nombres de sus funcionarios, incluyendo las modificaciones que hubieren procedido.

Los anteriores dispositivos tienden a preservar incólume tanto el principio de certeza, que está dirigido a partidos políticos, coaliciones y a los propios electores, con la finalidad de garantizar la plena identificación de los lugares autorizados por el órgano facultado legalmente para ello, para la recepción del sufragio, como al principal valor jurídicamente tutelado por las normas electorales que es el sufragio universal, libre, secreto y directo, evitando inducir al electorado a la confusión o desorientación; en este sentido, se estima que el establecimiento y publicación de un lugar determinado para la instalación de la casilla tiende a conseguir las condiciones más óptimas para la emisión y recepción de los sufragios, garantizando que los electores tengan la plena certeza de la ubicación de los sitios en donde deberán ejercer el derecho al sufragio. **{61}**

Sin embargo, el día de la jornada electoral, al momento de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casillas a cambiar su ubicación, como son: I) que ya no exista el local indicado en la publicación; II) se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda obtener el acceso para realizar la instalación; III) se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en un lugar prohibido por la ley o que no cumple con los requisitos legales; IV) las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil acceso de los electores, o bien, no ofrezcan

condiciones que garanticen la realización de las operaciones electorales o para resguardar de las inclemencias del tiempo a los funcionarios de la mesa, a los votantes y a la documentación, siendo en este caso necesario que los funcionarios y representantes presentes acuerden reubicar la casilla.

Estos supuestos se consideran causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 164 del Código Electoral de Michoacán.

En este sentido, el numeral 165 de dicha legislación establece que en los casos de cambio de ubicación de la casilla por causa justificada, y con la conformidad expresa de los representantes de los partidos políticos ante la mesa directiva de casilla o representantes generales, en su caso, el {62} nuevo sitio estará comprendido en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original, levantando el acta respectiva, en la que se hará constar la causa que dio lugar a ello, debiendo ser firmada de conformidad por los integrantes de la mesa y representantes de los partidos políticos.

En congruencia con lo anterior, una casilla podrá instalarse en un lugar distinto al autorizado por el Consejo Municipal, sólo cuando exista causa justificada para ello, pues, de lo contrario, podría provocarse confusión o desorientación en los electores, respecto del lugar exacto en el que deben sufragar, infringiéndose el principio de certeza que debe regir todos los actos electorales.

La violación antes señalada, de conformidad con el artículo 64, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, trae como consecuencia la nulidad de la votación recibida en la casilla.

Al ser este principio, uno de los pilares rectores sobre los que descansa la función electoral, es imperativo prever los mecanismos legales para que no sea vulnerado, a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales del proceso electoral en el Estado, los cuales deben ser fidedignos y confiables.

Así, el principio general de derecho contenido en el aforismo latino "lo útil no puede ser viciado por lo inútil", que {63} cobra especial relevancia en la materia electoral, básicamente enfocado al estudio de las causas de nulidad de votación y, muy en particular, al ámbito de la casilla, se constituye como un mecanismo tendente a la preservación del voto emitido válidamente, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia publicada en las páginas 231 y 232, del tomo relativo de la Compilación Oficial "*Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*", bajo la voz: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN."**

En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia invocada y en términos de lo previsto en la fracción I del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del

Estado de Michoacán, la votación recibida en una casilla será nula cuando se actualicen, de manera fehaciente, los supuestos normativos siguientes:

Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Municipal respectivo; y,

Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.

Que con dichos actos se vulnere el principio de certeza de tal forma que los electores desconozcan o se confundan {64} sobre el lugar donde deben sufragar durante la jornada electoral.

Para que se actualice el primer elemento de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora acredite, con las pruebas conducentes, que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Municipal atinente.

En cuanto al segundo elemento, se deberán analizar las razones que, en su caso, consten en los documentos relativos a la jornada electoral, verbigracia, las actas de la propia jornada y, en su caso, las hojas de incidentes de las casillas cuya votación se impugna, para determinar si el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia de una causa justificada prevista en el artículo 164 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Luego, la votación recibida en casilla se declarará nula cuando se actualicen los primeros dos extremos que integran la causal en estudio y esto, además, haya vulnerado el principio de certeza, respecto del lugar donde los electores debían ejercer su derecho al sufragio.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este órgano jurisdiccional tomará en consideración las documentales siguientes: a) lista de ubicación e integración de la mesa directiva de casilla, aprobada por el respectivo Consejo Municipal, comúnmente {65} llamada encarte; b) acta de la jornada electoral de la casilla impugnada; c) acta de escrutinio y cómputo; d) acta de clausura de casilla e integración y remisión del paquete electoral al Consejo Municipal y, en su caso, e) hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral de las casillas cuya votación se impugna, y, f) acuerdo de modificación de los domicilios para instalación de casillas, llevado a cabo por el Consejo Municipal. Documentales a las que se les confiere pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 16 y 21, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Ahora bien, con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número y tipo de casilla; la ubicación de la casilla publicada en el llamado encarte o acuerdo modificadorio; así como la precisada en las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, y de clausura de casilla e integración y remisión del paquete electoral al Consejo Municipal; las posibles observaciones emanadas de las hojas de incidentes, de

donde podría advertirse la causa por la que se cambió la ubicación de la casilla, en su caso; y, por último, la precisión de si existe coincidencia entre los domicilios.

De acuerdo a lo anterior, se obtienen los datos siguientes: {66}

Casilla	Ubicación según encarte	Ubicación según acta de la jornada electoral	Ubicación según acta de escrutinio y cómputo	Ubicación según acta de clausura de casilla e integración y remisión del paquete electoral al Consejo Municipal	Hoja de incidentes	Coincide si/no
1913 B	Portal Hidalgo Plaza Principal Tangancicuaro	Portal Hidalgo S/N Plaza Principal	Portal Hidalgo S/N Plaza Principal	Portal Hidalgo S/N Plaza Principal	12:50 Alejandro Fernández Galván. Por cambiar la ubicación de la casilla a un lugar fuera de la sección.	

Con base en la información precisada en el cuadro que antecede, se procederá a ponderar si en las casillas cuya votación se impugna, se actualizan los extremos que integran la causal de nulidad invocada, atendiendo a las particularidades del caso.

En primer término, es pertinente aclarar que no se encuentra controvertido el hecho de que la casilla 1913 B, se instaló en el lugar previamente designado, e incluso, el partido actor reconoce expresamente esa circunstancia, por lo que el estudio de los agravios esgrimidos en relación a la causal de nulidad que en este apartado se analiza, se llevará a cabo partiendo de la base de que, originalmente, la citada casilla fue instalada en el lugar señalado por el consejo respectivo.

Además, cabe precisar que la declaración de nulidad de sufragios recibidos en casilla, se justifica solamente si el vicio o irregularidad a que se refiere la causal invocada es {67} determinante para el resultado de la votación, ya que este elemento (determinante) siempre está presente en las hipótesis de nulidad, ya sea de manera expresa o implícita.

Resulta aplicable la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 202 y 203, de la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", cuyo rubro y texto dicen:

"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE

EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).— (Se transcribe) {68}

Ahora bien, el Partido Revolucionario Institucional aduce que la referida casilla fue instalada en el lugar determinado por el Instituto Electoral de Michoacán, pero que a partir de las doce horas con cincuenta minutos (12:50), sin causa justificada y a pesar de las protestas y desacuerdo de los representantes de los partidos políticos, se cambió de un lugar a otro, en contra esquina del domicilio en el que inicialmente se había instalado, o sea, en lugar distinto al autorizado, lo cual ocasionó confusión en los electores y que emitieran su voto en la casilla ubicada en la sección de enfrente, o que no votaran.

En ese sentido, el actor señala que se violó flagrantemente el artículo 165 de la Ley de Justicia Electoral, pues de acuerdo con tal precepto, en caso de cambio de ubicación de la casilla y con la conformidad expresa de los representantes de los partidos políticos, se debe cumplir con diversos requisitos, a saber: que el nuevo sitio de ubicación de la casilla se encuentre en la misma sección; que se deje aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original y que se levante el acta respectiva, los cuales no se {69} cumplieron y, por tanto, según el enjuiciante, dicha circunstancia da lugar, por sí sola, a la nulidad de la casilla, pues constituyen actos que atentan contra los principios constitucionales de certeza y legalidad.

A efecto de acreditar su pretensión, el partido inconforme ofreció y exhibió las siguientes pruebas:

1. Actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, de las cuales no se advierte alguna circunstancia que permita concluir que la casilla fue cambiada de ubicación en el transcurso de la jornada electoral.

2. Hoja de incidentes, de la que se advierte, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

"12:50 Alejandro Fernández Galván. Por cambiar la ubicación de la casilla a un lugar fuera de la sección.

3. Video en un disco compacto de formato DVD, con una duración de tres minutos con nueve segundos, de cuyo desahogo se aprecia lo siguiente:

Programa de televisión, sin que se advierta a qué canal corresponde ni el lugar en que fue transmitido, referente a las elecciones dos mil siete, en donde uno de los dos conductores, menciona que la Ingeniero Bety Trujillo se dirigió a ejercer su derecho al voto el día once de noviembre, y que ahí la esperaba un reportero con su camarógrafo para entrevistarla; acto seguido, aparece un reportero que estuvo grabando los momentos en que esta persona fue a votar a su casilla. {70}

Se observa que llega a la casilla la Ingeniero Bety Trujillo, se dirige hacia los funcionarios que actuaron ante la misma y se lleva a cabo todo el procedimiento para ejercer su derecho de votar, es decir, entrega su

credencial, la buscan en el listado nominal, le entregan sus boletas electorales, se dirige hacia las mamparas, para posteriormente depositarlas en las urnas correspondientes, y luego regresa con los funcionarios a recoger su credencial y que le marquen su dedo con tinta.

Se observa una cartulina blanca pegada en la pared, con la cual se identifica la casilla como la 1913 contigua.

Enfrente de una casilla, un reportero espera entrevistar a la Ingeniero Bety Trujillo, en donde, previamente, comenta que se encuentra a las afueras de la casilla 1913 contigua, y cuando termina de votar entrevista a una personas del sexo femenino, quien comenta que ya acudió a votar, que espera que las cosas resulten bien, esperando que haya mucha afluencia de votantes; el reportero le pregunta si han tenido reportes de cómo iba la jornada hasta el momento, a lo que ella contestó que ninguno, que estaban esperando lo que la gente decidiera, a lo que el reportero le preguntó sobre la actividad que ella iba a tener ese día, su contestación fue de que terminando la jornada iba a esperar resultados en su casa de campaña y que después se iba a dirigir a la cabecera del Distrito a Jacona a esperar lo que la gente decidiera, por último le preguntó el reportero qué era lo que esperaba en esta jornada a lo que contestó que esperaba la afluencia de los votantes, comentó que ahora que votó observó las cajas llenas de votos, lo cual era muy importante porque la gente estaba respondiendo.

Termina le entrevista y regresan al programa donde continúan con otro tipo de información, y en ese momento termina la grabación del disco compacto.

Como puede verse, del referido video no se advierte alguna circunstancia que indique, siquiera en forma indiciaría, que la casilla 1913 B fue cambiada de su ubicación original, durante la jornada electoral.

Luego, el único elemento de convicción que alude al cambio de ubicación de la casilla 1913 B, es la hoja de {71} incidentes, en la cual se asentó primero las doce horas con cincuenta minutos, luego el nombre de Alejandro Fernández Galván y, posteriormente, un texto que dice: "Por cambiar la ubicación de la casilla a un lugar fuera de la sección", sin que en dicho documento conste el desacuerdo o protesta que refiere el actor, por parte de los representantes de los partidos políticos, respecto al cambio de ubicación aludido.

Sin embargo, en autos del presente juicio, también obra el acta de clausura de casilla e integración y remisión del paquete electoral al Consejo Municipal, de la casilla 1913 B, que es la última de las actas que se levantan en la casilla, el día de la jornada electoral, y de la cual se advierte que tal casilla se ubicó en "Portal Hidalgo S/N plaza principal", es decir, en el lugar previamente designado, que es el mismo en donde se instaló el día de la jornada electoral.

Por tanto, no obstante que, en principio, ambos documentos merecen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción I, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, lo cierto es que, como los datos en

ellos consignados son contradictorios entre sí, es necesario determinar cuál de ellos debe prevalecer.

En el supuesto a estudio, este Tribunal considera que el valor demostrativo de la hoja de incidentes se ve disminuido, en virtud de que, como ya se dijo, no existe en autos alguna otra constancia de la que se advierta que efectivamente se cambió el lugar de ubicación de la casilla en cuestión y, por {72} el contrario, existen diversos elementos de prueba que corroboran que la casilla fue instalada en el lugar previamente designado, sin que en ellos se haga alusión a algún cambio de ubicación de la misma durante el transcurso de la jornada electoral, por lo que se arriba a la conclusión de que no lo hubo y, por ende, resultaba innecesario que se dejara el aviso a que alude el artículo 165 del Código Electoral local.

En tales condiciones, no se actualiza la causal de nulidad invocada.

A mayor abundamiento, cabe señalar que, aun en el supuesto de que se considerara que sí hubo cambio de ubicación de la casilla 1913 B, sin causa justificada, no resultaría determinante para el resultado de la votación, ya que, en todo caso, no provocó confusión o desorientación en los electores, respecto del sitio exacto donde debían sufragar y, en consecuencia, tampoco vulneró el principio de certeza, bien jurídico protegido por la fracción I del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Al efecto, resulta pertinente señalar que, en los términos del artículo 21, fracción I, de la invocada ley, de acuerdo con las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en particular, con el principio ontológico en materia probatoria, conforme al cual, lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba, se tiene que es un hecho cierto y conocido que en el Estado de Michoacán de Ocampo y, en {73} general, en los Estados Unidos Mexicanos, son excepcionales las casillas que alcanzan el cien por ciento de participación ciudadana, dado que en los procesos electorales, constituye una circunstancia reiterada que sólo un porcentaje del electorado acude a sufragar, el cual suele variar de una casilla a otra.

Por tal motivo, para determinar si el cambio de ubicación vulneró el principio de certeza, se pueden tomar en cuenta las circunstancias y hechos que rodean el ámbito de participación ciudadana en las casillas cuya votación se solicita sea anulada. Para ello, es posible establecer un parámetro (porcentaje de votación), que se considere la muestra más representativa de la participación del electorado en una elección, dentro de un ámbito territorial determinado.

A partir de lo anterior, es factible establecer una base idónea para analizar la causal en estudio, por ejemplo, el porcentaje de votación recibida a nivel municipal de la elección impugnada, toda vez que un municipio, estadísticamente, es un ámbito territorial que puede aportar una información apegada a la realidad acerca de la participación de los votantes en las casillas que lo integran.

En el caso a estudio, de acuerdo con el acta de cómputo municipal de la elección impugnada, la votación total emitida en el citado municipio asciende a once mil doscientos cuarenta y ocho (11,248); por su parte, de los datos proporcionados por el Secretario General del Instituto {74} Electoral de Michoacán, sobre el porcentaje de votación recibida en los municipios que conforman el Estado, se advierte que el total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Municipio de Tangancícuaro, es de veinticinco mil trescientos treinta y nueve (25,339), por lo que el porcentaje de votación recibida en dicho municipio fue del cuarenta y cuatro punto tres por ciento (44.3%).

Una vez determinado el porcentaje de votación municipal de la elección impugnada, con el objeto de precisar si el cambio de ubicación de la casilla, sin causa justificada, provocó confusión o desorientación en el electorado, a continuación se presenta un cuadro en cuya primera columna se señala el número y tipo de la casilla cuya votación se solicita sea anulada; en la segunda, se hace referencia al total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de la casilla en cuestión, dato que se obtiene de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo; en la tercera columna, se anota el número de electores que votaron en la casilla según el acta de escrutinio y cómputo respectiva, dato que se obtiene del recuadro de tal acta que dice: "Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal"; en la cuarta columna, se alude al porcentaje de votación en la casilla, el cual, es el resultado de multiplicar el número de electores que votaron en la casilla según el acta de escrutinio y cómputo, por cien, y dividirlo entre el total de ciudadanos incluidos en la lista nominal de electores de la casilla, y en la quinta, se establece el porcentaje de votación distrital de la elección impugnada. {75}

Cabe precisar que, cuando exista una correspondencia entre ambos porcentajes, o bien, el porcentaje de votación en la casilla sea superior al municipal, se entenderá que el referido cambio de ubicación de la casilla no generó confusión o desorientación en los electores respecto del lugar al que debían acudir para ejercer su derecho al voto, toda vez que se acreditó una afluencia importante de votantes igual o superior al porcentaje de votación en el municipio.

Así, cuando el porcentaje de votación en la casilla sea inferior al emitido en el municipio, se considerará que el referido cambio de ubicación de la casilla provocó confusión en los electores, en relación al lugar exacto en donde debieron sufragar, ya que la afluencia de votantes fue menor al porcentaje de votación a nivel municipal. En este caso, procederá declarar la nulidad de la votación recibida, ya que se debe presumir, que se violó el principio de certeza.

CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS INSCRITOS EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES DE LA CASILLA	ELECTORES QUE VOTARON EN LA CASILLA SEGÚN ACTA DE ESCRUTINIO	PORCENTAJE DE VOTACIÓN EN LA CASILLA	PORCENTAJE DE VOTACIÓN EN EL MUNICIPIO

		Y CÓMPUTO		
1913 B	502	281	55.9	44.3

De los datos consignados en el cuadro de referencia, se puede apreciar que el porcentaje de votación recibida en la casilla que se analiza, supera el porcentaje de votación municipal, lo cual genera convicción en este Tribunal en el {76} sentido de que, en todo caso, el cambio de ubicación de casilla, sin causa justificada, no vulneró el principio de certeza y, por ende, tampoco implicó la inobservancia de dicho principio, el hecho de que no se hubiera dejado el aviso a que se refiere el artículo 165 del Código Electoral del Estado, aun considerando que ello fuera cierto.

En tales condiciones, procede declarar infundado el agravio esgrimido, motivo por el cual no se actualiza la causal de nulidad invocada.

Por otra parte, el enjuiciante expresa que el cambio de domicilio de la casilla 1913 B, sin causa justificada, a un lugar distinto al autorizado, propició que el escrutinio y cómputo se llevara a cabo en lugar diferente al determinado por el órgano electoral, lo que actualiza los supuestos de la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Este órgano jurisdiccional estima que es infundado el referido agravio, toda vez que, por una parte, como no se demostró el cambio de ubicación de la casilla 1913 B, es evidente que tampoco que el escrutinio y cómputo se llevó a cabo en lugar diferente al determinado por el órgano electoral, pues esta circunstancia se hizo depender de aquélla, y por otro lado, como se dijo anteriormente, aun considerando que sí existió tal cambio de ubicación de la casilla y el consecuente traslado de las personas y materiales involucrados en el procedimiento de escrutinio y cómputo, {77} ello no vulneró el principio de certeza que tutela la causal de nulidad invocada, en torno a que las boletas y votos contados, son los mismos que durante toda la jornada electoral estuvieron bajo la vigilancia continua de la mesa directiva de casilla y de los representantes de los partidos políticos, además de que también garantiza que la referida vigilancia se continúe realizando sin interrupción durante el escrutinio y cómputo, habida cuenta que el citado valor de certeza debe estimarse salvaguardado, a pesar del cambio irregular e injustificado de domicilio, habida cuenta que, como ya se vio, en oposición a lo expresado por el actor, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, no se advierte que exista inconformidad, por parte de los funcionarios de casilla o los representantes de partido, respecto al supuesto cambio de ubicación de casilla, o en relación a la integridad de los materiales electorales con motivo del traslado, ni ello provocó la ausencia de algún funcionario de casilla o representante de partido, pues incluso, las firmas de los representantes de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Convergencia, así como de la Coalición "Por un Michoacán Mejor", aparecen en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1913 B, sin que alguno de ellos lo hubiere hecho bajo protesta.

En consecuencia, se estima infundado el agravio respetivo y, por tanto, no procede declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla impugnada, por lo que a este aspecto se refiere. **{78}**

Finalmente, el partido político actor también hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, respecto de la votación recibida en la casilla: 1913 B.

Una vez precisado lo anterior y tomando en cuenta el marco normativo aplicable a dicha causal de nulidad, que se expuso en párrafos precedentes, así como los elementos que deben acreditarse, a fin de que se actualice la misma, todo lo cual se precisó previo al análisis de la misma causal, respecto de las casillas 1912 B, 1912 C y 1921 B, este Tribunal procede a determinar, si en el presente caso y respecto de la casilla 1913 B, se actualiza la causal de nulidad invocada.

En principio, es pertinente señalar que el Partido Revolucionario Institucional aduce que, en la citada casilla, fungió como Presidenta la señora Consuelo Anaya Romero, cuya presencia generó presión entre el electorado, en virtud de que es la "Directora" del Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia, en el Municipio de Tangancícuaro, Michoacán. En ese sentido, según el inconforme, a dicha persona se le conoce y se le identifica por ser quien autoriza los apoyos que tal institución provee a la comunidad, como son: desayunos, atención médica, aportaciones a personas de escasos recursos, etcétera, lo que implica que tenga ascendencia entre la comunidad y, por ende, que su sola presencia induzca e influya, ya que quien hubiera recibido un beneficio de esos, reconoce que fue, entre otras cosas, por **{79}** la intervención o autorización de la misma, por lo que se debió sustituir y no permitirle su desempeño como tal.

Este Tribunal estima que es infundado el anterior agravio.

En las constancias de autos del presente expediente, en lo que aquí interesa, obran los siguientes documentos:

1. Actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de clausura de casilla e integración y remisión del paquete electoral al Consejo Municipal, así como hoja de incidentes, todas ellas respecto de la casilla 1913 B (fojas 49, 50, 57 y 58);
2. Constancia expedida por la Presidenta del "DIF" Municipal (foja 51);
3. Copias certificadas de diversos recibos de pago emitidos por el "DIF" de Michoacán (fojas 52 y 53).
4. Copias certificadas de dos oficios (fojas 54 y 55).

Los anteriores documentos, dada su naturaleza, merecen valor probatorio pleno, en términos de lo que establecen los artículos 16, fracción I y III, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, merecen valor probatorio pleno. **{80}**

De los documentos precisados en el número 1, se advierte que, en cada una de ellos, en los espacios correspondientes a "*Funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla*", específicamente en el recuadro relativo a nombre y firma del "*Presidente*", dice: "*Consuelo Anaya R.*". Además, en el acta de la jornada electoral consta, entre otras cosas, en el apartado de "*Instalación de Casilla*", que "*se reunieron para instalar la casilla y actuando como integrantes de la misma: Presidente: Consuelo Anaya Romero*".

Con tales probanzas se acredita plenamente que, el día de la jornada electoral, Consuelo Anaya Romero fungió como Presidenta de la casilla 1913 B.

Por otra parte, el texto de la constancia expedida por la Presidenta del "DiF" Municipal, es al tenor siguiente:

"A quien corresponda:

La que suscribe, C. Leticia Vázquez Martínez, Presidenta del DIF Municipal de Tangancicuaro, Michoacán.

HAGO CONSTAR:

Que la Sra. Consuelo Anaya Romero, labora en esta Institución como Coordinadora General del DIF Municipal, percibiendo una compensación mensual de \$5,516.00 (cinco mil quinientos dieciséis pesos 00/100 M. N.), cabe citar que algunas funciones de las que realiza son: apoyar y promover Becas Padrino, Elaboración de registro de despensas, verifica que el funcionamiento en cada departamento del DIF sea el adecuado, asiste a reuniones Estatales y Municipales para capacitarse o recibir información respecto a la Institución.

Se extiende la presente a los 15 días del mes de noviembre del año 2007, para los fines pertinentes."**{81}**

Asimismo, en las copias certificadas de los recibos de compensación 2547, 2571, 2598 y 2622, expedidos por el "*Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacán*", correspondientes a cada una de las quincenas de los meses de septiembre y octubre del año en curso, consta, en términos idénticos, lo siguiente:

"Nombre Consuelo Anaya Romero

Cargo Coordinadora

Recibí la cantidad de \$ 2,758.00

(Dos mil setecientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M. N.)

Por concepto de Compensación por trabajos realizados del..."

Finalmente, de las copias certificadas de dos oficios de fechas veinte de febrero y veinticuatro de mayo, ambos del presente año, se advierte, en ambos

casos, sobre la leyenda: "Sra. Leticia Vázquez Martínez. Presidenta DIF Municipal", la existencia de sendas rúbricas, seguida de las letras "P. A.", lo cual comúnmente significa "por ausencia", siendo que tales rúbricas aparentemente coinciden con las plasmadas por Consuelo Anaya Romero en los recibos de compensación antes mencionados.

Ahora bien, del análisis de los referidos medios de convicción, adminiculados entre sí, puede concluirse válidamente que Consuelo Anaya Romero laboraba en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), de Tangancícuaro, Michoacán, con el cargo de Coordinadora General, cuyas funciones son, entre otras, apoyar y promover "becas padrino", elaborar el registro de despensas, verificar que el funcionamiento en cada departamento de {82} dicha institución sea el adecuado y asistir a reuniones Estatales y Municipales a fin de recibir capacitación o información respecto de la misma, por lo que es evidente que esa persona sí tiene funciones de mando superior en el gobierno municipal de Tangancícuaro, Michoacán, pues de tal persona dependen ciertas decisiones que se relacionan con el apoyo que tal organismo otorga a la ciudadanía, motivo por el cual, en principio, existe la presunción de que su presencia como Presidenta de la mesa directiva de la casilla 1913 B, generó presión sobre los electores.

Resulta aplicable por las razones que le sustentan, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 34 y 35, de la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", cuyo rubro y texto son al tenor literal siguiente:

"AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Colima y similares).—
(Se transcribe) {83}

No obstante lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que no se actualiza uno de los elementos de la causal de nulidad invocada, como es que la presión resulte determinante para el resultado de la votación. {84}

Constituye un hecho notorio para este Tribunal, el cual se invoca en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral Estatal, que el treinta de diciembre de dos mil cuatro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pronunció la resolución del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-501/2004, en la que confirmó la sentencia de quince de diciembre del mismo año, dictada por la Primera Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los expedientes acumulados identificados con las claves R.R. 1/2004-1 y R.R.-11/2004-1, la cual a su vez confirmó la resolución emitida por el Magistrado de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado, al resolver los juicios de inconformidad acumulados J.I.-01/04-V, J.I.-07/04-V y J.I.-09/04-V, interpuestos en contra de los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo municipal, así como la declaratoria de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría al Partido Acción Nacional, por el Consejo Electoral del

Municipio de Tangancícuaro, Michoacán, puesto que, en los archivos de este órgano jurisdiccional, obra copia certificada de la sentencia pronunciada por la referida Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-501/2004, así como los expedientes originales de los juicios resueltos en ambas instancias por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Luego, es indiscutible que, conforme a lo expuesto en el párrafo que antecede, el Partido Acción Nacional obtuvo el {85} triunfo en la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Tangancícuaro, Michoacán, del año dos mil cuatro, por lo que se infiere que, en la actualidad, el gobierno de dicha entidad es de extracción de tal instituto político.

En esa tesitura, aun cuando, como ya se dijo, existe la presunción de que la presencia de Consuelo Anaya Romero en la casilla 1913 B, como Presidenta de la mesa directiva, generó presión sobre los electores, porque es Coordinadora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Tangancícuaro, lo cierto es que tal circunstancia no resulta determinante para el resultado de la votación recibida en la misma, toda vez que, por una parte, la presión que en todo caso se ejerció sobre el electorado, el día de la jornada electoral, iba dirigida a beneficiar al Partido Acción Nacional y no al partido político que a la postre obtuvo el triunfo en dicha casilla, como fue el Partido Convergencia, puesto que los integrantes de tal órgano (DIF Municipal) dependen directamente del gobierno municipal, en este caso, como ya se vio, del Partido Acción Nacional, por lo que la relación que los electores hubieran hecho con la Presidenta de la casilla, sería con este último instituto político, y por otra, el Partido Acción Nacional quedó en el tercer lugar de la votación en la aludida casilla, es decir, obtuvo menos votos que dos de los entes políticos participantes en la misma, con lo cual se corrobora que la presunta presión sobre el electorado, no resulta determinante para el resultado de la votación recibida en esa casilla. {86}

En consecuencia, no se actualiza la causal de nulidad invocada.

Por otra parte, en concepto del partido actor, el hecho de que se hubiera permitido que Consuelo Anaya Romero se desempeñara como Presidenta de la mesa directiva de la casilla 1913 B, aun cuando estaba imposibilitada para ello, por ser servidora pública y, específicamente, Coordinadora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Tangancícuaro, generó incertidumbre respecto de la votación emitida en dicha casilla, por lo que, según afirma, también se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción XI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral local, relativa a la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

En primer término, también es conveniente aclarar en este apartado, como se hizo anteriormente, que dicha causal de nulidad se integra por elementos distintos a los enunciados en las otras fracciones del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, es decir, no debe tratarse de hechos que se

consideren inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia visible en la página 205, de la Compilación Oficial "*Jurisprudencia y Tesis Relevantes {87} 1997-2005*", cuyo rubro es: **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA"**.

Por tanto, en principio, tampoco podrían analizarse el referido hecho, en relación con la causal de nulidad invocada, puesto que, por una parte, el enjuiciante señaló, expresamente, que el mismo constituía presión sobre los electores, lo cual provocó el análisis efectuado en párrafos precedentes; sin embargo, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en la materia electoral, este Tribunal realizará el estudio de la causal de nulidad atinente.

Ahora bien, como se indicó, la parte actora considera que el hecho de que se hubiera permitido que Consuelo Anaya Romero se desempeñara como Presidenta de la mesa directiva de la casilla 1913 B, aun cuando estaba imposibilitada para ello, por ser servidora pública y, específicamente, Coordinadora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Tangancícuaro, generó incertidumbre respecto de la votación emitida en dicha casilla.

Sin embargo, al respecto cabe señalar que, con base en lo expuesto al analizar tal circunstancia, respecto de la causal de nulidad prevista en el artículo 64, fracción IX, de la Ley de Justicia Electoral, en torno a la misma casilla 1913 B, este Tribunal estima que tal agravio deviene infundado.

En efecto, en el apartado correspondiente a dicha causal de nulidad, este órgano jurisdiccional consideró, una vez que efectuó el análisis de los medios de convicción atinentes, que aun cuando existía la presunción de que la presencia de Consuelo Anaya Romero en la casilla 1913 B, como Presidenta de la mesa directiva, generaba presión sobre los electores, porque era Coordinadora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Tangancícuaro, lo cierto era que tal circunstancia no resultaba determinante para el resultado de la votación recibida en la misma, toda vez que, por una parte, la presión que en todo caso se había ejercido sobre el electorado, el día de la jornada electoral, iba dirigida a beneficiar al Partido Acción Nacional, por ser el ente a cargo del gobierno municipal, y no al partido político que a la postre había obtenido el triunfo en dicha casilla, como fue el Partido Convergencia, y por otra, el Partido Acción Nacional había quedado en el tercer lugar de la votación en la aludida casilla, es decir, había obtenido menos votos que dos de los entes políticos participantes en la misma, con lo cual se corroboraba que la presunta presión sobre el electorado, no resultaba determinante para el resultado de la votación recibida en esa casilla.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que tampoco se actualiza la causal de nulidad a que alude la fracción XI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral, toda vez que, como ya se vio, no se colmó uno de los elementos que **{89}**

configuran la misma, como es el relativo a que sea determinantes para el resultado de la votación.

En consecuencia, se estima infundado el agravio respectivo.

Finalmente, dado que los agravios esgrimidos por el Partido Revolucionario Institucional resultaron infundados, es evidente que subsisten los resultados del cómputo municipal impugnados y, por ende, la entrega de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Convergencia, razón por la cual deviene innecesario el análisis de los diversos motivos de disenso hechos valer por este último instituto político, habida cuenta que quedó colmada su pretensión de conservar el triunfo en la contienda.

Así las cosas, procede confirmar los resultados del cómputo municipal, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez impugnados.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio de inconformidad TEEM-JIN-048/2007 al diverso TEEM-JIN-001/2007; en consecuencia, glósese copia certificada de los **{90}** puntos resolutivos de la presente sentencia en el expediente citado en primer término.

SEGUNDO. Se confirman los resultados del cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal de Tangancícuaro, de fecha catorce de noviembre de dos mil siete, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Convergencia. ". **{91}**

[...]

CUARTO. Agravios. El partido actor, expone en lo esencial, como conceptos de agravios, los siguientes:

[...]

"DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS.- Se violan en agravio del Partido Revolucionario Institucional que represento los artículos 14, 16, 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128, 143, 144, 165, 173, 183, 184, 192 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Fundo el presente **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL** al tenor de los siguientes: **{5}** *

*Los números entre corchetes indican la página que corresponde en el original, misma que inicia después de la marca.

HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN

PRIMERO.- El proceso electoral para renovar a los miembros de los Gobernador, Congreso Local y Ayuntamientos, inició con la instalación del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el 15 del mes de mayo del año 2007.

SEGUNDO.- Que previo y durante la instalación, desarrollo y cierre, así como en el escrutinio y cómputo de las casillas se dieron diversos hechos que, de conformidad con los artículos 64 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, constituyeron causal para decretar, en su caso, la nulidad de la votación recibida en dichas casillas y en su totalidad de la elección de Ayuntamiento en el municipio de Tangancícuaro, Michoacán.

Esas irregularidades consisten, entre otras cosas, en que algunas de ellas fueron instaladas, sin justificación alguna, en lugar diverso al autorizado por la autoridad electoral, realizar sin causa justificada el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Electoral, hubo dolo o error en la computación de los votos recibidos, ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva o de los electores, existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, o en las actas de escrutinio y cómputo, lo que constituyen diversas irregularidades graves que ponen en duda la certeza de la votación y resultan ser determinantes para la misma.

TERCERO.- Previo a la interposición del presente Juicio de Revisión Constitucional se agotó en tiempo y forma la instancia de impugnación establecida por la ley, como lo fue el juicio de inconformidad respectivo, mismo del que tocó conocer al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, quien integró el expediente identificado con el número TEEM-JIN-001/2007 y TEEM-JIN-048/2007, formado con motivo del Juicio de Inconformidad, promovido por mi representada en contra *del Cómputo de la Elección de Ayuntamiento en el Municipio de Tangancícuaro, Michoacán, la Declaración de Validez y la Entrega de la Constancia de Mayoría emitida a favor del Partido Convergencia*, y con fecha 29 del mes de noviembre del año 2007 dos mil siete emitió el fallo correspondiente, mismo que fuera notificado a mi representada el día 30 treinta del mes de noviembre de 2007 dos mil siete.

CUARTO.- Toda vez que en la resolución emitida dentro de los autos del expediente TEEM-JIN-001/2007 y TEEM-JIN-048/2007, acumulados, se dejaron de tomar en cuenta causales de nulidad, previstas en el ordenamiento electoral local, mismas que fueron invocadas y que pudieron ser comprobadas en tiempo y **{6}** forma por la autoridad, así como que la respectiva determinación adolece de exhaustividad y consecuentemente de la fundamentación y motivación debida; se acude por esta vía a requerir a esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, repare el Estado de Derecho transgredido, en función de que se atenta en perjuicio no solo de mi representada como ente de interés público, sino además en contra de los propios sufragantes quienes se **vieron defraudados al convalidarse un acto ilegal que afectó de manera directa** y determinante la certeza de la elección llevada a cabo en el municipio de Tangancícuaro, Michoacán.

AGRAVIOS QUE CAUSA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

PRIMERO. Viola en perjuicio de mi representado los artículos 14, 41, 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, 3 del Código Electoral del Estado, 64 fracción VI de la Ley de Justicia electoral del Estado de Michoacán, así como los derechos fundamentales del mismo al resolver lo siguiente:

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el escrutinio y cómputo es el procedimiento que determina: **a)** El número de electores que votó en la casilla; **b)** el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, incluyendo a los no registrados; **c)** el número de candidatos, incluyendo a los no registrados; d) el número de boletas no utilizadas.

"Ahora bien, por cuanto hace el "error", éste debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, y el "dolo" debo ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

"En la especie, la parte actora constriñe su impugnación a la existencia de error en el cómputo de los votos, por lo que, el estudio de la inconformidad parte de la base de su posible existencia.

"Entonces, se considera como error en el cómputo, la inconsistencia no subsanable, entre los siguientes datos:

1. Votación emitida;
2. Ciudadanos que votaron; y
3. Votos encontrados en la urna (incluyendo los nulos).

"Sin embargo, además de la actualización del error, se requiere que éste sea determinante para el resultado de la votación, lo cual ocurre cuando tal error en el cómputo de votos, resulte aritméticamente igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación. {7}

"Así, sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

"Ahora bien, la falta de correspondencia aritmética o inconsistencia entre las cifras, o la existencia de espacios en "blanco" en las actas, por no haberse anotado en ellos dato alguno, se considera como una irregularidad; sin embargo, tal inconsistencia no podrá considerarse necesariamente imputable a los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

"En efecto, cabe advertir que, en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre las boletas recibidas, por una parte, y la suma de los votos encontrados en las urnas y las boletas sobrantes, o bien entre el número de ciudadanos que votaron, la cantidad de votos encontrados en las urnas y la cifra correspondiente de la votación emitida, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las hayan llevado sin depositarlas en las urnas, independientemente de que tales conductas pudieran tincar algún delito de conformidad con la legislación aplicable; asimismo, en otros supuestos, puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla, por descuido, no hayan incluido entre los electores que votaron conforme a la lista nominal a algún ciudadano, o bien, a los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla que también hayan votado, ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que de haber ocurrido así, obviamente aparece que hubo un mayor número de boletas encontradas en la urna y de votos emitidos y depositados en la misma que el del total de electores inscritos en la lista nominal que votaron.

"Lo anterior, se corrobora por lo dispuesto en la jurisprudencia de la citada Sala Superior, visible en las páginas 113 a 115, del tomo Jurisprudencia y de la Compilación Oficial *"Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005"*, cuyo rubro es: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN"**.

"Al respecto, la coalición actora argumenta, en esencia, que se debe anular la votación recibida en las diversas casillas que impugna, en razón de que, desde su punto de vista, existió error en el escrutinio y cómputo de los votos realizados en dichas casillas y éste es determinante para el resultado de la votación.

"En relación a lo que alega la enjuiciante, este órgano jurisdiccional efectuó un análisis de los elementos probatorios que se desprenden del expediente, principalmente, en cuanto al desglose de los datos correspondientes que constan en las copias de las actas finales de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, a efecto de determinar si, de los hechos relatados por la misma en el escrito de demanda del presente juicio de inconformidad, deriva algún error en la computación de los votos y si éste es determinante para el resultado de la votación.

"En este sentido, se elaboró un cuadro en el que se identifica, en una primera columna, cuál es la casilla cuya votación se solicita su anulación; en la segunda, atendiendo a las características de los agravios que se estudian, se indica el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y en la columna siguiente el total de boletas depositadas en la urna (estos datos se

obtienen de los {8} rubros: "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal" y "total de boletas extraídas de la urna", también del acta señalada). En la cuarta columna se alude al total de la votación emitida, entendiéndose por ella la que resulta de la adición de los votos a favor de los diversos partidos políticos, de los candidatos no registrados y de los votos nulos (esta cifra deriva de la sección del acta citada que figura con la leyenda: "resultados").

"Enseguida, en la quinta columna se alude a la votación del partido político que obtuvo la mayoría de votos en esa casilla, en tanto que la sexta indica la votación del partido que quedó en segundo lugar, mientras que la séptima columna precisa la diferencia que hubo en la votación, entre ambos partidos. En el caso de los datos que se asientan en las columnas quinta a séptima es necesario advertir que estos datos son importantes cuando se atiende a un criterio cuantitativo que permite deducir la posibilidad de que el error que se derive de las cifras señaladas en las columnas subsecuentes sea determinante para el resultado de la votación de la casilla.

"Con base en los datos de las columnas segunda, tercera y cuarta, en la octava se señalan los votos computados de manera irregular, y que alude a la diferencia mas alta que, en su caso, haya entre las cifras relativas a las tres columnas citadas, por ser determinante para el resultado de la votación, lo cual no ocurre tratándose de las cantidades más bajas.

"Finalmente, en la novena columna se hace mención, en caso de haber un error en el acta de escrutinio y cómputo, si el mismo es determinante o no para el resultado de esa casilla.

"Cabe mencionar que si se advierte la existencia de datos en blanco, en el llenado de las actas correspondientes, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos válidamente celebrados, este Tribunal podrá obtenerlos del contenido de las constancias que obran en autos, mismos que serán incluidos en el cuadro que a continuación se insertará. Destacándose con un sombreado para su mejor identificación.

"Una vez expuesto lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, y con la finalidad de establecer con mayor facilidad la existencia de algún error en la computación de los votos, así como para valorar si éste es numéricamente determinante para el resultado de la votación, en este apartado se elabora un cuadro, cuyo contenido es el siguiente:

Casilla	Total de ciudadanos que votaron conforme a listado nominal (a)	Total de boletas extraídas de la urna (b)	Votación emitida (c)	Votación obtenida por primer lugar (d)	Votación obtenida por segundo lugar (e)	Diferencia entre primer y segundo lugar (f = d-e)	Mayor diferencia entre a, b y c	Determinante
1912 C1	225	225	230	76	65	11	5	No
1912 C2	226	226	226	74	68	6	0	No

1914 B	319	323	323	114	70	44	4	No
-----------	-----	-----	-----	-----	----	----	---	----

"Al respecto, con el objeto de hacer una adecuada apreciación de los datos referidos en el cuadro anterior y para mejor identificación de la existencia o no {9} de errores en el cómputo de los votos, y si estos son o no determinantes para el resultado de la votación, cabe distinguir entre los siguientes subgrupos:

"a) En relación con el cuadro que se analiza, este Tribunal estima que, por lo que respecta a la casilla 1912 C2, contrariamente a lo argumentado por el enjuiciante, no existe diferencia alguna entre las columnas de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, boletas extraídas de la urna y votación emitida, es decir, existe coincidencia en todas y cada una de las cantidades asentadas en esos rubros, razón por la se estima infundado el agravio hecho valer en torno a dicha casilla.

"b) En el caso de las casillas 1912 C1 y 1914 B, efectivamente existe un error en el cómputo de los votos, ya que no coinciden plenamente los ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, las boletas extraídas de la urna o la votación emitida (segunda a cuarta columnas), según el caso, lo cual se recoge se octava (si bien, en esta columna sólo se expresa el dato que toca a la diferencia más alta, que es la que, en una situación extrema, tendría mayores posibilidades de evidenciar el error determinante en el cómputo de los votos que beneficie a un candidato).

"Sin embargo, aun cuando en estas casillas, existe un error en el cómputo de los votos, éste no es determinante para el resultado de la votación, porque aun restando los votos computados irregularmente el partido político que logró el primer lugar en esas casillas, es evidente que las posiciones entre éste y el instituto político que quedó en el segundo sitio, permanecen inalteradas. En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional, en observancia de lo dispuesto en el artículo 64, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral Estatal, considera que son infundados los agravios vertidos respecto a las citadas casillas.

"Por otra parte, el Partido Revolucionario Institucional alega que existe error en el cómputo de los votos, porque no existe coincidencia o congruencia, con valores idénticos o equivalentes, entre los apartados relativos al número de boletas entregadas a la casilla, frente al total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, el total de boletas extraídas de la urna y el total de votos emitidos, más el número de boletas sobrantes e inutilizadas, dado que las diferencias son altamente sobresalientes, por lo que no puede considerarse un error involuntario.

"Este Tribunal estima que tal agravio es infundado, por lo siguiente:

"De acuerdo con la hipótesis normativa prevista en la fracción VI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral de Michoacán, la causal de nulidad de la votación deriva necesariamente de la conculcación del principio de certeza en los resultados obtenidos en los centros receptores de los sufragios. Por ende, la información relevante para estos efectos, es la consignada en los apartados

de las actas de escrutinio y cómputo, para expresar los sufragios recibidos durante la jornada electoral y el sentido de los mismo, a saber, el número de boletas extraídas de la urna, el número de votos emitidos a favor de cada partido político, coalición o candidato, el número de votos nulos, y el número de electores que votaron en la casilla conforme al listado nominal.

"En consecuencia, contrariamente a lo aducido por el partido actor, la falta de correspondencia entre las boletas recibidas y las sumas de cualquier de las cantidades consignadas en los rubros fundamentales (total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, votación total emitida o boletas extraídas de la urna) con las boletas sobrantes e inutilizadas, por sí misma, es insuficiente para demostrar el dolo o error en el cómputo de la votación, pues lo importante es verificar la coincidencia de los votos apartados vinculados directamente con **{10}** la votación los cuales, conforme con el artículo 184 del Código Electoral del Estado, se obtienen a partir de procedimientos diferenciados y, en principio, atribuidos a funcionarios distintos. Precisamente por ello, sirven de control respecto de su veracidad, en tanto que los demás datos, o sea, los relacionados con las boletas, revisten un mero carácter auxiliar a falta o en defecto de aquellos, pero no pueden servir de base para anular la votación recibida en una casilla.

"En efecto, el error en la computación de los votos, contemplado en la causa de nulidad atinente, se detecta mediante la comparación de los tres rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, correspondientes precisamente a la emisión de votos, como son el número de votantes conforme al listado nominal, el de votos extraídos de la urna y el de la votación total emitida, de cuyas diferencias se puede deducir la exclusión de votos letalmente emitidos, la sustracción de algunos sufragios válidos o la introducción de votos espurios, pues los datos en los cuales basa su impugnación, referentes a las boletas recibidas en la casilla y a las boletas sobrantes e inutilizadas, sólo constituyen elementos auxiliares, pues las boletas son formatos impresos, susceptibles únicamente de convertirse en votos, cuando se entregan al elector, si éste los deposita en la urna, por lo que, mientras no quede demostrado lo anterior, los errores cometidos al contar las boletas no constituyen errores en la votación, por lo que no pueden producir la nulidad de la votación, es decir, de las boletas que sí fueron convertidas en votos por los electores.

"En otro aspecto, la parte actora señala que si bien los errores que se encuentran en las actas de escrutinio y cómputo de las referidas casillas, no son determinantes, de manera individual, en las mismas, sí lo son para el resultado municipal, dada la estrecha diferencia (ochenta y cuatro votos) que media entre el primer y segundo lugar en la elección de mérito.

"Al respeto, este Tribunal considera que el sistema de nulidades en el derecho electoral michoacano, se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas, limitativamente, por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas, por lo que el órgano del conocimiento debe analizar, individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad

que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma, específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella.

"Tal criterio, se encuentra plasmado en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 21/2000, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la página 302 de la Compilación Oficial "*Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*", cuyo rubro es: **"SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL"**.

"En consecuencia, procede desestimar el agravio respectivo.

"Finalmente, por lo que ve a esta causal de nulidad, también es infundado lo tocante a la existencia de un hecho irregular, consistente en haber encontrado mayores votos conforme a la lista nominal, que en la urna. {11}

"Se afirma lo anterior, en virtud de que, como se puso de manifiesto en el cuadro relativo a las casillas impugnadas por la causal de nulidad que aquí se analiza, por una parte, en la casilla 1912 C2 no hubo error alguno en los rubros fundamentales, puesto que coinciden plenamente los datos asentados en los mismo, por otra, respecto de la casilla 1912 C1 no hubo diferencia entre los rubros correspondientes a ciudadanos que votaron conforme al listado nominal y boletas extraídas de la urna, ya que en ambos se asentó la cantidad de 225, y por último, en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1914 B, se asentó en los rubros citados en último término, las cantidades de 319 y 323, respectivamente, por lo que es evidente que, en las referidas casillas, contrariamente a lo que afirma el enjuiciante, no se encontraron más votos conforme al listado nominal, que en la urna " (...)".

De lo anterior se desprende claramente que la responsable viola los principios constitucionales de certeza y legalidad que establece los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se advierte que los agravios planteados, tienen como objeto substancial el de encontrar las irregularidades acontecidas en el escrutinio y cómputo de los votos, y que evidentemente a la luz del actuar o conducta desplegada por el infractor se encuentran ocultas y que lógicamente se constituyeron con el objeto de burlar y defraudar la norma, contándose de tal manera únicamente con presunciones e indicios jurídicos que hacen suponer válidamente que la votación recibida en las casillas adolecen de vicios que impiden configurar la certeza de que el sufragio se encuentra revestido de certeza y transparencia. Por ello, no es dable conceder como válido el hecho de que se pretenda imponer mayores obstáculos a las partes para acreditar la existencia de irregularidades acontecidas en el desarrollo de la jornada electoral, como la responsable lo realizó en la resolución de mérito, es decir, la autoridad fue omisa para valorar

las anomalías suscitadas en las casillas como un factor integrante de un todo, y no, como lo hizo, a partir de la lógica aislada de partir de casilla por casilla, para poder arribar a la determinación de irregularidades generalizadas.

De lo que se percibe que por lo tanto es evidente que de las propias aseveraciones realizadas por la responsable en la resolución que nos ocupa, puesto que afirma lo siguiente:

"Al respecto, la coalición actora argumenta, en esencia, que se debe anular la votación recibida en las diversas casillas que impugna, en razón de que, desde su punto de vista, existió error en el escrutinio y cómputo de los votos realizados en dichas casillas y éste es determinante para el resultado de la votación.

"En relación a lo que alega la enjuiciante, este órgano jurisdiccional efectuó un análisis de los elementos probatorios que se desprenden del expediente, principalmente, en cuanto al desglose de los datos correspondientes que constan en las copias de las actas finales de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, a efecto de determinar si, de los hechos relatados por la misma en el escrito de demanda del presente juicio de inconformidad, deriva algún error en la computación de los votos y si éste es determinante para el resultado de la votación.

"En este sentido, se elaboró un cuadro en el que se identifica, en una primera columna, cuál es la casilla cuya votación se solicita su anulación; en la segunda, atendiendo a {12} las características de los agravios que se estudian, se indica el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y en la columna siguiente el total de boletas depositadas en la urna (estos datos se obtienen de los rubros: "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal" y "total de boletas extraídas de la urna", también del acta señalada). En la cuarta columna se alude al total de la votación emitida, entendiendo por ella la que resulta de la adición de los votos a favor de los diversos partidos políticos, de los candidatos no registrados y de los votos nulos (esta cifra deriva de la sección del acta citada que figura con la leyenda: "resultados").

"Enseguida, en la quinta columna se alude a la votación del partido político que obtuvo la mayoría de votos en esa casilla, en tanto que la sexta indica la votación del partido que quedó en segundo lugar, mientras que la séptima columna precisa la diferencia que hubo en la votación, entre ambos partidos. En el caso de los datos que se asientan en las columnas quinta a séptima es necesario advertir que estos datos son importantes cuando se atiende a un criterio cuantitativo que permite deducir la posibilidad de que el error que se derive de las cifras señaladas en las columnas subsecuentes sea determinante para el resultado de la votación de la casilla.

"Con base en los datos de las columnas segunda, tercera y cuarta, en la octava se señalan los votos computados de manera irregular, y que alude a la diferencia más alta que, en su caso, haya entre las cifras relativas a las tres columnas citadas, por ser determinante para el resultado de la votación, lo cual no ocurre tratándose de las cantidades más bajas.

"Finalmente, en la novena columna se hace mención, en caso de haber un error en el acta de escrutinio y cómputo, sí el mismo es determinante o no para el resultado de esa casilla.

"Cabe mencionar que si se advierte la existencia de datos en blanco, en el llenado de las actas correspondientes, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos válidamente celebrados, este Tribunal podrá obtenerlos del contenido de las constancias que obran en autos, mismos que serán incluidos en el cuadro que a continuación se insertara. Destacándose con un sombreado para su mejor identificación.

"Una vez expuesto lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, y con la finalidad de establecer con mayor facilidad la existencia de algún error en la computación de los votos, así como para valorar si éste es numéricamente determinante para el resultado de la votación, en este apartado se elabora un cuadro, cuyo contenido es el siguiente:

Casilla	Total de ciudadanos que votaron conforme a listado nominal (a)	Total de boletas extraídas de la urna (b)	Votación emitida (c)	Votación obtenida por primer lugar (d)	Votación obtenida por segundo lugar (e)	Diferencia entre primer y segundo lugar (f = d-e)	Mayor diferencia entre a, b y c	Determinante
1912 C1	225	225	230	76	65	11	5	No
1912 C2	226	226	226	74	68	6	0	No
1914 B	319	323	323	114	70	44	4	No

"Al respecto, con el objeto de hacer una adecuada apreciación de los datos referidos en el cuadro anterior y para mejor identificación de la existencia o no de errores en el cómputo de los votos, y si estos son o no determinantes para el resultado de la votación, cabe distinguir entre los siguientes subgrupos:

"a) En relación con el cuadro que se analiza, este Tribunal estima que, por lo que respecta a la casilla 1912 C2, contrariamente a lo argumentado por el enjuiciante, no existe diferencia alguna entre las columnas de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, boletas extraídas de la urna y votación emitida, es decir, existe coincidencia en todas y cada una de las cantidades asentadas en esos rubros, razón por la se estima infundado el agravio hecho valer en torno a dicha casilla.

"b) En el caso de las casillas 1912 C1 y 1914 B, efectivamente existe un error en el cómputo de los votos, ya que no coinciden plenamente los ciudadanos que votaron {13} conforme al listado nominal, las boletas extraídas de la urna o la votación emitida (segunda a cuarta columnas), según el caso, lo cual se recoge se octava (si bien, en esta columna sólo se expresa el dato que toca a la diferencia más alta, que es la que, en una situación extrema, tendría

mayores posibilidades de evidenciar el error determinante en el cómputo de los votos que beneficie a un candidato).

"Sin embargo, aun cuando en estas casillas, existe un error en el cómputo de los votos, éste no es determinante para el resultado de la votación, porque aun restando los votos computados irregularmente el partido político que logró el primer lugar en esas casillas, es evidente que las posiciones entre éste y el instituto político que quedó en el segundo sitio, permanecen inalteradas. En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional, en observancia de lo dispuesto en el artículo 64, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral Estatal, considera que son infundados los agravios vertidos respecto a las citadas casillas.

"Por otra parte, el Partido Revolucionario Institucional alega que existe error en el cómputo de los votos, porque no existe coincidencia o congruencia, con valores idénticos o equivalentes, entre los apartados relativos al número de boletas entregadas a la casilla, frente al total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, el total de boletas extraídas de la urna y el total de votos emitidos, más el número de boletas sobrantes e inutilizadas, dado que las diferencias son altamente sobresalientes, por lo que no puede considerarse un error involuntario.

"Este Tribunal estima que tal agravio es infundado, por lo siguiente:

"De acuerdo con la hipótesis normativa prevista en la fracción VI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral de Michoacán, la causal de nulidad de la votación deriva necesariamente de la conculcación del principio de certeza en los resultados obtenidos en los centros receptores de los sufragios. Por ende, la información relevante para estos efectos, es la consignada en los apartados de las actas de escrutinio y cómputo, para expresar los sufragios recibidos durante la jornada electoral y el sentido de los mismos, a saber, el número de boletas extraídas de la urna, el número de votos emitidos a favor de cada partido político, coalición o candidato, el número de votos nulos, y el número de electores que votaron en la casilla conforme al listado nominal.

"En consecuencia, contrariamente a lo aducido por el partido actor, la falta de correspondencia entre las boletas recibidas y las sumas de cualquier de las cantidades consignadas en los rubros fundamentales (total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, votación total emitida o boletas extraídas de la urna) con las boletas sobrantes e inutilizadas, por sí misma, es insuficiente para demostrar el dolo o error en el cómputo de la votación, pues lo importante es verificar la coincidencia de los votos apartados vinculados directamente con la votación los cuales, conforme con el artículo 184 del Código Electoral del Estado, se obtienen a partir de procedimientos diferenciados y, en principio, atribuidos a funcionarios distintos. Precisamente por ello, sirven de control respecto de su veracidad, en tanto que los demás datos, o sea, los relacionados con las boletas, revisten un mero carácter auxiliar a falta o en defecto de aquellos, pero no pueden servir de base para anular la votación recibida en una casilla.

"En efecto, el error en la computación de los votos, contemplado en la causa de nulidad atinente, se detecta mediante la comparación de los tres rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, correspondientes precisamente a la emisión de votos, como son el número de votantes conforme al listado nominal, el de votos extraídos de la urna y el de la votación total emitida, de cuyas diferencias se puede deducir la exclusión de votos letalmente emitidos, la sustracción de algunos sufragios válidos o la introducción de votos espurios, pues los datos en los cuales basa su impugnación, referentes a las boletas recibidas en la casilla y a las boletas sobrantes e inutilizadas, sólo constituyen elementos auxiliares, pues las boletas son formatos impresos, susceptibles únicamente de convertirse en votos, cuando se entregan al elector, si éste los deposita en la urna, por lo que, mientras no quede demostrado lo anterior, los errores cometidos al contar las boletas no constituyen errores en la votación, por lo que no pueden producir la nulidad de la votación, es decir, de las boletas que sí fueron convertidas en votos por los electores."

Criterio que aunque respetable, se encuentra fuera de contexto legal, así como es totalmente contradictorio, pues por un lado, la responsable solamente estudia que a juicio de dicho tribunal resultan, "...importantes...", violando el principio de certeza jurídica y exhaustividad que debe imperar en toda sentencia, {14} pues al señalar la responsable que solamente atiende a tres rubros básicos para determinar error número que son los siguientes: ***"En efecto, el error en la computación de los votos, contemplado en la causa de nulidad atinente, se detecta mediante la comparación de los tres rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, correspondientes precisamente a la emisión de votos, como son el número de votantes conforme al listado nominal, el de votos extraídos de la urna y el de la votación total emitida, de cuyas diferencias se puede deducir la exclusión de votos letalmente emitidos, la sustracción de algunos sufragios válidos o la introducción de votos espurios..."***, resulta una aberración jurídica tal manifestación puesto que estamos hablando que cada uno de los rubros contemplados en las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, representan un todo jurídico, es decir el análisis de error en el cómputo de las casillas se debe tomar en cuenta cada uno de los rubros numéricos señalados en ella, estudiándose la concordancia y concatenación armónica de todos ellos en su conjunto, lo que se traduce en verdadera certeza jurídica, pues por lo que contrario a lo afirmado por la responsable resultan completamente importantes y trascendentes en el resultado de una casilla, los rubros que la responsable consideró como "... elementos auxiliares...", como lo son el número de boletas recibidas en la casilla y las boletas sobrantes, las cuales en todo caso si no fueran relevantes, no tendrían razón que se hubiesen puesto en dichas actas, más aún cuando la razón de ser de cada una de las actas levantadas en las casillas, es precisamente dar certeza jurídica y tener un control no solo de la votación emitida en la misma, sino del buen uso que se le da a todo el material electoral, incluyendo boletas sobrantes, debiendo coincidir la suma aritmética entre los rubros de votos emitidos, número de personas que votaron conforme al listado nominal, número de votos extraídos de la urna y el número de boletas sobrantes, con el número de boletas recibidas en la casilla, por lo que al existir al final de dichas operaciones aritméticas un incremento o

falta de boletas sobrantes es evidente que existe un error numérico significativo para el resultado de la votación, pues como se desprende de los propios agravios esgrimidos en el juicio de inconformidad que da origen a la resolución impugnada, pues resulta verdaderamente considerable la diferencia entre boletas recibidas y votación emitida, más boletas sobrantes en las casillas 1912 Contigua 1, cuya diferencia entre estos rubros es de 50 boletas más, todavía mayor es en la casilla 1912 Contigua 2 donde existieron según el acta de escrutinio y cómputo un excedente de boletas sobrantes de 582 más que las que fueron recibidas en la casilla, así como en la 1914 Básica la diferencia fue de 4, por lo que si bien es cierto que como lo afirma la responsable, los funcionarios **{15}** de casilla no son expertos en materia electoral, ni en el manejo de las actas de la jornada, también es cierto que dicha cuestión no puede ser tomada a pie juntillas como lo realiza la responsable, pues contrario a ello, cabe manifestar que dichos funcionarios fueron insaculados y capacitados por el propio Instituto Electoral de Michoacán, órgano que cuenta con los conocimientos técnico y jurídicos necesarios para realizar la capacitación suficiente a dichas personas, por lo que no se puede invocar el hecho de la carencia de conocimientos de los mismos, ya que desde el momento que el propio órgano electoral los capacita, se presume su pericia para el llenado de las mismas, mas aún cuando de los propios formatos se desprende que los mismos se encuentran diseñados de manera específica de forma que su llenado no cause confusión a la hora de realizarlos, pues cada rubro se encuentra debidamente detallado y señalado, por lo que en el caso particular no se puede presumir de una falta de pericia o desconocimiento para el llenado de las mismas; por lo que en este contexto es evidente que siendo un todo jurídico el acta de escrutinio y cómputo conformado con todos y cada uno de los rubros que la conforman, el hecho de que existan las diferencias numéricas en las boletas sobrantes respecto de las recibidas en la casilla y los votos emitidos, contrario a lo sostenido por la responsable, si resulta determinante para el resultado de la elección, por lo que debió decretar la nulidad de la votación emitida en dichas casillas por materializarse el supuesto previsto en la fracción VI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Pues de lo anterior se desprende que la ley es muy clara que en el caso particular existió error determinante, pues no se tiene la certeza del origen de dichas boletas electorales, que se supone son material contado y controlado por el órgano electoral, como mecanismo disuasivo para generar certeza en la votación recibida, por lo que al existir cifras tan considerables como las señaladas en el rubro de boletas sobrantes, es evidente que dichos errores no pudieron haber sido involuntarios, por el contrario, evidencian la falta de cuidado que los funcionarios tuvieron sobre el material electoral, lo que pone en duda el resultado de la votación emitidas en dichas casillas, lo viola los derechos fundamentales de mi representado pues la misma no se encuentra debidamente fundada y motivada en derecho, sino que lo hace en meras aseveraciones y criterios personales del juzgador sin fundamento legal realmente aplicable al caso concreto, por lo que solicito que el mismo sea reparado ante este Tribunal y se declare la nulidad de la **{16}** votación emitida en dichas casillas, en los términos de los agravios expresados en primer término y que en este momento se dan por reproducidos como si se volvieran a

escribir en todas sus partes, en apego al principio de economía procesal, y por las consideraciones de derecho señaladas en este escrito.

SEGUNDO. Viola en perjuicio de mi representado los artículos 14, 41, 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, 3 del Código Electoral del Estado, 64 de la Ley de Justicia electoral del Estado de Michoacán, los derechos fundamentales y causa agravio en perjuicio de mi representado lo sostenido por la responsable al resolver lo siguiente:

"En otro aspecto, la parte actora hace valer el causal de nulidad previsto en la fracción IX del Artículo 64 de La Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la votación recibida en las casillas 1912 B, 1912 C y 1921 B.

"Una vez precisado lo anterior, este Tribunal procede a determinar, si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad invocada.

"La causal de referencia se relaciona con lo prescrito en el artículo 3 del Código Electoral del Estado, que establece como características del voto ciudadano, al ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y prohíbe los actos que generen presión o coacción a los electores.

"Asimismo, conforme a lo establecido en los artículos 128, fracciones VI, VII, VIII y IX, 219, párrafos 1, 2 y 4 y 220 del código de la materia, el presidente de la mesa directiva de casilla, cuenta incluso con el auxilio de la fuerza pública, para preservar el orden en la casilla, asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto y que se ejerza violencia sobre los electores, representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla, e incluso dicho funcionario puede suspender la votación en caso de alteración del orden.

"Por otra parte, la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, en su artículo 64, fracción IX, prescribe:

"La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

"Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación."

"De la lectura de los preceptos legales antes referidos, es posible concluir que para la actualización de esta causal, es preciso que se acrediten plenamente tres elementos;

a) "Que exista violencia física o presión;

b) "Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y {17}

c) "Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

"Respecto del primer elemento, por violencia física se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas y la presión implique ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, siendo la finalidad, en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

"Los actos de violencia física o presión sancionados por la mencionada causal de nulidad, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben haber ocurrido con anterioridad a la emisión del voto para que se pueda considerar que se afectó la libertad de los electores.

"En ese sentido, se debe aclarar que este Tribunal considera que los actos públicos de campaña o de propaganda político con fines proselitistas, orientados a influir en el ámbito de los ciudadanos electores para producir una disposición favorable a un determinado partido político o candidato al momento de emisión del voto, o para abstenerse de obtener los derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los electores que lesionan la libertad y secreto de sufragio.

"En relación con el tercer elemento, a fin de que se puede evaluar, de manera objetiva, si los actos de presión o violencia física son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, es necesario que el demandante precise y demuestre fehacientemente la circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron los actos reclamados.

"En un primer orden, el órgano jurisdiccional debe conocer con certeza el número de electores que votó bajo presión o violencia física, para, enseguida, comparar este número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación en la casilla, de tal forma que si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla.

"También puede tenerse por actualizado el tercer elemento cuando sin haberse probado el número exacto de electores cuyos votos se viciaron por presión y violencia, queden acreditadas en autos, circunstancias de modo, tiempo y lugar, que demuestren que un gran número de sufragios se viciaron por esos actos de presión o violencia, desde una perspectiva cualitativa, y por tanto, que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiese haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal,

"Por lo mismo, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor, es necesario que queden acreditadas sus afirmaciones, en términos de lo

que establece el segundo párrafo del artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

"En el presente caso, el enjuiciante aduce que el once de noviembre pasado, es decir, el día de la jornada electoral, dos grupos de militantes o simpatizantes del Partido Acción Nacional, fueron sorprendidos por varios representantes de los partidos políticos y por los funcionarios de las mesas directivas que se encontraban realizando sus funciones en las casillas de las secciones 1912 y 1921, realizando proselitismo a favor del Partido Acción Nacional, en contravención a lo establecido en el artículo 173 del Código Electoral del Estado, con lo cual se vulneraron los principios de certeza, legalidad y equidad, pues ejercieron presión sobre el electorado que impactó directamente en el resultado de la votación y tomaron ventaja en la contienda que resulta determinante para el resultado de la votación y, por ende, en su concepto, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en relación con las casillas impugnadas. {18}

"La irregularidad a que se ha hecho alusión, según el partido actor, se encuentra plenamente acreditada a través del acta levantada por Notario Público, quien dio fe de los mencionados hechos y actividades proselitista, asentado las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como con los respectivos incidentes levantados en las citadas casillas, que fueron convalidados por todos los representante de los partidos políticos y por los funcionarios de casilla.

"Por último, el partido político inconforme señala que, en el presente caso, el Partido Acción Nacional es el responsable de las acciones desplegadas por los militantes y simpatizantes, máxime de que las declaraciones de quienes fueron "sorprendidos", se desprende que "fueron pagados para la realización de tales acciones con el propósito de favorecer a dicho partido e influir en el resultado de la votación".

"En primer lugar, se estima pertinente efectuar el análisis de los elementos de convicción que obran en autos del expediente en que se actúa, a fin de dilucidar si se encuentran acreditados los hechos en que se sustenta la pretensión del partido actor.

"En el acta levantada por el Notario Público número setenta y uno del Estado de Michoacán, se hizo constar, en lo que aquí interesa. Lo siguiente:

En Tangancícuaro, Michoacán, siendo las nueve horas del día once de noviembre del año dos mil siete, ANTE MI, Licenciado JAVIER RODRÍGUEZ PRADO, Notario Público número setenta y uno del Estado de Michoacán, en ejercicio en esta Municipalidad, COMPARECE, el señor MIGUEL OROPEZA ORTIZ...y DIJO: "Que en cuanto Representante del Partido CONVERGENCIA ante el INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, COMPARECE y solicita los servicios del suscrito Notario a efecto de que de fe de que existen varios grupos de jóvenes del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, que se encuentran haciendo propaganda a favor del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL".

"En obsequio del pedimento del compareciente y en su compañía el suscrito Notario se constituyo primeramente en la calle Ignacio Zaragoza, entre las calles de Independencia y Dr. Miguel Silva, y al efecto encontramos a un grupo de jóvenes de nombres ERIKA VEGA ANDRADE, de diecisiete años; NORMA ANGÉLICA MAGALLON, de diecisiete años y ANA CRISTINA GARCÍA PAZ, de dieciséis años, quienes en forma unánime manifestaron que habían sido contratadas por el señor Licenciado CARLOS LEYVA MÁRQUEZ, del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, para hacer proselitismo a favor de dicho partido, quienes dijeron que habían sido contratadas por CIENTO PESOS, cada una.- Acto continuo, nos constituimos en la calle Morelos cuatrocientos cuarenta y tres de esta misma Población, en donde encontramos otro grupo de nombres LUIS JAVIER MORENO GARIBAY, de trece años; ROGELIO MORENO GARIBAY, de dieciséis años; RAÚL ALEJANDRO BARAJAS HERNÁNDEZ, de catorce años; IGANACIO RÍOS ARROYO, de trece años; NANCY BEJAR ZAMORA, de dieciséis años; ERIKA RIVAS BOUCHOLIN, de diecisiete años; RICARDO CHAVEZ RODRÍGUEZ, de trece años y SERGIO FERNÁNDEZ VÁZQUEZ, de dieciséis años, estos coordinados por el señor MARIO RODRÍGUEZ, quienes igualmente manifestaron que fueron contratados por el mismo señor CARLOS LEYVA MÁRQUEZ, y para los mismos efectos de hacer proselitismo a favor del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.- Acto seguido nos constituimos por la calle Amado Nervo esquina con Adolfo López Mateos donde el suscrito Notario DA FE de que encontramos a otro grupo de jóvenes de nombres MARÍA ISABEL MAGAÑA TINOCO, de veinticuatro años y MANUEL REMIREZ DÍAZ, de veintitrés años, y su coordinadora era KARLA NOEMÍ SÁNCHEZ quienes igualmente manifestaron que fueron contratados por el propio CARLOS LEYVA MÁRQUEZ.- En seguida, nos constituimos en la colonia Loma Linda de esta Municipalidad donde encontramos a MARÍA ISABEL GARCÍA LEÓN, de dieciséis años y a LUIS ALBERTO BAÑALES TAMAYO, de diecisiete años, quienes igualmente confesaron que fueron contratados por CARLOS LEYVA, para hacer proselitismo en la elecciones de este domingo a favor del propio PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.- Y por último el suscrito Notario da fe de que frente a la Presidencia Municipal de esta Localidad, la señorita MARÍA ISABEL GARCÍA LEÓN, quien confesó que fueron contratados por el Diputado VÍCTOR GARCÍA ROMERO, y el señor CARLOS LEYVA MÁRQUEZ, a quienes señalo como las personas que los contrataron y los identificó cuando ellos se iban a subir a una camioneta marca NISSAN ARMADA, color gris, placas de circulación número PFF4253 del Estado de Michoacán, manifestando que estaban presionados por estas personas para que no hablan y quienes a la vez confesaron de que las habían reunido en el Portal Allende con la razón social "Viajes Volare", la hermana de la candidata a Diputada BETY.- Manifestaron que les iban a pagar la cantidad de CIENTO PESOS diarios a cada una de las personas señaladas.

"Con la presente se da por terminada la presente diligencia de la que previa lectura se dio al señor GUILLERMO MURGUIA CHÁVEZ, por haberse separado la persona al principio mencionada, quien es el representante del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ante el IEM, quien estuvo presente durante la actuación y firma en mi Oficio Público, el día al principio indicado. DOY FE".

"El acta circunstanciada de la sesión permanente del Comité Municipal de Tangancícuaro, de 11 de noviembre del año en curso, en lo conducente, dice:

"En la ciudad de Tangancícuaro, Michoacán, siendo las 7:30, (siete de la mañana con treinta minutos), reunidos todos los miembros del Comité Municipal Electoral, representante de todos los partidos políticos, en la sala de reuniones del Comité mencionado...

Exactamente a las 8:00 (ocho de la mañana 00 minutos), se procedió a la apertura de la sesión permanente del Consejo Municipal Electoral con el siguiente orden del día: **{19}**

...

"3.- Seguimiento de la jornada electoral.

Una vez instalada la sesión nos comunicamos vía telefónica al Instituto Electoral de Michoacán, para ser de su conocimiento de la apertura y los incidentes siendo las 9:05 (nueve horas con cinco minutos). Casi el mismo instante recibimos una llamada telefónica de los partidos políticos que denunciaron que por las calles del Municipio se encontraban grupos de jóvenes con lisiados nominales invitando a volar por acción nacional, trasladándose al lugar de los hechos los representantes de los Partidos Revolucionario Institucional, C. Guillermo Murguía Chávez, Partido de la Revolución Democrática, C. Antonio Rosales Montes, Partido Convergencia, C. Miguel Oropeza Ortiz, acompañados como testigos los CC. Raúl Torres Guerrero, Vocal de Organización, C. Alejandro Serrato Chávez, Consejero Electoral.

En dichos actos los representantes de los partidos políticos mencionados detuvieron a varios de los jóvenes, quienes delataron quiénes los contrataron y la cantidad de dinero que les pagaron, denunciándose penalmente a través del Notario Público Lic. Javier Rodríguez Prado y el Síndico Municipal Lic. José Alfredo Aliara Contreras en donde se denunciaron las siguientes personas que incurrieron en los delitos: CC. Carlos Leyva Márquez, Mario Rodríguez, y un tal Daniel con quien se comunicaban solo por teléfono, siendo este el siguiente número: 31214262045, como se asienta en el acta circunstanciada que se envió en su momento. Después de estos incidentes todo volvió a la calma y tranquilidad...".

"Tales documentos merecen valor probatorio pleno, en términos de lo que establecen la fracciones II y IV, respectivamente, del artículo 16, en relación con el numeral 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

"De las referidas constancias se advierte, en términos generales, que el día de la jornada electoral, diversos grupos de jóvenes se encontraban haciendo proselitismo a favor del Partido Acción Nacional, en distintos lugares del municipio, a saber: calle Zaragoza, entre Independencia y Doctor Miguel Silva; calle Morelos cuatrocientos cuarenta y tres; Amado Nervo esquina con Adolfo López Mateos; colonia Loma Linda y frente a la Presidencia Municipal de la

propia localidad; sin que en dichos documentos se haga alusión a las casillas impugnadas, que se analizan en este apartado (1912 B, 1912 C y 1921 B).

"Cabe señalar que los domicilios en que fueron instaladas las citadas casillas, según las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo atinentes, las cuales también merecen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, fracción I, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, son los siguientes: Casilla 1912 B: Emiliano Zapata 145 Loma Linda Casilla 1912 C: Emiliano Zapata 145 Loma Linda Casilla 1921 B: Adolfo López M. No. 225 Col. Centro Tangancícuaro.

"Como puede verse, no existe coincidencia plena entre los domicilios en donde fueron instaladas las mencionadas casillas y las zonas en donde, según el acta circunstanciada levantada por el fedatario público mencionado, se sorprendió a diversos grupos de jóvenes haciendo proselitismo a favor del Partido Acción Nacional, ni obra algún dato diverso que permita concluir que tales actos irregulares se llevaron a cabo en las inmediaciones de las aludidas casillas y, por tanto, impactaron en los funcionarios de casilla o en el electorado, sino únicamente que, como consta, de forma general, en el acta circunstanciada de la sesión permanente del Comité Electoral Municipal, ello ocurrió en ciertas calles de la localidad, por lo que no es posible afirmar que los mismos se hubieran traducido en presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla correspondientes o sobre los electores de las mismas, y menos aun, que hubieran puesto en duda la certeza de la votación.

"En otras palabras, no existe certidumbre sobre el ámbito de influencia de los actos proselitistas de los grupos de jóvenes que fueron sorprendidos efectuándolos a favor del Partido Acción Nacional, por lo que, aun cuando tales hechos se encuentran debidamente acreditados, no es factible relacionarlos directamente con las casillas impugnadas y, por tanto, tampoco con los funcionarios directivos de las mesas directivas o con los electores de los referidos centros receptores de votación.

"Además, es evidente que los actos irregulares a que se ha hecho alusión, no repercutieron en las citadas casillas y, por tanto, no resultaron determinantes para el resultado de la votación recibida en las mismas, toda vez que, por una {20} parte, los mismos iban dirigidos a beneficiar al Partido Acción Nacional y no a alguno de los diversos contendientes que a la postre obtuvieron el triunfo en tales casillas, como fue en el caso de las casillas 1912 B y 1912 C, el Partido Verde Ecologista de México, y respecto de la casilla 1921 B, el Partido Convergencia, y por otra, el Partido Acción Nacional quedó en el último lugar de la votación en las aludidas casillas, es decir, obtuvo menos votos que los restantes entes políticos participantes en las mismas, incluyendo al partido aquí inconforme, con lo cual se corrobora que dichas actividades irregulares no fueron determinantes para el resultado de la votación.

"En esa tesitura, cabe concluir que resulta infundados los agravios hechos valer en torno a la causal de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

"Por otra parte, en concepto del partido actor, las actividades desplegadas por los militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional, a que se hizo referencia en párrafos precedentes, se adecuan también, respecto de las mismas casillas (1912 B, 1912 C y 1921 B), al diverso supuesto de nulidad de la votación, previsto en la fracción XI del citado artículo 64, relativo a la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

"En primer término, es conveniente aclarar que esta causal de nulidad se integra por elementos distintos a los enunciados en las otras fracciones del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, es decir, no debe tratarse de hechos que se consideren inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia visible en las páginas 205 y 206, de la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", cuyo rubro es: "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA".

"Por tanto, en principio, no podrían analizarse los referidos hechos irregulares, en relación con la causal de nulidad invocada, puesto que, por una parte, el enjuiciante señaló, expresamente, que los mismos constituían presión sobre los electores, lo cual provocó el análisis efectuado en párrafos precedentes; sin embargo, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en la materia electoral, este Tribunal realizará el estudio de la causal de nulidad atinente.

"De la hipótesis normativa contenida en la citada fracción XI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral de la entidad, se colige que procede declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos:

- a) "La existencia de irregularidades graves;
- b) "Que dichas irregularidades queden plenamente acreditadas;
- c) "Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- d) "Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y.
- e) "Que sean determinantes para el resultado de la votación.

"El primer elemento, relativo a la gravedad de la irregularidad, se actualiza cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos **{21}** relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el Código Electoral local o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, siempre que su

cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

"El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, ocurre cuando, sobre la base de las pruebas que obran en autos, valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se llega a la convicción de que efectivamente sucedieron los hechos invocados, sin que medie duda alguna sobre su existencia y las circunstancias en que acontecieron.

"Por su parte, el tercer elemento, sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios.

"El cuarto elemento consiste en que la irregularidad debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma y, el último elemento normativo que debe poseer la irregularidad, es su carácter determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que los diversos partidos políticos o coaliciones ocupen en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

"Cabe hacer notar que las irregularidades a que se refiere la citada causal de nulidad, se pueden actualizar durante el periodo que comprende la jornada electoral, esto es, de las ocho horas a las dieciocho horas del segundo domingo de noviembre del año de la elección, o puede tratarse de actos que, habiendo acontecido antes o después de ese lapso, pero el mismo día, repercutan directamente en la jornada electoral.

"Ahora bien, como se puso de manifiesto en párrafos precedentes, la parte actora considera que el hecho consistente en que diversos grupos de militantes o simpatizantes del Partido Acción Nacional, fueron sorprendidos realizando proselitismo a favor del Partido Acción Nacional, actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción XI del artículo 64 de la ley de Justicia Electoral.

"Sin embargo, al respecto cabe señalar que, con base en lo expuesto al analizar la citada irregularidad, respecto de la causal de nulidad prevista en el artículo 64, fracción IX, de la Ley de Justicia Electoral, en torno a las casillas 1912 B, 1912 C y 1921 B, este Tribunal estima que tal agravio deviene infundado.

"En efecto, en el apartado correspondiente a dicha causal de nulidad, este órgano jurisdiccional consideró, una vez que efectuó el análisis de los medios de convicción atinentes, que, aun cuando los hechos atribuidos a diversos grupos de militantes o simpatizantes del Partido Acción Nacional, quedaron debidamente demostrados, no era posible concluir que impactaron en los funcionarios de las mesas directivas de casilla o en los electores, respecto de las citadas casillas, por lo que no resultaba factible afirmar que los mismos se {22} hubieran traducido en presión, sobre los mismos, y menos aun, que hubieran puesto en duda la certeza de la votación, pues no existía certidumbre sobre el ámbito de influencia de las actividades proselitistas, por lo que no era posible relacionarlos directamente con las casillas impugnadas ni con los funcionarios y electores de las mismas".

"Además, según se dijo, tales actos irregulares no repercutieron en las casillas cuestionadas y, por tanto, no resultaron determinantes para el resultado de la votación recibida en las mismas, toda vez que, por una parte, los mismos iban dirigidos a beneficiar al Partido Acción Nacional y no a alguno de los diversos contendientes que a la postre obtuvieron el triunfo en tales casillas, como fue en el caso de las casillas 1912 B y 1912 C, el Partido Verde Ecologista de México, y respecto de la casilla 1921 B, el Partido Convergencia, y por otra, el Partido Acción Nacional quedó en el último lugar de la votación en las aludidas casillas, es decir, obtuvo menos votos que los restantes entes políticos participantes en las mismas, incluyendo al partido aquí inconforme, con lo cual se corroboraba que dichas actividades irregulares no habían sido determinantes para el resultado de la votación".

"De acuerdo con lo anterior, es evidente que tampoco se actualiza la causal de nulidad a que alude la fracción XI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral, toda vez que, como ya se vio, no se colmaron diversos elementos que configuran la misma, como son los indicados en los incisos d) y e), relativos a que se ponga en duda la certeza de la votación y que sean determinantes para el resultado de la votación".

"En consecuencia, se estima infundado el agravio respectivo".

Contrario a lo sostenido por la responsable, las irregularidades acontecidas en las casillas 1921 básica, 1912 básica y 1912 contigua, si son determinantes para el resultado de la elección, lo cual es así pues la responsable erróneamente adopta el criterio de que no obstante estar acreditado el proselitismo e irregularidades acontecidas, así como la violencia ejercida sobre el electorado, en dichas casillas, el mismo según la responsable no es determinante porque no ganó en dichas casillas el partido que provocó tales incidentes, lo cual aunque respetable es contrario al espita mismo del legislador y de nuestro máximo tribunal en materia electoral, pues la determinancia no puede operar en el caso que nos ocupa en quien ganó la casilla y quien la perdió, pues no se trata de errores numéricos, sino de incidentes y conductas evidentemente dolosos, premeditados y tendientes a influir en el ánimo del electorado, pues quedó plenamente acreditado con la propia acta notariada señalada y el acta de incidentes invocada, de lo cual es evidente que si se materializan las casuales de nulidad previstas las fracciones IX y XI del

artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, pues hubo presión en el electorado y proselitismo, lo que da origen a irregularidades graves en dichas casillas y secciones, por lo que e independientemente de quien haya ganado en dichas casillas es evidente que aún y cuando perdió en las {23} mismas el partido que provocó los incidentes, también es cierto que esto genera dudas de si no se hubieran realizados tales actos posiblemente hubiera habido mayor votación para mi representado, pues la pura votación obtenida por el partido que provocó los mismos, representa la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar, por lo que contrario a lo sostenido por la responsable, tales incidentes si resultan determinantes con lo establece la siguiente jurisprudencia:

PARTIDOS POLÍTICOS, SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- (Se transcribe)

Más aún cuando se advierte que del análisis integral del medio de impugnación promovido, la *causa petendi* de mi representado se fundó en esencia, en el hecho de solicitar la nulidad de la elección que nos ocupa, en virtud de existir violencia generalizada en la elección, causas de iniquidad, falta de certeza del voto, restricción a la libertad del voto, y desde luego las anomalías suscitadas de manera conjunta en cada una de las casillas, lo que deviene en la actualización de la causal abstracta de nulidad, sostenida en repetidas ocasiones por ese máximo órgano jurisdiccional en la materia, en los cuales en casos similares al presente y en algunos extremos, sin contar incluso con todos los elementos que en el presente caso se aportan, ha determinado la procedencia de dicha causal, situación por la cual se estima, bajo nuestro concepto, que sobre el particular se debe proceder de conformidad y en congruencia con las diversas determinaciones tomadas, a declarar la nulidad de la elección que nos ocupa, en beneficio de la certeza del sufragio de los ciudadanos del municipio de Tangancícuaro, Michoacán y en sí de la propia cultura democrática.

Por ello se sostiene que existió un indebido análisis integral de los agravios de mérito, los que en su conjunto constituyen elementos reticulares, de todas las irregularidades acontecidas en la elección que nos ocupa, violando con esto el principio de exhaustividad; es decir, la responsable tiene el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones, por lo que es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación, en correlación con la *causa petendi* del actor, situación que no ocurrió en el presente caso.{24}

En mérito de lo señalado, es que se estima que la resolución de referencia adolece de la debida fundamentación y motivación que debe observarse en los actos de autoridad, sobre todo si estos se relacionan con motivo de una determinación de índole jurisdiccional, en donde se hace mayormente necesario que los fallos se encuentren jurídicamente soportados en valoraciones objetivas, imparciales, legales, independientes y que den certeza de su análisis jurídico.

De la misma forma causa agravio a mi representada el hecho de que no obstante estar debidamente acreditadas las casuales de nulidad invocadas y referidas en este apartado, así como no obstante que señala conceder valor probatorio a los medios de convicción ofrecidos por el suscrito, en realidad no realizó un estudio apegado a derecho y a todas las circunstancias que rodean los hechos controvertidos, por lo que dicha situación que se hace nugatoria, cuando nos encontramos ante el hecho de que se esgrimen razonamientos cuyo único fin es dar respuesta simple a lo aseverado por las partes, pero sin efectuar para ello, un análisis del caudal probatorio, hechos expuestos y legislación invocada, compitiendo a la juzgadora, atento al principio *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), conducir su actuar con el afán de esclarecer los hechos controvertibles y dar certeza sobre la verdad histórica que le fue planteada, más no simplemente constituirse en una parte más del procedimiento cuya finalidad es exclusivamente desvirtuar de forma negativa los argumentos que le son expuestos, aludiendo indebidamente el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, más si se atiende por simple lógica que no se puede conservar lo que no es válido y sobre lo que existe duda o falta de certeza de su realización legal.

En ese orden de cosas no se puede dar como jurídicamente admisible el argumento de la responsable, toda vez que como se ha manifestado, no puede ser objetivo ni calificado como válido un acto sobre el cual prevalecen vicios que hacen suponer su ilegalidad y consecuente falta de certeza.

Es por ello que la juzgadora debió atender con la plenitud de jurisdicción de la que goza, que la intención de mi representada versaba en atención a que existe duda fundada respecto a la veracidad y validez legal de la votación consignada en las casillas, y que la principal preocupación radica en que se esclarezca con toda pulcritud que el resultado de la elección es cierto, tal razonar se robustece de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial: {25}

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- *(Se transcribe).*

En base a lo establecido resulta entendible porque se sostiene que se afecta de manera evidente la certeza que deben contener los resultados electorales, ya que conforme a lo previsto en la norma constitucional, es una función obligatoria de las autoridades jurisdiccionales en materia electoral velar por la protección y vigencia de los principios rectores de la contienda electoral, tales como la equidad y la legalidad, resultando consecuentemente válido que esta H. sala Superior, proceda a determinar la nulidad de la votación de las casillas 1921 B, 1912 B y 1912 C , ya que existen elementos suficientes que hacen suponer la presencia de irregularidades graves que vician de sobre manera la certeza de la misma, la cual adolece de confiabilidad respecto a su resultado.

Es de colegirse que al encontrarse vulnerados los principios rectores de la contienda electoral entonces se pone en duda fundada la credibilidad o la

legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, siendo inconcuso que dichos comicios no son aptos para surtir sus efectos legales y, por tanto, debe procederse en el presente caso, ya que se cuenta con elementos y mecanismos legales aptos para ello, a subsanar la falta cometida con el afán de reestablecer el estado de derecho transgredido o dejado de observar.

Una de las finalidades de los sistemas electorales es, indiscutiblemente, eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado, por tanto, cuando este valor es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o la irregularidad altera o puede alterar el resultado de la votación la autoridad, siempre que los plazos legales lo permitan, debe hacer prevalecer la certeza y transparencia de la votación recibida. Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

PROSELITISMO. CUANDO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LA CASILLA.- *(Se transcribe)*

VIOLENCIA FÍSICA, COHECHO, SOBORNO O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DE JALISCO).- *(Se transcribe)* {27}

TERCERO. La responsable viola en perjuicio de mi representado con la resolución de mérito el contenido de los artículos 14, 41 y 116 fracción IV inciso b), de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, así como las fracciones I y III del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, al resolver lo siguiente:

En otro aspecto, el enjuiciante señala que, en el presente caso, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en relación a la casilla 1913 B.

Este Tribunal Electoral procede a determinar, si en el presente caso y respecto de la señalada casilla, se actualiza la referida causal de nulidad, para lo cual, en primer término, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se encuadra la misma.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 128, fracción IV, 131, fracción IV, y 145, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán, es atribución de los Consejos Municipales aprobar el número, ubicación de las mesas directivas de casilla y su integración, a propuesta de su presidente, así como su publicación; y de los Consejos Distritales, por una parte, conocer del acuerdo que los Consejos Municipales realicen del número, ubicación de dichas mesas directivas de casilla, e integración, haciéndolo suyo para las funciones del Comité Distrital, y por otra, aprobar el número y ubicación de casillas especiales del distrito, notificando de este acuerdo, oportunamente, a los Consejos Municipales correspondientes, para su integración.

Según lo previsto por el artículo 143, primer párrafo, y 144, del citado ordenamiento, las casillas se instalarán en locales y lugares de fácil y libre acceso para los electores, que reúnan condiciones que hagan posible la emisión libre y secreta del sufragio; no sean viviendas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales, ni de dirigentes de los partidos políticos o candidatos registrados en la elección de que se trate; no sean inmuebles destinados a fábricas, al culto, de partidos o asociaciones políticas, ni locales destinados a cantinas, centros de vicio o giros similares, debiendo ubicarse, preferentemente, en locales ocupados por escuelas u oficinas públicas.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, el artículo 145 del Código Electoral del Estado establece, entre otras cosas, que treinta y cinco días antes de la jornada electoral, los Consejos Municipales publicarán en cada municipio, numeradas progresivamente de acuerdo a la sección que le corresponda, el número de casillas que se instalarán y su ubicación, para lo cual deberán fijar la publicación respectiva, en las oficinas de los consejos electorales atinentes y en los edificios y lugares públicos más concurridos.

Asimismo, los artículos 146, 147 y 148 de dicho ordenamiento, disponen que los partidos políticos y ciudadanos, dentro de los diez días {28} siguientes a la publicación en comento, podrán presentar, por escrito, sus objeciones ante el consejo electoral correspondiente, quien las resolverá dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término respectivo y, de ser procedente alguna de ellas, se dispondrán los cambios atinentes, por lo que quince días antes de la jornada electoral, los consejos municipales harán la segunda publicación de las listas de casilla, con su ubicación y los nombres de sus funcionarios, incluyendo las modificaciones que hubieren procedido.

Los anteriores dispositivos tienden a preservar incólume tanto el principio de certeza, que está dirigido a partidos políticos, coaliciones y a los propios electores, con la finalidad de garantizar la plena identificación de los lugares autorizados por el órgano facultado legalmente para ello, para la recepción del sufragio, como al principal valor jurídicamente tutelado por las normas electorales que es el sufragio universal, libre, secreto y directo, evitando inducir al electorado a la confusión o desorientación; en este sentido, se estima que el establecimiento y publicación de un lugar determinado para la instalación de la casilla tiende a conseguir las condiciones más óptimas para la emisión y recepción de los sufragios, garantizando que los electores tengan la plena certeza de la ubicación de los sitios en donde deberán ejercer el derecho al sufragio.

Sin embargo, el día de la jornada electoral, al momento de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casillas a cambiar su ubicación, como son: I) que ya no exista el local indicado en la publicación; II) se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda obtener el acceso para realizar la instalación; III) se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en un lugar prohibido por la ley o que no cumple con los

requisitos legales; IV) las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil acceso de los electores, o bien, no ofrezcan condiciones que garanticen la realización de las operaciones electorales o para resguardar de las inclemencias del tiempo a los funcionarios de la mesa, a los votantes y a la documentación, siendo en este caso necesario que los funcionarios y representantes presentes acuerden reubicar la casilla.

Estos supuestos se consideran causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 164 del Código Electoral de Michoacán.

En este sentido, el numeral 165 de dicha legislación establece que en los casos de cambio de ubicación de la casilla por causa justificada, y con la conformidad expresa de los representantes de los partidos políticos ante la mesa directiva de casilla o representantes generales, en su caso, el nuevo sitio estará comprendido en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original, levantando el acta respectiva, en la que se hará constar la causa que dio lugar a ello, debiendo ser firmada de conformidad por los integrantes de la mesa y representantes de los partidos políticos.

En congruencia con lo anterior, una casilla podrá instalarse en un lugar distinto al autorizado por el Consejo Municipal, sólo cuando exista causa justificada para ello, pues, de lo contrario, podría provocarse confusión o desorientación en los electores, respecto del lugar exacto en el que deben sufragar, infringiéndose el principio de certeza que debe regir todos los actos electorales.

La violación antes señalada, de conformidad con el artículo 64, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, trae como **{29}** consecuencia la nulidad de la votación recibida en la casilla.

Al ser este principio, uno de los pilares rectores sobre los que descansa la función electoral, es imperativo prever los mecanismos legales para que no sea vulnerado, a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales del proceso electoral en el Estado, los cuales deben ser fidedignos y confiables.

Así, el principio general de derecho contenido en el aforismo latino "lo útil no puede ser viciado por lo inútil", que cobra especial relevancia en la materia electoral, básicamente enfocado al estudio de las causas de nulidad de votación y, muy en particular, al ámbito de la casilla, se constituye como un mecanismo tendente a la preservación del voto emitido válidamente, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia publicada en las páginas 231 y 232, del tomo relativo de la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", bajo la voz:

"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERETA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN."

En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia invocada y en términos de lo previsto en la fracción I del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, la votación recibida en una casilla será nula cuando se actualicen, de manera fehaciente, los supuestos normativos siguientes:

Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Municipal respectivo; y,

Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.

Que con dichos actos se vulnere el principio de certeza de tal forma que los electores desconozcan o se confundan sobre el lugar donde deben sufragar durante la jornada electoral.

Para que se actualice el primer elemento de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora acredite, con las pruebas conducentes, que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Municipal atinente.

En cuanto al segundo elemento, se deberán analizar las razones que, en su caso, consten en los documentos relativos a la jornada electoral, verbigracia, las actas de la propia jornada y, en su caso, las hojas de incidentes de las casillas cuya votación se impugna, para determinar si el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia de una causa justificada prevista en el artículo 164 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Luego, la votación recibida en casilla se declarará nula cuando se actualicen los primeros dos extremos que integran la causal en estudio y esto, además, haya vulnerado el principio de certeza, respecto del lugar donde los electores debían ejercer su derecho al sufragio.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa este órgano jurisdiccional tomará en consideración las documentales siguientes: a) lista de ubicación e integración de la mesa directiva de casilla, aprobada por el respectivo Consejo Municipal, comúnmente llamada encarte; b) acta de la jornada electoral de la casilla impugnada; c) acta de escrutinio y cómputo; d) acta de clausura de casilla e integración y remisión del paquete electoral al {30} Consejo Municipal y, en su caso, e) hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral de las casillas cuya votación se impugna, y, f) acuerdo de modificación de los domicilios para instalación de casillas, llevado a cabo por el Consejo Municipal. Documentales a las que se les confiere pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 16 y 21, fracción II ambos de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Ahora bien, con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número y tipo de casilla; la ubicación de la casilla publicada en el llamado encarte o acuerdo modificadorio; así como la precisada en las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, y de

clausura de casilla e integración y remisión del paquete electoral al Consejo Municipal; las posibles observaciones emanadas de las hojas de incidentes, de donde podría advertirse la causa por la que se cambió la ubicación de la casilla, en su caso; y, por último, la precisión de si existe coincidencia entre los domicilios.

De acuerdo a lo anterior, se obtienen los datos siguientes:

Casilla	Ubicación según encarte	Ubicación según acta de la jornada electoral	Ubicación según acta de escrutinio y cómputo	Ubicación según acta de clausura de casilla e integración y remisión del paquete electoral al Consejo Municipal	Hoja de incidentes	de	Coincide si/no
1913 B	Portal Hidalgo Plaza Principal Tangancicuaro	Portal Hidalgo s/n Plaza Principal	Portal Hidalgo s/n Plaza Principal	Portal Hidalgo s/n Plaza Principal	12:50 Alejandro Fernández Galván.	Por	
					cambiar la ubicación de la casilla a un lugar fuera de la sección.		

Con base en la información precisada en el cuadro que antecede, se procederá a ponderar si en las casillas cuya votación se impugna, se actualizan los extremos que integran la causal de nulidad invocada, atendiendo a las particularidades del caso.

En primer término, es pertinente aclarar que no se encuentra controvertido el hecho de que la casilla 1913 B, se instaló en el lugar previamente designado, e incluso, el partido actor reconoce expresamente esa circunstancia, por lo que el estudio de los agravios esgrimidos en relación a la causal de nulidad que en este apartado se analiza, se llevará a cabo partiendo de la base de que, originalmente, la citada casilla fue instalada en el lugar señalado por el consejo respectivo.

Además, cabe precisar que la declaración de nulidad de sufragios recibidos en casilla, se justifica solamente si el vicio o irregularidad a que se refiere la causal invocada es determinante para el resultado de la votación, ya que este elemento (determinante) siempre está presente en las hipótesis de nulidad, ya sea de manera expresa o implícita.

Resulta aplicable la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 202 y 203, de la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", cuyo rubro y texto dicen:

"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN {31} CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE

MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).- (Se transcribe)

Ahora bien, el Partido Revolucionario Institucional aduce que la referida casilla fue instalada en el lugar determinado por el Instituto Electoral de Michoacán, pero que a partir de las doce horas con cincuenta minutos (12:50), sin causa justificada y a pesar de las protestas y desacuerdo de los representantes de los partidos políticos, se cambió de un lugar a otro, en contra esquina del domicilio en el que inicialmente se había instalado, o sea, en lugar distinto al autorizado, lo cual ocasionó confusión en los electores y que emitieran su voto en la casilla ubicada en la sección de enfrente, o que no votaran.

En es sentido, el actor señala que se violó flagrantemente el artículo 165 de la Ley de Justicia Electoral, pues de acuerdo con tal precepto, en caso de cambio de ubicación de la casilla y con la conformidad expresa de los representantes de los partidos políticos, se debe cumplir con diversos requisitos a saber: que el nuevo sitio de ubicación de la casilla se encuentre en la misma sección; que se deje aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original y que se levante el acta respectiva, los cuales no se cumplieron y, por tanto, según el enjuiciante, dicha circunstancia da lugar, por sí sola, a la nulidad de la casilla pues constituyen actos que atentan contra los principios constitucionales de certeza y legalidad.

A efecto de acreditar su pretensión, el partido inconforme ofreció y exhibió las siguientes pruebas:

1. Actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, de las cuales no se advierte alguna circunstancia que permita concluir que la casilla fue cambiada de ubicación en el transcurso de la jornada electoral.

2. Hoja de incidentes, de la que se advierte, en lo que aquí interesa, lo siguiente: "12:50 Alejandro Fernández Galván. Por cambiar la ubicación de la casilla a un lugar fuera de la sección.

3. Video en un disco compacto de formato DVD, con una duración de tres minutos con nueve segundos, de cuyo desahogo se aprecia lo siguiente:

Programa de televisión, sin que se advierta a qué canal corresponde ni el lugar en que fue transmitido, referente a las elecciones dos mil siete, en donde uno de los dos conductores, menciona que la Ingeniero Bety Trujillo se dirigió a ejercer su derecho al voto el día once de noviembre, y que ahí la esperaba un reportero con su camarógrafo para entrevistarla; acto seguido, aparece un reportero que estuvo grabando los momentos en que esta persona fue a votar a su casilla.

Se observa que llega a la casilla la Ingeniero Bety Trujillo, se dirige hacia los funcionarios que actuaron ante la misma y se lleva a cabo todo el procedimiento para ejercer su derecho de votar, es decir, entrega su credencial, la buscan en el listado nominal, le entregan sus boletas electorales, se dirige hacia las mamparas, para posteriormente depositarlas en las urnas

correspondientes, y luego regresa con los funcionarios a recoger su credencial y que le marquen su dedo con tinta.

Se observa una cartulina blanca pegada en la pared, con la cual se identifica la casilla como la 1913 contigua. Enfrente de una casilla, un reportero espera entrevistar a la Ingeniero Bety Trujillo, en donde, previamente, comenta que se encuentra a las afueras de la casilla 1913 contigua, y cuando termina de votar entrevista a una personas del sexo femenino, quien comenta que ya acudió a votar, que espera que las cosas resulten bien, esperando que haya mucha afluencia de votantes; el reportero le pregunta si han tenido reportes de cómo iba la jornada hasta el momento, a lo que ella contestó que ninguno, que estaban esperando lo que la gente decidiera, a lo que el reportero le preguntó sobre la actividad que ella iba a tener ese día, su contestación fue de que terminando la jornada iba a esperar resultados en su casa de campaña y que después se iba a dirigir a la cabecera del Distrito a Jacona a esperar lo que la gente decidiera, por último le preguntó el reportero qué era lo que esperaba en esta jornada a lo que contestó que esperaba la afluencia de los votantes, comentó que ahora que votó observó las cajas llenas de votos, lo cual era muy importante porque la gente estaba respondiendo.

Termina le entrevista y regresan al programa donde continúan con otro tipo de información, y en ese momento termina la grabación del disco compacto.

Como puede verse, del referido video no se advierte alguna circunstancia que indique, siquiera en forma indicaría, que la casilla 1913 B fue cambiada de su ubicación original, durante la jornada electoral.

Luego, el único elemento de convicción que alude al cambio de ubicación de la casilla 1913 B, es la hoja de incidentes, en la cual se asentó primero las doce horas con cincuenta minutos, luego el nombre de Alejandro Fernández Galván y, posteriormente, un texto que dice: "Por cambiar la ubicación de la casilla a un lugar fuera de la sección", sin que en dicho documento conste el desacuerdo o protesta que refiere el actor, por parte de los representantes de los partidos políticos, respecto al cambio de ubicación aludido.

Sin embargo, en autos del presente juicio, también obra el acta de clausura de casilla e integración y remisión del paquete electoral al Consejo Municipal, de la casilla 1913 B, que es la última de las actas que se levantan en la casilla, el día de la jornada electoral, y de la cual se advierte que tal casilla se ubicó en "Portal Hidalgo S/N plaza principal", es decir, en el lugar previamente **{33}** designado, que es el mismo en donde se instaló el día de la jornada electoral.

Por tanto, no obstante que, en principio, ambos documentos merecen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción I. y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, lo cierto es que, como los datos en ellos consignados son contradictorios entre sí, es necesario determinar cuál de ellos debe prevalecer.

En el supuesto a estudio, este Tribunal considera que el valor demostrativo de la hoja de incidentes se ve disminuido, en virtud de que, como ya se dijo, no

existe en autos alguna otra constancia de la que se advierta que efectivamente se cambió el lugar de ubicación de la casilla en cuestión y, por el contrario, existen diversos elementos de prueba que corroboran que la casilla fue instalada en el lugar previamente designado, sin que en ellos se haga alusión a algún cambio de ubicación de la misma durante el transcurso de la jornada electoral, por lo que se arriba a la conclusión de que no lo hubo y, por ende, resultaba innecesario que se dejara el aviso a que alude el artículo 165 del Código electoral local.

En tales condiciones, no se actualiza la causal de nulidad invocada.

A mayor abundamiento, cabe señalar que, aun en el supuesto de que se considerara que sí hubo cambio de ubicación de la casilla 1913 B, sin causa justificada, no resultaría determinante para el resultado de la votación, ya que, en todo caso, no provocó confusión o desorientación en los electores, respecto del sitio exacto donde debían sufragar y, en consecuencia, tampoco vulneró el principio de certeza, bien jurídico protegido por la fracción I del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Al efecto, resulta pertinente señalar que, en los términos del artículo 21, fracción I, de la invocada ley, de acuerdo con las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en particular, con el principio ontológico en materia probatoria, conforme al cual, lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba, se tiene que es un hecho cierto y conocido que en el Estado de Michoacán de Ocampo y, en general, en los Estados Unidos Mexicanos, son excepcionales las casillas que alcanzan el cien por ciento de participación ciudadana, dado que en los procesos electorales, constituye una circunstancia reiterada que sólo un porcentaje del electorado acude a sufragar, el cual suele variar de una casilla a otra.

Por tal motivo, para determinar si el cambio de ubicación vulneró el principio de certeza, se pueden tomar en cuenta las circunstancias y hechos que rodean el ámbito de participación ciudadana en las casillas cuya votación se solicita sea anulada. Para ello, es posible establecer un parámetro (porcentaje de votación), que se considere la muestra más representativa de la participación del electorado en una elección, dentro de un ámbito territorial determinado.

A partir de lo anterior, es factible establecer una base idónea para analizar la causal en estudio, por ejemplo, el porcentaje de votación recibida a nivel municipal de la elección impugnada, toda vez que un municipio, estadísticamente, es un ámbito territorial que puede aportar una información apegada a la realidad acerca de la participación de los votantes en las casillas que lo integran.

En el caso a estudio, de acuerdo con el acta de cómputo municipal de la elección impugnada, la votación total emitida en el citado municipio asciende a once mil doscientos cuarenta y ocho (11,248); por su parte, de los datos proporcionados por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre el porcentaje de votación recibida en los municipios que conforman el Estado, se advierte que el total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de

{34} electores del Municipio de Tangancícuaro, es de veinticinco mil trescientos treinta y nueve (25,339), por lo que el porcentaje de votación recibida en dicho municipio fue del cuarenta y cuatro punto tres por ciento (44.3%).

Una vez determinado el porcentaje de votación municipal de la elección impugnada, con el objeto de precisar si el cambio de ubicación de la casilla, sin causa justificada, provocó confusión o desorientación en el electorado, a continuación se presenta un cuadro en cuya primera columna se señala el número y tipo de la casilla cuya votación se solicita sea anulada; en la segunda, se hace referencia al total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de la casilla en cuestión, dato que se obtiene de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo; en la tercera columna, se anota el número de electores que votaron en la casilla según el acta de escrutinio y cómputo respectiva, dato que se obtiene del recuadro de tal acta que dice: "Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal"; en la cuarta columna, se alude al porcentaje de votación en la casilla, el cual, es el resultado de multiplicar el número de electores que votaron en la casilla según el acta de escrutinio y cómputo, por cien, y dividirlo entre el total de ciudadanos incluidos en la lista nominal de electores de la casilla, y en la quinta, se establece el porcentaje de votación distrital de la elección impugnada.

Cabe precisar que, cuando exista una correspondencia entre ambos porcentajes, o bien, el porcentaje de votación en la casilla sea superior al municipal, se entenderá que el referido cambio de ubicación de la casilla no generó confusión o desorientación en los electores respecto del lugar al que debían acudir para ejercer su derecho al voto, toda vez que se acreditó una afluencia importante de votantes igual o superior al porcentaje de votación en el municipio.

Así, cuando el porcentaje de votación en la casilla sea inferior al emitido en el municipio, se considerará que el referido cambio de ubicación de la casilla provocó confusión en los electores, en relación al lugar exacto en donde debieron sufragar, ya que la afluencia de votantes fue menor al porcentaje de votación a nivel municipal. En este caso, procederá declarar la nulidad de la votación recibida, ya que se debe presumir, que se violó el principio de certeza.

De los datos consignados en el cuadro de referencia, se puede apreciar que el porcentaje de votación recibida en la casilla que se analiza, supera el porcentaje de votación municipal, lo cual genera convicción en este Tribunal en el sentido de que, en todo caso, el cambio de ubicación de casilla, sin causa justificada, no vulneró el principio de certeza y, por ende, tampoco implicó la inobservancia de dicho principio, el hecho de que no se hubiera dejado el aviso a que se refiere el artículo 165 del Código Electoral del Estado, aun considerando que ello fuera cierto.

En tales condiciones, procede declarar infundado el agravio esgrimido motivo por el cual no se actualiza la causal de nulidad invocada.

Criterio que aunque muy respetable, es contrario a derecho, pues de autos consta que efectivamente existió cambio ilegal de la casilla y que se realizó el

escrutinio y cómputo, sin causa justificada en un lugar diverso al que fue instalada, lo cual quedó debidamente acreditado con la propia hoja de incidentes de la jornada, documento que sin duda fue generado por los propios funcionarios de casilla quienes eran los encargados de vigilar la legalidad y certeza de la votación que se recibió en {35} dicha casilla, lo cual contrario a lo sostenido por la responsable si es totalmente determinante y es causa de nulidad de la votación de dicha casilla violando además los principios de certeza y de legalidad que deben prevalecer en las sentencias, pues aunque concede valor probatorio a las probanzas ofrecidas, desestima las mismas para los fines planteados, así como desestima lo señalado por el propio Código Electoral del estado de Michoacán en su artículo 165, el cual establece:

"Artículo 165.- *(Se transcribe)*

Siendo bastante claro que en el caso particular se viola dicho precepto, pues el Tribunal responsable en un análisis muy superficial del hecho, señala que no obstante que se cambió la casilla y que se realizó el escrutinio en un lugar diverso como quedó debidamente acreditado, pues en la especie concede valor demostrativo a los medios de prueba ofrecidos pero los desestima para determinar la nulidad de la casilla señalando lo siguiente: ***"En el supuesto a estudio, este Tribunal considera que el valor demostrativo de la hoja de incidentes se ve disminuido, en virtud de que como ya se dijo, no existe en autos alguna otra circunstancia de que se advierta que efectivamente se cambió de lugar de ubicación la casilla en cuestión..."*** Aseveración que es completamente violatoria de los derechos fundamentales consagrados en la constitución federal y los principios de certeza y de legalidad que rigen el proceso electoral, puesto que desestima la propia acta de la jornada electoral en el cual se plasmó claramente como incidente el hecho de que a las 12:50 horas se cambió la casilla de ubicación, sin causa justificada y además fuera de la sección electoral, acta de incidente que de autos obra que fue levantada en presencia de todos los miembros de la mesa directiva quienes dieron fe de tal hecho, así como de los representantes de los partidos políticos, lo cual de no quiere decir que dicho cambio haya sido legal o en los términos que el artículo 165 del Código Electoral antes invocado, establece, sino que dicha acta pone de manifiesto que efectivamente se suscitó el cambio de ubicación la casilla, sin causa justificada y no solo eso, sino que dicho cambio se realizó a un domicilio fuera de la sección electoral que le correspondía a la misma, lo cual es una irregularidad aún mas grave, lo cual por el solo hecho de constar en el acta de incidentes de dicha casilla levantada por los funcionarios designados al misma y en presencia de los representantes, hace suponer que es cierto y que en realidad sucedió, sin que sea becario adminicularlo con cualquier otro medio de prueba para robustecerlo, pues precisamente el espíritu y finalidad de dicha hoja de incidentes, es precisamente {36} dar fe pública de la que están investidos los funcionarios de casilla, de los hechos o incidentes suscitados el día de la jornada electoral en cada casilla. Por lo que en todo caso no sería necesario robustecerlo o adminicularlo con cualquier otra prueba. De lo anterior se desprende que efectivamente se viola en perjuicio de mi representado las garantías fundamentales, así como la certeza de la votación emitida en la casilla impugnada, por lo que este Tribunal en reparación a dicho agravio, en su momento oportuno deberá decretar la nulidad de la votación recibida en

dicha casilla de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64 fracción I de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

CUARTO. La responsable viola en perjuicio de mi representado con la resolución de mérito el contenido de los artículos 14, 41 y 116 fracción IV inciso b), de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, así como las fracciones I y III de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, al resolver lo siguiente:

Por otra parte, el enjuiciante expresa que el cambio de domicilio de la casilla 1913 B, sin causa justificada, a un lugar distinto al autorizado, propició que el escrutinio y cómputo se llevara a cabo en lugar diferente al determinado por el órgano electoral, lo que actualiza los supuestos de la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Este órgano jurisdiccional estima que es infundado el referido agravio, toda vez que, por una parte, como no se demostró el cambio de ubicación de la casilla 1913 B, es evidente que tampoco que el escrutinio y cómputo se llevó a cabo en lugar diferente al determinado por el órgano electoral, pues esta circunstancia se hizo depender de aquélla, y por otro lado, como se dijo anteriormente, aun considerando que sí existió tal cambio de ubicación de la casilla y el consecuente traslado de las personas y materiales involucrados en el procedimiento de escrutinio y cómputo ello no vulneró el principio de certeza que tutela la causal de nulidad invocada, en torno a que las boletas y votos contados, son los mismos que durante toda la jornada electoral estuvieron bajo la vigilancia continua de la mesa directiva de casilla y de los representantes de los partidos políticos, además de que también garantiza que la referida vigilancia se continúe realizando sin interrupción durante el escrutinio y cómputo, habida cuenta que el citado valor de certeza debe estimarse salvaguardado, a pesar del cambio irregular e injustificado de domicilio, habida cuenta que, como ya se vio, en oposición a lo expresado por el actor, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, no se advierte que exista inconformidad, por parte de los funcionarios de casilla o los representantes de partido, respecto al supuesto cambio de ubicación de casilla, o en relación a la integridad de los materiales electorales con motivo del traslado, ni ello provocó la ausencia de algún funcionario de casilla o representante de partido, pues incluso, las firmas de los representantes de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Convergencia, así como de la Coalición "Por un Michoacán Mejor", aparecen en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1913 B, sin que alguno de ellos lo hubiere hecho bajo protesta.

En consecuencia, se estima infundado el agravio respetivo y, por tanto, no procede declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla impugnada, por **{37}** lo que a este aspecto se refiere.

Lo anterior causa agravio toda vez que si el propio cambio de ubicación de la casilla sin causa justificada viola en perjuicio de mi representado el contenido del artículo 165 del Código electoral del Estado de Michoacán, es evidente que el escrutinio que fue realizado fuera del domicilio autorizado para tal efecto no

puede ser legal, pues en el caso particular de cambio de ubicación de la casilla, la determinancia no la da el hecho de que la votación y es escrutinio siempre estuvieron bajo la vigilancia de la mesa directiva y representantes de los partidos políticos, sino en primer término de la certeza que el ciudadano debe tener para conocer el lugar en donde pueden ejercer su sufragio y no en base a la vigilancia de dichos funcionarios, es decir, en el caso particular la determinancia es en base a la certeza del ciudadano y no al interior de la propia casilla como erróneamente lo resuelve la responsable, pues el uno de los objetivos de las elecciones para cargos de elección popular, va precisamente dirigida a la participación de los ciudadanos para dicho fin, como parte fundamental de los mismos y no de los funcionarios de la mesa directiva como actores principales en dicho proceso electoral, por lo que el solo hecho de cambiar sin justificación la ubicación de la casilla es evidente que causó confusión en el electorado, por lo que no se tiene la certeza de la realidad de la votación en la misma, son que para ello tenga aplicación lo invocado por la responsable respecto de la estadísticas numérica y comportamiento histórico en dicha casilla, pues en el caso particular de las elecciones del Estado de Michoacán, es evidente que tales aspectos ya no se pueden tomar como prueba para el caso concreto, pues los mismos varían con gran margen elección tras elección, prueba de ello son los propios resultados en las tres elecciones llevadas a acabo para Gobernador, Congreso Local y Ayuntamientos, que son totalmente diferentes en preferencias electorales como estadísticamente en participación de ciudadanos a las anteriores, por lo que tales circunstancias no pueden ser tomadas en consideración en el caso que no ocupa, a mayor abundamiento resulta totalmente irrelevante dichas estadísticas ante el hecho notorio y probado del cambio de ubicación de la casilla sin causa justificada y realizar el escrutinio en lugar diverso al autorizado por el órgano electoral, lo que no sucedió en el resolución que nos ocupa por lo cual se causa agravio a mi representada, por lo que solicito que en vía de preparación del mismo se decrete por su señoría la nulidad de la votación de dicha casilla por las consideraciones referidas con anterioridad.

QUINTO. La resolución impugnada viola en perjuicio de mi representado el contenido de los artículos 14, 41 y 116 fracción IV inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 de la Constitución Política del {38} Estado de Michoacán, así como las fracciones IX y XI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, al resolver lo siguiente:

"Finalmente, el partido político actor también hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, respecto de la votación recibida en la casilla: 1913 B.

"Una vez precisado lo anterior y tomando en cuenta el marco normativo aplicable a dicha causal de nulidad, que se expuso en párrafos precedentes, así como los elementos que deben acreditarse, a fin de que se actualice la misma, todo lo cual se precisó previo al análisis de la misma causal, respecto de las casillas 1912 B, 1912 C y 1921 B, este Tribunal procede a determinar, si en el presente caso y respecto de la casilla 1913 B, se actualiza la causal de nulidad invocada.

"En principio, es pertinente señalar que el Partido Revolucionario Institucional aduce que, en la citada casilla, fungió como Presidenta la señora Consuelo Anaya Romero, cuya presencia generó presión entre el electorado, en virtud de que es la "Directora" del Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia, en el Municipio de Tangancícuaro, Michoacán. En ese sentido, según el inconforme, a dicha persona se le conoce y se le identifica por ser quien autoriza los apoyos que tal institución provee a la comunidad, como son: desayunos, atención médica, aportaciones a personas de escasos recursos, etcétera, lo que implica que tenga ascendencia entre la comunidad y, por ende, que su sola presencia induzca e influya, ya que quien hubiera recibido un beneficio de esos, reconoce que fue, entre otras cosas, por la intervención o autorización de la misma, por lo que se debió sustituir y no permitirle su desempeño como tal.

"Este Tribunal estima que es infundado el anterior agravio.

"En las constancias de autos del presente expediente, en lo que aquí interesa, obran los siguientes documentos:

"1. Actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de clausura de casilla e integración y remisión del paquete electoral al Consejo Municipal, así como hoja de incidentes, todas ellas respecto de la casilla 1913 B (fojas 49, 50, 57 y 58);

"2. Constancia expedida por la Presidenta del "DIF" Municipal (foja 51);

"3. Copias certificadas de diversos recibos de pago emitidos por el "DIF" de Michoacán (fojas 52 y 53).

"4. Copias certificadas de dos oficios (fojas 54 y 55). Los anteriores documentos, dada su naturaleza, merecen valor probatorio pleno, en términos de lo que establecen los artículos 16, fracción I y III, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, merecen valor probatorio pleno.

"De los documentos precisados en el número 1, se advierte que, en cada una de ellos, en los espacios correspondientes a "Funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla", específicamente en el recuadro relativo a nombre y firma del "Presidente", dice: "Consuelo Anaya R.". Además, en el acta de la jornada electoral consta, entre otras cosas, en el apartado de "Instalación de Casilla", que "se reunieron para instalar la casilla y actuando como integrantes de la misma: Presidente: Consuelo Anaya Romero".

"Con tales probanzas se acredita plenamente que, el día de la jornada electoral, Consuelo Anaya Romero fungió como Presidenta de la casilla 1913 B. **{39}**

"Por otra parte, el texto de la constancia expedida por la

"Presidenta del "DIF" Municipal, es al tenor siguiente:

"A quien corresponda:

"La que suscribe, C. Leticia Vázquez Martínez, Presidenta del DIF Municipal de Tangancícuaro, Michoacán.

HAGO CONSTAR:

"Que la Sra. Consuelo Anaya Romero, labora en esta Institución como Coordinadora General del DIF Municipal, percibiendo una compensación mensual de \$5,516.00 (cinco mil quinientos dieciséis pesos 00/100 M.N.), cabe citar que algunas funciones de las que realiza son: apoyar y promover Becas Padrino, Elaboración de registro de despensas, verifica que el funcionamiento en cada departamento del DIF sea adecuado, asiste a reuniones Estatales y Municipales para capacitarse o recibir información respecto a la Institución.

"Se extiende la presente a los 15 días del mes de noviembre del año 2007, para los fines pertinentes."

"Asimismo, en las copias certificadas de los recibos de compensación 2547, 2571, 2598 y 2622, expedidos por el "Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacán", correspondientes a cada una de las quincenas de los meses de septiembre y octubre del año en curso, consta, en términos idénticos, lo siguiente:

"Nombre Consuelo Anaya Romero Cargo Coordinadora Recibí la cantidad de \$2,758.00 (Dos mil setecientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.) Por concepto de Compensación por trabajos realizados del..."

"Finalmente, de las copias certificadas de dos oficios de fechas veinte de febrero y veinticuatro de mayo, ambos del presente año, se advierte, en ambos casos, sobre la leyenda: "Sra. Leticia Vázquez Martínez. Presidenta DIF Municipal", la existencia de sendas rúbricas, seguida de las letras "P.A.", lo cual comúnmente significa "por ausencia", siendo que tales rúbricas aparentemente coinciden con las plasmadas por Consuelo Anaya Romero en los recibos de compensación antes mencionados.

"Ahora bien, del análisis de los referidos medios de convicción, adminiculados entre sí, puede concluirse válidamente que Consuelo Anaya Romero laboraba en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), de Tangancícuaro, Michoacán, con el cargo de Coordinadora General, cuyas funciones son, entre otras, apoyar y promover "becas padrino", elaborar el registro de despensas, verificar que el funcionamiento en cada departamento de dicha institución sea el adecuado y asistir a reuniones Estatales y Municipales a fin de recibir capacitación o información respecto de la misma, por lo que es evidente que esa persona sí tiene funciones de mando superior en el gobierno municipal de Tangancícuaro, Michoacán, pues de tal persona dependen ciertas decisiones que se relacionan con el apoyo que tal organismo otorga a la ciudadanía, motivo por el cual, en principio, existe la presunción de que su presencia como Presidenta de la mesa directiva de la casilla 1913 B, generó presión sobre los electores. Resulta aplicable por las razones que le sustentan, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 34 y 35, de la Compilación

Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", cuyo rubro y texto son al tenor literal siguiente: {40}

"AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Colima y similares).- (Se transcribe)

"No obstante lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que no se actualiza uno de los elementos de la causal de nulidad invocada, como es que la presión resulte determinante para el resultado de la votación.

"Constituye un hecho notorio para este Tribunal, el cual se invoca en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral Estatal, que el treinta de diciembre de dos mil cuatro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pronunció la resolución del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-501/2004, en la que confirmó la sentencia de quince de diciembre del mismo año, dictada por la Primera Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los expedientes acumulados identificados con las claves R.R.1/2004-1 y R.R.-I 1/2004-1, la cual a su vez confirmó la resolución emitida por el Magistrado de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado, al resolver los juicios de inconformidad acumulados J.I.-01/04-V, J.I.-07/04-V y J.I.-09/04-V, interpuestos en contra de los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo municipal, así como la declaratoria de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría al Partido Acción Nacional, por el {41} Consejo Electoral del Municipio de Tangancícuaro, Michoacán, puesto que, en los archivos de este órgano jurisdiccional, obra copia certificada de la sentencia pronunciada por la referida Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-501/2004, así como los expedientes originales de los juicios resueltos en ambas instancias por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

"Luego, es indiscutible que, conforme a lo expuesto en el párrafo que antecede, el Partido Acción Nacional obtuvo el triunfo en la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Tangancícuaro, Michoacán, del año dos mil cuatro, por lo que se infiere que, en la actualidad, el gobierno de dicha entidad es de extracción de tal instituto político.

"En esa tesitura, aun cuando, como ya se dijo, existe la presunción de que la presencia de Consuelo Anaya Romero en la casilla 1913 B, como Presidenta de la mesa directiva, generó presión sobre los electores, porque es Coordinadora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Tangancícuaro, lo cierto es que tal circunstancia no resulta determinante para el resultado de la votación recibida en la misma, toda vez que, por una parte, la presión que en todo caso se ejerció sobre el electorado, el día de la jornada electoral, iba dirigida a beneficiar al Partido Acción Nacional y no al partido político que a la postre obtuvo el triunfo en dicha casilla, como fue el Partido Convergencia, puesto que los integrantes de tal órgano (DIF Municipal) dependen directamente del gobierno municipal, en este caso, como

ya se vio, del Partido Acción Nacional, por lo que la relación que los electores hubieran hecho con la Presidenta de la casilla, sería con este último instituto político, y por otra, el Partido Acción Nacional quedó en el tercer lugar de la votación en la aludida casilla, es decir, obtuvo menos votos que dos de los entes políticos participantes en la misma, con lo cual se corrobora que la presunta presión sobre el electorado, no resulta determinante para el resultado de la votación recibida en esa casilla.

"En consecuencia, no se actualiza la causal de nulidad invocada.

"Por otra parte, en concepto del partido actor, el hecho de que se hubiera permitido que Consuelo Anaya Romero se desempeñara como Presidenta de la mesa directiva de la casilla 1913 B, aun cuando estaba imposibilitada para ello, por ser servidora pública y, específicamente, Coordinadora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Tangancícuaro, generó incertidumbre respecto de la votación emitida en dicha casilla, por lo que, según afirma, también se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción XI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral local, relativa a la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

"En primer término, también es conveniente aclarar en este apartado, como se hizo anteriormente, que dicha causal de nulidad se integra por elementos distintos a los enunciados en las otras fracciones del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, es decir, no debe tratarse de hechos que se consideren inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia visible en la página 205, de la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", cuyo rubro es: "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA".

"Por tanto, en principio, tampoco podrían analizarse el referido hecho, en relación con la causal de nulidad invocada, puesto que, por una parte, el {42} enjuiciante señaló, expresamente, que el mismo constituía presión sobre los electores, lo cual provocó el análisis efectuado en párrafos precedentes; sin embargo, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en la materia electoral, este Tribunal realizará el estudio de la causal de nulidad atinente.

"Ahora bien, como se indicó, la parte actora considera que el hecho de que se hubiera permitido que Consuelo Anaya Romero se desempeñara como Presidenta de la mesa directiva de la casilla 1913 B, aun cuando estaba imposibilitada para ello, por ser servidora pública y, específicamente, Coordinadora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Tangancícuaro, generó incertidumbre respecto de la votación emitida en dicha casilla.

"Sin embargo, al respecto cabe señalar que, con base en lo expuesto al analizar tal circunstancia, respecto de la causal de nulidad prevista en el artículo 64, fracción IX, de la Ley de Justicia Electoral, en torno a la misma casilla 1913 B, este Tribunal estima que tal agravio deviene infundado.

"En efecto, en el apartado correspondiente a dicha causal de nulidad, este órgano jurisdiccional consideró, una vez que efectuó el análisis de los medios de convicción atinentes, que aun cuando existía la presunción de que la presencia de Consuelo Anaya Romero en la casilla 1913 B, como Presidenta de la mesa directiva, generaba presión sobre los electores, porque era Coordinadora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Tangancícuaro, lo cierto era que tal circunstancia no resultaba determinante para el resultado de la votación recibida en la misma, toda vez que, por una parte, la presión que en todo caso se había ejercido sobre el electorado, el día de la jornada electoral, iba dirigida a beneficiar al Partido Acción Nacional, por ser el ente a cargo del gobierno municipal, y no al partido político que a la postre había obtenido el triunfo en dicha casilla, como fue el Partido Convergencia, y por otra, el Partido Acción Nacional había quedado en el tercer lugar de la votación en la aludida casilla, es decir, había obtenido menos votos que dos de los entes políticos participantes en la misma, con lo cual se corroboraba que la presunta presión sobre el electorado, no resultaba determinante para el resultado de la votación recibida en esa casilla.

"De acuerdo con lo anterior, es evidente que tampoco se actualiza la causal de nulidad a que alude la fracción XI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral, toda vez que, como ya se vio, no se colmó uno de los elementos que configuran la misma, como es el relativo a que sea determinante para el resultado de la votación.

"En consecuencia, se estima infundado el agravio respectivo.

"Finalmente, dado que los agravios esgrimidos por el Partido Revolucionario Institucional resultaron infundados, es evidente que subsisten los resultados del cómputo municipal impugnados y, por ende, la entrega de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Convergencia, razón por la cual deviene innecesario el análisis de los diversos motivos de disenso hechos valer por este último instituto político, habida cuenta que quedó colmada su pretensión de conservar el triunfo en la contienda.

"Así las cosas, procede confirmar los resultados del cómputo municipal, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez impugnados". **{43}**

Criterio que causa agravio a mi representado pues viola el contenido del artículo 136 inciso d) del Código Electoral del Estado de Michoacán que a la letra dispone:

"Artículo 136.-

" (...)

Del artículo anterior se desprende claramente que la ley electoral es muy clara al señalar como prohibición expresa que no puede ser funcionario de casilla ningún servidor público de confianza de mando superior. Ni tener cargo de dirección partidista, toda vez que se pretende preservar los principios de universalidad libertad y secrecía de los ciudadanos al momento de emitir su voto de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Código Electoral del Estado de Michoacán, principios que en el caso que nos ocupa se demostró plenamente que quedaron vulnerados en las casillas impugnadas, pues al efecto se demostró que la C. Consuelo Anaya Romero, quien fungió como Presidenta de la mesa directiva de la casilla 1913 Básica se desempeña como Coordinadora General del Sistema para el Desarrollo integral de la Familiar (DIF) del municipio de Tangancícuaro, Michoacán, cargo que encuadra en el supuesto invocado previsto en el inciso d) del artículo 136 antes invocado, con funciones de mando superior en el gobierno municipal, probanzas que desestimó completamente la responsable para decretar la nulidad de las casillas mencionadas, argumentado que supuestamente tal hecho no resulta determinante para la votación de dicha casilla, por lo cual no procede la nulidad solicitada, criterio que considero completamente contrario a los principios de legalidad y certeza que deben regir en las sentencias dictadas por el Tribunal electoral, puesto que no obstante los hechos violatorios de la norma electoral que rige el proceso, mismos que son notoriamente ilegales a luz de la legislación vigente, el Tribunal responsable desestima tanto dichos preceptos legales y las pruebas ofrecidas argumentando que tal circunstancia no fue determinante porque tal funcionario labora en una administración correspondiente {44} al Partido Acción Nacional y, en dicha casilla no ganó el Partido Acción Nacional, sino el Partido Convergencia por lo que considera determinante para el resultado; al respecto, cabe manifestar que contrario a lo sostenido con antelación por el Tribunal responsable la determinancia en el caso específico de funcionarios públicos de mando superior que realizan funciones o que forman parte de las mesas directivas de casilla, no es en base a quien ganó o perdió en dicha casilla o al resultado de la misma, sino a la certeza de garantizar a favor de los ciudadanos los principios fundamentales de libertad, universalidad, secrecía en la emisión de los votos, principios que en el caso particular se violan completamente al tener la presencia de dicho funcionario público como presidente de la mesa directiva, lo que presupone presión en contra de los electores para ejercer su sufragio, por lo que ante tal hecho debió proceder la nulidad solicitada, pues pudo haber sido el caso de que no obstante que no obtuvo mayoría de votos el Partido Acción Nacional en dicha casilla, los votos que en efecto obtuvo dicho partido en las casillas impugnadas, posiblemente no los hubiera obtenido de no haber estado dicha funcionaria en la misma, por lo que resulta un tanto cunado subjetivo y una apreciación meramente subjetiva, sin fundamento legal alguno lo sostenido en relación a la determinancia en este caso particular por el Tribunal responsable.

Por otro lado resulta totalmente irrelevante lo sostenido por la responsable relativo al hecho de que dicha funcionaría labora en una administración correspondiente al Partido Acción Nacional, pues ello no garantiza que la filiación política de Consuelo Anaya Romero, necesariamente tenga que ser de ese mismo partido, pues es un hecho público, notorio y sabido que debido a la pluralidad y apertura de los partidos políticos en las diferentes administraciones

tanto Federales, Estatales o Municipales del país y del propio Estado de Michoacán, laboran como funcionarios públicos de mando superior, personas con filiación política diversa a la del partido que ejerce el gobierno o que ganó la elección, por lo que el hecho de laborar en una administración de determinado partido no quiere decir que necesariamente tenga la misma filiación política, o en el supuesto caso de que de que la tuviera, tampoco es certeza de que en el transcurso de su encomienda pública no hubiese cambiado de filiación partidista, por lo que en consecuencia el criterio sostenido al respecto por la responsable, también resulta subjetivo y carente de fundamento legal, pues solo son conjeturas o suposiciones in base justificada, lo que causa agravio a mi representado, por lo que pido que dicho que ante este Tribunal dicho agravio sea reparado y se declare la nulidad de las casilla referidas con anterioridad.

En tal tesitura se insiste lo expuesto en su oportunidad a la autoridad jurisdiccional local, en el sentido del respeto y vigencia que debe prevalecer de los elementos {45} fundamentales y necesarios para que una elección sea considerada democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección sea producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en nuestra Carta Magna, así como en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Tales principios son, para decirlo en forma resumida:

- 1.- Elecciones libres, auténticas y periódicas;
- 2.- En las cuales, el sufragio sea universal y se emita en forma libre secreta, además de que el voto sea directo;
- 3.- Que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezcan los recursos públicos sobre los de origen privado;
- 4.- La organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo;
- 5.- La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principio rectores del proceso electoral, y
- 6.- El establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

El derecho de sufragio, además de ser un derecho subjetivo y libre, en el doble sentido, es sobretodo un principio, el más básico de la democracia, o hablando en términos más precisos del Estado Democrático.

La solidez de este aserto parece indiscutible en la medida en que si se reconoce que la soberanía reside en el pueblo, no hay otra forma más veraz de comprobación de la voluntad popular, que mediante el ejercicio del voto.

Para llegar a él el elector, debe gozar de las libertades y oportunidades necesarias que le permitan elegir y sólo puede hacerlo si conoce las propuestas de los candidatos y se le conceden y respetan los mecanismos y medios necesarios para acceder de forma libre y pacífica al ejercicio de dicho derecho. Pues de lo contrario esa posibilidad de elegir, se ve coartada.

Así que, un presupuesto básico para lograr el objetivo anterior, lo es la oportunidad {46} para que el elector se decida entre una u otra candidatura, goce de la oportunidad suficiente y necesaria para expresar a través de su sufragio aquella que a su juicio cumpla con sus expectativas o sea de su agrado.

Tal conocimiento y libertad de elección se correlacionan, sin lugar a dudas, con el respeto que debe imperar en toda jornada electoral, para que los sufragantes accedan de forma pacífica, autónoma, sin restricciones o condicionamientos, de los medios que en condiciones normales gozan.

Pero, no basta con considerar la relevancia que en este proceso de interacción juega el contexto en que se desenvuelve el ciudadano para poder acudir a expresar y hacer valer ante la casilla su sufragio; es necesario además, que dicha interacción se someta a las reglas y principios que rigen el proceso todo.

Se pone en duda la certeza y transparencia del proceso, ya que es indubitable que la emisión de los sufragios no fue de ninguna manera libre y espontánea, sino que estuvo sujeta a factores inusitados, fuera del marco legal y violentos, los que se llevaron a cabo de forma continua y persistente, durante el desarrollo de la jornada electoral, por lo que de ninguna manera se puede convalidar los resultados obtenidos, toda vez que estos son nulos, al carecer de legitimidad.

Todos los agravios expuestos así como los razonamientos del presente agravio, conllevan a la necesidad de que se realice un análisis minucioso de las irregularidades, para valorar y determinar la nulidad de los resultados, ya que la sola inoperancia y aplicación de uno solo de los principios rectores que establece la Constitución General de la República y la Particular del Estado, tendría como sustancia el poder subsanar los actos alejados de la legalidad, tal y como lo ha determinado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las tesis que a continuación se mencionan:

CAUSAL GENÉRICA DE NULIDAD. INTERPRETACIÓN DE LA.- (Se transcribe) {47}

NULIDAD CAUSA DE IRREGULARIDADES GRAVES.- (Se transcribe) {48}

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.- (Se transcribe) {49}

NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación del Estado de Tabasco).- (Se transcribe) {50}

LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS.- (Se transcribe) {51}

En mérito de lo expuesto, de los razonamientos vertidos se desprende con meridiana claridad la necesidad de que en el análisis que se lleve a cabo por este máximo Órgano Jurisdiccional, se apliquen debidamente los principios de exhaustividad y de análisis minucioso para que en conjunto se valoren todos y cada uno de los hechos suscitados en el proceso electoral y que en consecuencia se dicte una resolución apegada a derecho que establezca la legalidad y la confianza de los ciudadanos del municipio de Tangancícuaro, Michoacán.

Por ello se insiste en el presente caso, los actos llevados a cabo durante la jornada electoral del pasado 11 once de noviembre de 2007, en el municipio de Tangancícuaro, Michoacán, fueron de modo tal que se acreditó con contundencia que en los mismos:

- **Existieron irregularidades graves y generalizadas**
- **Que las irregularidades se acreditaron plenamente**
- **Que las irregularidades no eran reparables, en la jornada electoral o en el escrutinio y cómputo**
- **Que en forma evidente se puso en duda la certeza de la votación**
- **Que fueron determinantes para el resultado de la votación recibida en la casilla.**

Por ello, tales elementos deben comprenderse a partir de una óptica conjunta, siendo inconcuso que los mismos son determinantes en el resultado de la votación, ya que influyeron significativamente en los sufragantes, habida cuenta que derivado de un análisis teleológico y omnicomprensivo, el espectro de ciudadanos que se vieron afectados fue tal que de haberse respetado el Estado de Derecho transgredido el resultado pudo ser distinto.

En función de lo anterior, el resultado consignado en la elección de Ayuntamiento del municipio de Tangancícuaro, Michoacán, se encuentra viciada de falta de certeza, al existir inhibición del voto, violencia y presión sobre el electorado, error en el cómputo, funcionarios públicos como funcionarios de casilla y demás circunstancias plasmadas con anterioridad que sin duda todo ello influyó {52} fehaciente y directamente en la voluntad de los electores, siendo obligación de esa autoridad jurisdiccional analizar de forma exhaustiva los hechos expuestos en el cuerpo del presente instrumento a luz del principio jurídico que versa *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho)".{53}

QUINTO.-Estudio de Fondo. Para llevar a cabo el análisis de los argumentos planteados en la demanda, se debe tener presente que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral

implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Entre dichos principios destaca, en lo que al caso atañe, el previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en este medio de impugnación no procede la suplencia de la queja deficiente, lo que conlleva a que estos juicios sean de estricto derecho, lo que imposibilita a esta Sala Superior suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

Al respecto, si bien para la expresión de agravios se ha admitido que pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tales argumentos expuestos por el enjuiciante, dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, esta Sala Superior se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Sirve de sustento a lo anterior, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 03/200, emitida por esta Sala Superior y consultable en las páginas 21 y 22 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, cuyo rubro y texto señalan: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**

De ahí, que los motivos de disenso deban estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver. Esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme a los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Al expresar cada agravio, la parte actora debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado; en este sentido,

los agravios que dejan de atender tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto o resolución impugnado, al que dejan prácticamente intacto.

Bajo ese contexto es que serán analizados los argumentos que se desprenden como motivo de agravios, conforme a los siguientes apartados.

1. Agravios relacionados con causales de nulidad de votación recibida en casilla.

a) Error o dolo en el cómputo de los votos.

Expone el partido actor, en su agravio identificado como PRIMERO, que la responsable al resolver la impugnación de las casillas 1912 contigua 1, 1912 contigua 2 y 1914 básica, viola en su perjuicio los principios constitucionales de certeza y legalidad establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, pues se advierte que los agravios que le fueron planteados tenían como objeto sustancial el de encontrar las irregularidades acontecidas en el escrutinio y cómputo de los votos, así como el actuar o conducta desplegada por el infractor que se encuentran ocultas y que únicamente con presunciones e indicios se hacen suponer vicios que impiden configurar la certeza y transparencia del sufragio. Además señala que la autoridad fue omisa para valorar las casillas como un todo y no casilla por casilla para arribar a la determinación de irregularidades generalizadas.

También señala, que la sentencia, no está debidamente fundada y motivada y la responsable no es exhaustiva en el análisis, puesto que para determinar el error, sólo atiende a tres rubros básicos como son, emisión de votos, votos extraídos y número de votantes, cuando se deben tomar en cuenta cada uno de los rubros contemplados en las actas de escrutinio y cómputo, especialmente boletas recibidas en casilla y boletas sobrantes, en razón de que contrario a lo señalado por la responsable, todos los rubros del acta resultan importantes y no son elementos auxiliares. Por lo que al existir al final de las operaciones aritméticas realizadas en torno al cómputo y escrutinio de la votación, un incremento o falta de boletas sobrantes es evidente que existe un error numérico significativo, al darse una diferencia considerable entre las boletas recibida y la votación emitida, más boletas sobrantes, lo que trae como resultado diferencias que en las casillas 1912 contigua 1, son de cincuenta boletas; en la casilla 1912 contigua 2, un excedente de 582 boletas (más de las que fueron recibidas) y por último en la casilla 1914 básica, cuatro boletas de diferencia.

Igualmente le agravia la consideración de la responsable, sobre que el error grave en la computación de los votos es resultado de la inexperiencia de los funcionarios de casilla, que no son expertos en materia electoral, cuando éstos recibieron capacitación por el órgano administrativo electoral, y los errores tan señalados en las cifras, no pueden ser involuntarios sino de mala fe, por lo que queda claro que existió un error determinante, que pone en duda el resultado de la votación emitida en dichas casillas. Además pide se tengan por reproducidos íntegramente los agravios expresados en el juicio de inconformidad primigenio.

Son **infundadas** las alegaciones antes señaladas, atendiendo a las consideraciones siguientes.

El tribunal responsable, a fojas de la veintinueve a la cuarenta y uno de la resolución impugnada realizó de manera exhaustiva, el estudio de la causal de nulidad de votación en casilla relativa a la existencia de error en la computación de los votos, estimando que se considera como error en el cómputo, la inconsistencia no subsanable entre los datos:"1. Votación emitida; 2. Ciudadanos que votaron; y 3. Votos encontrados en la urna (incluyendo votos nulos)."

Al efecto, esta Sala Superior ha considerado esencialmente, que la causa de la invalidez de la votación deriva necesariamente de la conculcación del principio de certeza en los resultados obtenidos en los centros receptores de los sufragios, dado que la nulidad se configura cuando el error se encuentra en la computación de los votos, y no en alguna otra causa, como podría ser la incorrecta suma de las boletas o la defectuosa anotación de los folios correspondientes a las mismas, de ahí que para el efecto, en principio no debe ser elemento de comparación el rubro correspondiente a "boletas recibidas menos boletas sobrantes".

Por ende, la información relevante para estos efectos es la consignada en los apartados de las actas de escrutinio y cómputo que consignen lo relativo a los sufragios recibidos durante la jornada electoral y el sentido de los mismos, a saber, el número de boletas extraídas de la urna, el número de votos nulos, el número de votos emitidos a favor de cada partido político, coalición o candidato y el número de electores sufragantes en la casilla conforme el listado nominal previamente distribuido.

En consecuencia, la falta de correspondencia de la cantidad que resulte de boletas recibidas menos boletas sobrantes, respecto de los demás rubros citados en el párrafo precedente y que son

considerados relevantes, por sí misma, es insuficiente para demostrar el error en el cómputo de la votación, pues lo importante es verificar la coincidencia de los apartados vinculados directamente a la votación, los cuales se obtienen a partir de procedimientos diferenciados en principio, atribuidos a funcionarios distintos, precisamente por ello, sirven de control respecto de su veracidad.

En tanto, los demás datos, los relacionados con las boletas, revisten un mero carácter auxiliar a falta o en defecto de aquellos.

El postulado precedente encuentra apoyo en el criterio recogido en la jurisprudencia visible en las páginas 113 a 116 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro es **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN"**.

Precisado lo anterior, y en relación al presente asunto, se advierte de los agravios expresados por el partido actor en la instancia local, que éste adujo como causa de error en la computación de los votos, que no existía congruencia o coincidencia, con los valores idénticos o equivalentes entre los apartados relativos a boletas entregadas a la casilla, frente al total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, el total de boletas extraídas de la urna y el total de votos emitidos.

Por su parte, el tribunal electoral responsable realizó el estudio de la causal invocada bajo el aspecto que le fue planteado por el partido actor, fundando y motivando su resolución, con la consideración de que de acuerdo con la hipótesis normativa prevista en la fracción VI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, la causal de nulidad de la votación deriva necesariamente de la conculcación del principio de certeza en los resultados obtenidos en los centros receptores de los sufragios.

Que, la información relevante para estos efectos, es la consignada en los apartados de las actas de escrutinio y cómputo, para expresar los sufragios recibidos durante la jornada electoral y el sentido de los mismos, a saber, el número de boletas extraídas de la urna, el número de votos emitidos a favor de cada partido político, coalición o candidato, el número de votos nulos, y el número de electores que votaron en la casilla conforme al listado nominal y en consecuencia,

contrariamente a lo aducido por el partido actor, la falta de correspondencia entre las boletas recibidas y las suma de cualquier de las cantidades consignadas en los rubros fundamentales, por sí misma, era insuficiente para demostrar el dolo o error en el cómputo de la votación, dado que lo importante era verificar la coincidencia de los apartados vinculados directamente con la votación, los cuales, conforme con el artículo 184 del Código Electoral del Estado, se obtienen a partir de procedimientos diferenciados y, en principio, atribuidos a funcionarios distintos.

Además, en lo relativo a las casillas impugnadas por la causal de nulidad contemplada en el artículo 64 fracción VI de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, la responsable señaló, que en la casilla 1912 contigua 2 no hubo error alguno en los rubros fundamentales, puesto que coinciden plenamente los datos asentados en los mismos. Respecto de la casilla 1912 contigua 1 no hubo diferencia entre los rubros correspondientes a ciudadanos que votaron conforme al listado nominal y boletas extraídas de la urna, ya que en ambos se asentó la cantidad de 225, y por último, en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1914 B, se asentó en los rubros citados en último término, las cantidades de 319 y 323, respectivamente, habiendo sólo una diferencia de cuatro boletas, que este órgano resolutor estima no es determinante para declarar la nulidad de dicha casilla, al existir una diferencia de cuarenta y cuatro votos entre el primero y segundo lugar.

De lo anterior, es evidente que, en las referidas casillas, contrariamente a lo que afirma el enjuiciante, no se encontraron enormes diferencias que fueran determinantes para la nulidad de las casillas.

De ahí que si la pretensión del actor relativa a que se declare la nulidad de votación recibida en casilla, no parte de la base de que existan discrepancias sólo entre los rubros señalados como fundamentales, sino de la comparación de éstos con el relativo a boletas recibidas menos sobrantes (boletas utilizadas), su impugnación resulta infundado.

Por otra parte, como lo señala la responsable, debe inferirse válidamente que las inconsistencias que se presentan se deben a la falta de preparación de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, es decir, se trata de una irregularidad menor cometida por un órgano no especializado, ni profesional, y que además no está probado que sea determinante para el resultado de la votación, ya que la actora no ofreció ningún elemento adicional del que, por ejemplo, pudiera

inferirse que se vulneró alguno de los principios que deben regir los procesos electorales ya sea porque obraron con dolo o por cualquier otra causa, no obstante que pesaba sobre de el partido actor la carga de la prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Es de apuntar que este órgano jurisdiccional federal ha sostenido el criterio de que el sistema de nulidades en el Derecho Electoral Mexicano, se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas, y dicha causal sea determinante exclusivamente para la votación en esa casilla, por lo que el órgano jurisdiccional que conozca del caso concreto, debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, integra y conforma, específica e individualmente, de manera distinta, por lo que no es válido que al generarse una causal de nulidad, éstas se trasladen a otras casillas que se impugnen por igual; que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas de como resultado su anulación, o que la irregularidad o irregularidades ocurridas en las mismas de manera individual, trasciendan al resultado de la elección, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella. Teniendo sustento legal el anterior criterio en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3LJ21/2000 cuyo contenido es del tenor siguiente: "SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL".

b) Instalación de casillas, sin causa justificada en lugar distinto al acordado por el consejo electoral correspondiente

Señala el partido actor, en sus agravios TERCERO y CUARTO, que le agravia que el tribunal responsable, desestimó el acta de la jornada electoral, en donde se plasmó como incidente que a las 12:50 doce horas con cincuenta minutos, se cambió de ubicación la casilla 1913 básica, sin causa justificada y que el cambio se realizó fuera de la sección electoral que le correspondía a la misma, hecho que se constata en el acta de incidentes levantada por los funcionarios de la propia casilla, siendo innecesario adminicular dicha documental con ninguna otra prueba, pues el espíritu y finalidad de dicha hoja de incidentes es que los funcionarios de casilla den fe pública de los hechos que se suscitan. Asimismo, se viola la certeza que deben tener los ciudadanos respecto del conocimiento del lugar donde pueden

ejercer el sufragio, y el cambio de ubicación, causó confusión en el electorado, y en razón de ello, no se tiene la certeza de la realidad de la votación de la casilla.

También le irroga agravio al actor, lo invocado por la responsable sobre estadísticas numéricas y comportamiento histórico de la referida casilla, ya que tales aspectos varían de una elección a otra, y resulta irrelevante la estadística ante un hecho notorio.

Los anteriores motivos de inconformidad se estiman **inoperantes**, en atención a que el accionante omite controvertir eficazmente las consideraciones expuestas por la autoridad responsable sobre la cuestión planteada.

Efectivamente, el Tribunal local consideró para el estudio de la causal contemplada en la fracción I, del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, referente a la instalación de la casilla sin causa justificada en lugar distinto al señalado por el consejo electoral correspondiente, las pruebas documentales consistentes en: a) la lista de ubicación e integración de la mesa directiva de casilla, aprobada por el Consejo Municipal, comúnmente llamada encarte; b) el acta de la jornada electoral de la casilla impugnada; c) el acta de escrutinio y cómputo; d) el acta de clausura de casilla e integración y remisión del paquete electoral al Consejo Municipal; e) en su caso, la hoja de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral en la casilla que se impugna y, f) el acuerdo de modificación de los domicilios para instalación de casillas llevado a cabo por el Consejo Municipal.

Del análisis de las pruebas mencionadas, a las cuales la responsable les concedió valor probatorio pleno, con excepción de la hoja de incidentes, no se advierte que quedó acreditado como lo refiere el demandante, el cambio de la ubicación de la casilla 1913 básica, del lugar donde originalmente fue instalada, localizado en Portal Hidalgo s/n Plaza Principal.

Continua señalando el tribunal local que, tampoco quedó acreditado lo anterior, con el video en disco compacto de formato DVD, que ofreció como prueba el partido actor en el juicio, dado que del mismo, no se advierte circunstancia que indique siquiera en forma indiciaria, que la casilla 1913 básica fuera cambiada de su ubicación original durante la jornada electoral.

Por tanto, ante la contradicción de la hoja de incidentes, consideró que el valor demostrativo de la misma se veía disminuido, al no existir en

autos otra constancia de la que se advirtiera que efectivamente se cambió de lugar la casilla en cuestión.

Luego entonces si el partido actor, omite exponer razones tendientes a invalidar las consideraciones y fundamentos legales anteriormente señalados y que la responsable hizo valer para resolver el porqué no procedía la nulidad de la casilla 1913 básica, y se limita de manera genérica a señalar que no debió de desestimar la hoja de incidentes y que no es aplicable la estadística numérica y el comportamiento histórico de la casilla impugnada, sin controvertir eficazmente el razonamiento toral de la responsable, respecto de que de los demás elementos de prueba que obraban en el juicio, incluyendo algunos de los ofrecidos por el enjuiciante, no se podía constatar un cambio de ubicación de la casilla, lleva a la inoperancia del agravio.

c) Realizar sin causa justificada el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Electoral Respectivo.

Deviene en **inoperante** el agravio expresado por el partido político actor, en el sentido de que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción III, del artículo 64 de Ley de Justicia Electoral del Estado, porque de los autos del juicio se constata que existió el ilegal cambio de casilla y que se realizó el escrutinio y computo en lugar diverso al que fue instalada, lo que se acredita con la propia hoja de incidentes levantada durante la jornada electoral, lo cual contrario a lo sostenido por la responsable, resulta determinante y es causa de nulidad de la casilla.

Lo anterior es así, toda vez que, su motivo de disenso, lo funda en la supuesta acreditación del cambio de ubicación de la casilla 1913 básica, hecho que quedó desvirtuado en el inciso b) precedente, ante la inoperancia de los argumentos del actor que dejó firme la resolución de la responsable sobre que no quedó acreditado el cambio de ubicación de la casilla referida.

d) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán.

En el agravio identificado como **QUINTO**, en el escrito de demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral, el partido actor, señala que le causa agravio la violación a lo dispuesto por el artículo 136 inciso d) del Código Electoral del Estado de Michoacán, que señala como requisito para ser funcionario de casilla, el "No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista" y en la casilla 1913 básica, se vieron vulnerados

los principios de universalidad, secrecía y libertad de los ciudadanos al momento de emitir su voto, pues al efecto se demostró que la C. Consuelo Anaya Romero, quien fungió como presidenta de la referida casilla, se desempeñaba como Coordinadora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) , del municipio de Tangancícuaro , Michoacán, cargo que encuadra en el supuesto legal invocado, y resulta contrario a los principios de certeza y de legalidad la desestimación realizada por el tribunal responsable, respecto a que supuestamente tal hecho no fue determinante para la votación en la casilla por lo cual no procede la nulidad demandada, porque tal funcionaria labora para una administración a cargo del Partido Acción Nacional, y en dicha casilla ganó el Partido Convergencia, pues el hecho que labora en una dependencia afín al Partido Acción Nacional no garantiza la filiación, por lo que se debe declarar la nulidad de las casillas referidas con anterioridad.

Tales alegaciones resultan **inoperantes** toda vez que el actor no combate de forma eficaz las consideraciones que tomó en cuenta el tribunal responsable para concluir que, no procedía la nulidad de la casilla 1913 básica por la causal de nulidad contemplada en la fracción V, del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, respecto de que la votación fue recibida por persona u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado, por no acreditarse que el desempeño de la C. Consuelo Anaya Ramírez, como presidenta de dicha casilla, fue determinante para el resultado de la votación en dicha casilla.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que la declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita y si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad,

Dicho criterio se encuentra sustentado en la tesis de Jurisprudencia, Compilación Oficial de Jurisprudencia *S3ELJ 13/200*, consultable en la Compilación Oficial de Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 202-203, cuyo texto y contenido son:

"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO

EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).—La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción *iuris tantum* de la *determinancia* en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, editado por la Real Academia Española en 1992, "determinante" es lo "que determina", es decir, es el participio activo del verbo "determinar". Esta palabra, por su parte, tiene el sentido de "Causar. Motivar. Ocasionar. Originar. Producir" (Diccionario María Moliner, editorial Gredos, edición dos mil cuatro).

De lo anterior se sigue que se está ante una violación determinante para el desarrollo del proceso electoral, cuando el acto reclamado sea la causa o motivo suficiente y cierto de una alteración o cambio sustancial en el curso del proceso con el que esté relacionado, y para el resultado del proceso electoral, cuando resulte causa eficiente para afectar la validez de la elección, la elegibilidad del ganador o pueda generar la reversión de la victoria declarada.

La autoridad responsable, señaló en la resolución impugnada, que quedaba plenamente probado que Consuelo Anaya Romero laboraba en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), de Tangancícuaro, Michoacán, con el cargo de Coordinadora General, cuyas funciones son, entre otras, apoyar y promover "becas padrino", elaborar el registro de despensas, por lo que era evidente que esa persona sí tenía funciones de mando superior en el gobierno municipal de Tangancícuaro, Michoacán, pues de tal persona dependen ciertas decisiones que se relacionan con el apoyo que tal organismo otorga a la ciudadanía, motivo por el cual, en principio, existía la presunción de que su presencia como presidenta de la mesa directiva de la casilla 1913 básica, generó presión sobre los electores.

No obstante lo anterior, estimó el tribunal local, que no se actualizaba uno de los elementos de la causal de nulidad invocada, como es que la presión resulte determinante para el resultado de la votación, en atención a que resultaba un hecho notorio el Partido Acción Nacional obtuvo el triunfo en la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Tangancícuaro, Michoacán, el año dos mil cuatro, por lo que se infería que, en la actualidad, el gobierno de dicha entidad es de extracción de tal instituto político.

Que aun cuando, existía la presunción de que la presencia de Consuelo Anaya Romero en la casilla 1913 B, como Presidenta de la mesa directiva, generó presión sobre los electores, porque es Coordinadora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Tangancícuaro, lo cierto es que tal circunstancia no resultó determinante para el resultado de la votación recibida en la misma, toda vez que, por una parte, la presión que en todo caso se ejerció sobre el electorado, el día de la jornada electoral, iba dirigida a beneficiar al Partido Acción Nacional y no al partido político que a la postre obtuvo el triunfo en dicha casilla, como fue el Partido Convergencia, puesto que los integrantes de tal órgano (DIF Municipal) dependen directamente del gobierno municipal, del Partido Acción Nacional, por lo que la relación que los electores hubieran hecho con la Presidenta de la casilla, sería con este último instituto político, y el Partido Acción Nacional quedó en el tercer lugar de la votación en la aludida casilla, es decir, obtuvo menos votos que el partido actor y el ganador de la elección, con lo cual se corrobora que la presunta presión sobre el electorado, no resulta determinante para el resultado de la votación recibida en esa casilla, por lo cual tampoco se actualiza la causal de nulidad a la que alude la fracción XI, del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

El actor en el juicio, no ataca de manera eficaz la ilegalidad de los razonamientos de la responsable transcritos en el párrafo que antecede, pues el mismo se constriñe a manifestar de manera general, que el hecho de la C. Consuelo Anaya Romero, designada como presidenta de la casilla 1913 básica, labore para el Partido Acción Nacional, no implica su filiación política, ni tampoco que no se haya cambiado de partido, pero omite señalar en sus agravios, la existencia en los autos del juicio de elementos probatorios que permitan probar la filiación política de la mencionada ciudadana, que la misma se relacione con el Partido Convergencia, ganador de la elección, que ejerció presión sobre los votantes para determinar a favor del señalado ente político el sentido del voto y que esto resultó determinante para la votación en la casilla, ello lleva a la inoperancia del agravio expresado.

e) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa de casilla o sobre los electores.

En el agravio identificado como SEGUNDO, en el escrito de demanda del presente juicio, el partido actor, señala que le causa agravio en relación a las casillas 1912 básica, 1912 contigua y 1921 básica, que la responsable adopte un criterio erróneo respecto a que no obstante que esté plenamente acreditado el proselitismo e irregularidades acontecidas, así como la violencia ejercida sobre el electorado, esto no es determinante porque no ganó en dichas casilla el partido que provocó tales incidentes, lo que es contrario al espíritu del legislador, en razón de que la determinancia no puede operar en el caso que nos ocupa en quien ganó la casilla y en quien perdió, sino en incidentes y conductas dolosas premeditados y tendientes a influir en el ánimo de los electores, y es evidente que si se actualizan las causales IX y XI del artículo 64 de la Ley Electoral del Estado de Michoacán, y aún y cuando perdió el partido que provocó los incidentes, también es cierto que esto genera dudas de que si no se hubieran realizado tales actos, posiblemente hubiera sido mayor la votación del accionante, pues la votación recibida por el del Partido Acción Nacional ,que provocó los hechos representa la diferencia entre el primero y segundo lugar.

Son inoperantes las afirmaciones del actor por lo siguiente:

Dichas aseveraciones constituyen manifestaciones dogmáticas que, por una parte, no alcanzan a constituir un razonamiento completo, dirigido en contra de una consideración concreta de las que sirven de sustento al sentido de la sentencia reclamada respecto de la causadle nulidad que aquí se estudia y, por otra parte, esas afirmaciones son insuficientes para desvirtuar el contenido de consideraciones torales

del referido fallo, como las referentes a los elementos que debían quedar demostrados, para considerar que se surtía el requisito de determinancia en el resultado de la votación, integrante de la hipótesis de nulidad, prevista en el artículo 64 fracciones IX y XI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La responsable, sustenta su determinación de la improcedencia de la demanda de nulidad de las casillas 1912 básica, 1912 contigua, 1921 básica, en lo siguiente:

"De las referidas constancias se advierte, en términos generales, que el día de la jornada electoral, diversos grupos de jóvenes se encontraban haciendo proselitismo a favor del Partido Acción Nacional, en distintos lugares del municipio, a saber: calle Zaragoza, entre Independencia y Doctor Miguel Silva; calle Morelos cuatrocientos cuarenta y tres; Amado Nervo esquina con Adolfo López Mateos; colonia Loma Linda y frente a la Presidencia Municipal de la propia localidad; sin que en dichos documentos se haga alusión a las casillas impugnadas, que se analizan en este apartado (1912 B, 1912 C y 1921 B).

Cabe señalar que los domicilios en que fueron instaladas las citadas casillas, según las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo atinentes, las cuales también merecen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, fracción I, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, son los siguientes:

Casilla 1912 B: Emiliano Zapata 145 Loma Linda

Casilla 1912 C: Emiliano Zapata 145 Loma Linda

Casilla 1921 B: Adolfo López M. No. 225 Col. Centro Tangancícuaro.

Como puede verse, no existe coincidencia plena entre los domicilios en donde fueron instaladas las mencionadas casillas y las zonas en donde, según el acta circunstanciada levantada por el fedatario público mencionado, se sorprendió a diversos grupos de jóvenes haciendo proselitismo a favor del Partido Acción Nacional, ni obra algún dato diverso que permita concluir que tales actos irregulares se llevaron a cabo en las inmediaciones de las aludidas casillas y, por tanto, impactaron en los funcionarios de casilla o en el electorado, sino únicamente que, como consta, de forma general, en el acta circunstanciada de la sesión permanente del Comité Electoral Municipal, ello ocurrió en ciertas calles de la localidad, por lo que no es posible afirmar que los mismos se hubieran traducido en presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla correspondientes o sobre los electores de las mismas, y menos aun, que hubieran puesto en duda la certeza de la votación.

En otras palabras, no existe certidumbre sobre el ámbito de influencia de los actos proselitistas de los grupos de jóvenes que fueron sorprendidos efectuándolos a favor del Partido Acción Nacional, por lo que, aun cuando tales hechos se encuentran debidamente acreditados, no es factible relacionarlos

directamente con las casillas impugnadas y, por tanto, tampoco con los funcionarios directivos de las mesas directivas o con los electores de los referidos centros receptores de votación.

Además, es evidente que los actos irregulares a que se ha hecho alusión, no repercutieron en las citadas casillas y, por tanto, no resultaron determinantes para el resultado de la votación recibida en las mismas, toda vez que, por una parte, los mismos iban dirigidos a beneficiar al Partido Acción Nacional y no a alguno de los diversos contendientes que a la postre obtuvieron el triunfo en tales casillas, como fue en el caso de las casillas 1912 B y 1912 C, el Partido Verde Ecologista de México, y respecto de la casilla 1921 B, el Partido Convergencia, y por otra, el Partido Acción Nacional quedó en el último lugar de la votación en las aludidas } casillas, es decir, obtuvo menos votos que los restantes entes políticos participantes en las mismas, incluyendo al partido aquí inconforme, con lo cual se corrobora que dichas actividades irregulares no fueron determinantes para el resultado de la votación.

En esa tesitura, cabe concluir que resulta infundados los agravios hechos valer en torno a la causal de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Por otra parte, en concepto del partido actor, las actividades desplegadas por los militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional, a que se hizo referencia en párrafos precedentes, se adecuan también, respecto de las mismas casillas (1912 B, 1912 C y 1921 B), al diverso supuesto de nulidad de la votación, previsto en la fracción XI del citado artículo 64, relativo a la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

En primer término, es conveniente aclarar que esta causal de nulidad se integra por elementos distintos a los enunciados en las otras fracciones del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, es decir, no debe tratarse de hechos que se consideren inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia visible en las páginas 205 y 206, de la Compilación Oficial "*Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*", cuyo rubro es: **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA"**.

Por tanto, en principio, no podrían analizarse los referidos hechos irregulares, en relación con la causal de nulidad invocada, puesto que, por una parte, el enjuiciante señaló, expresamente, que los mismos constituían presión sobre los electores, lo cual provocó el análisis efectuado en párrafos precedentes; sin embargo, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en la materia electoral, este Tribunal realizará el estudio de la causal de nulidad atinente.

De la hipótesis normativa contenida en la citada fracción XI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral de la entidad, se colige que procede declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos:

- a)**La existencia de irregularidades graves;
- b)**Que dichas irregularidades queden plenamente acreditadas
- c)**Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- d)**Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y,
- e)**Que sean determinantes para el resultado de la votación.

El primer elemento, relativo a la gravedad de la irregularidad, se actualiza cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el Código Electoral local o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, ocurre cuando, sobre la base de las pruebas que obren en autos, valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se llega a la convicción de que efectivamente sucedieron los hechos invocados, sin que medie duda alguna sobre su existencia y las circunstancias en que acontecieron.

Por su parte, el tercer elemento, sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios.

El cuarto elemento consiste en que la irregularidad debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma y, el último elemento normativo que debe poseer la irregularidad, es su carácter determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que los diversos partidos políticos o coaliciones ocupen en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se

registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

Cabe hacer notar que las irregularidades a que se refiere la citada causal de nulidad, se pueden actualizar durante el periodo que comprende la jornada electoral, esto es, de las ocho horas a las dieciocho horas del segundo domingo de noviembre del año de la elección, o puede tratarse de actos que, habiendo acontecido antes o después de ese lapso, pero el mismo día, repercutan directamente en la jornada electoral.

Ahora bien, como se puso de manifiesto en párrafos precedentes, la parte actora considera que el hecho consistente en que diversos grupos de militantes o simpatizantes del Partido Acción Nacional, fueron sorprendidos realizando proselitismo a favor del Partido Acción Nacional, actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción XI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral.

Sin embargo, al respecto cabe señalar que, con base en lo expuesto al analizar la citada irregularidad, respecto de la causal de nulidad prevista en el artículo 64, fracción IX, de la Ley de Justicia Electoral, en torno a las casillas 1912 B, 1912 C y 1921 B, este Tribunal estima que tal agravio deviene infundado.

En efecto, en el apartado correspondiente a dicha causal de nulidad, este órgano jurisdiccional consideró, una vez que efectuó el análisis de los medios de convicción atinentes, que, aun cuando los hechos atribuidos a diversos grupos de militantes o simpatizantes del Partido Acción Nacional, quedaron debidamente demostrados, no era posible concluir que impactaron en los funcionarios de las mesas directivas de casilla o en los electores, respecto de las citadas casillas, por lo que no resultaba factible afirmar que los mismos se hubieran traducido en presión sobre los mismos, y menos aun, que hubieran puesto en duda la certeza de la votación, pues no existía certidumbre sobre el ámbito de influencia de las actividades proselitistas, por lo que no era posible relacionarlos directamente con las casillas impugnadas ni con los funcionarios y electores de las mismas.

Además, según se dijo, tales actos irregulares no repercutieron en las casillas cuestionadas y, por tanto, no resultaron determinantes para el resultado de la votación recibida en las mismas, toda vez que, por una parte, los mismos iban dirigidos a beneficiar al Partido Acción Nacional y no a alguno de los diversos contendientes que a la postre obtuvieron el triunfo en tales casillas, como fue en el caso de las casillas 1912 B y 1912 C, el Partido Verde Ecologista de México, y respecto de la casilla 1921 B, el Partido Convergencia, y por otra, el Partido Acción Nacional quedó en el último lugar de la votación en las aludidas casillas, es decir, obtuvo menos votos que los restantes entes políticos participantes en las mismas, incluyendo al partido aquí inconforme, con lo cual se corroboraba que dichas actividades irregulares no habían sido determinantes para el resultado de la votación.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que tampoco se actualiza la causal de nulidad a que alude la fracción XI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral, toda vez que, como ya se vio, no se colmaron diversos elementos que

configuran la misma, como son los indicados en los incisos d) y e), relativos a que se ponga en duda la certeza de la votación y que sean determinantes para el resultado de la votación."

Efectivamente, no encuentran sustento para demostrar la ilegalidad de la sentencia recurrida los argumentos del actor, respecto a que no puede considerarse para resolver sobre si una irregularidad o la existencia de proselitismo político en la jornada electoral sean determinantes para el resultado de la votación el que el partido que lo realizó, no haya ganado las elecciones, y que si tales actos no se hubieran dado, el impetrante posiblemente hubiera tenido mayor votación, lo anterior en razón de que, resulta evidente, que el proselitismo en la zona de casilla, se traduce como una forma de presión sobre los electores, con el fin de influir en su ánimo para obtener votos en favor de un determinado partido político o fórmula de candidatos, en este caso del Partido Acción Nacional.

Luego entonces, como lo señala la responsable, no puede tenerse por probado que haya influenciado el proselitismo realizado de manera determinante en el ánimo de los electores y en el resultado de las votaciones en las casillas 1912 básica, 1912 contigua y 1921 básica, impugnadas.

Para ello era necesario, que el actor probara que el proselitismo realizado afectó a un número importante de electores que decidieron el sentido de la votación en favor de determinado partido al momento de ejercer su derecho al sufragio, y que también éste vio afectado de manera negativa al desviarse el sentido de los votos que hubieran sido emitidos a favor de sus candidatos, por lo que al no probarse los supuesto señalados, trae como consecuencia la inoperancia del agravio.

f) Existir irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

En la parte final del agravio identificado como QUINTO, el partido actor, señala que todos los razonamientos que formulado en el agravio citado, llevan a la necesidad de un análisis minucioso de la irregularidades, para valorar y determinar la nulidad de los resultados, ya que la sola inoperancia de aplicación de uno sólo de los principios rectores que establecen la constitución federal y la del estado, llevan a la necesidad de que éste órgano jurisdiccional aplique debidamente los principios de exhaustividad y de análisis minucioso de todos y cada

uno de los hechos suscitados en el proceso electoral, y se dicte una resolución apegada a derecho, al existir irregularidades graves.

El agravio es inoperante, porque el actor se limita a realizar manifestaciones genéricas, vagas y subjetivas, habida cuenta que el presente medio de control constitucional es un juicio de estricto derecho en el que no está permitida la suplencia de la queja, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y como en el caso, lo externado a manera de agravios reviste la intención del actor de que esta autoridad oficiosamente haga un análisis del juicio, y que el hacer el análisis de la resolución a la luz de esas expresiones, implicaría indudablemente suplirlas en su integridad. Por lo tanto, como se adelantó, resultan inoperantes las alegaciones en estudio.

2. Agravios relacionados con la nulidad de la elección.

a) Causa Abstracta.

El actor refiere en la parte final del identificado como AGRAVIO SEGUNDO del escrito de demanda del juicio en el que se actúa, que contrario a lo sostenido por la responsable, las irregularidades acontecidas en las casillas 1921 básica, 1912 básica y 1912 contigua, sí son determinantes para el resultado de la elección, y se materializan las causales de nulidad previstas en las fracciones IX y XI del artículo 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Michoacán, y el tribunal local, debió advertir del análisis integral del medio de impugnación que el sentido de que su *causa petendi*, se fundó en esencia, en el hecho de solicitar la nulidad de la elección en virtud de existir violencia generalizada en la elección, causas de inequidad falta de certeza del voto, restricción de la libertad del voto, y desde luego las anomalías suscitadas de manera conjunta en cada una de las casillas, lo que deviene en la causal abstracta de nulidad sostenida en repetidas ocasiones por esta Sala superior, en casos similares al presente.

También refiere que existe el deber de la responsable de agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos en correlación con la *causa petendi* del actor, y ante el acreditamiento de las causales de nulidad invocadas, del caudal probatorio, de los hechos expuestos, con plenitud de jurisdicción la responsable ante la intención del partido accionante respecto de que existen dudas fundadas respecto de la veracidad y validez de la votación en las casillas 1912 básica, 1912 contigua y 1921 básica, al encontrarse vulnerados los principios

rectores de la contienda electoral, declarar la nulidad de las casillas citadas, y no indebidamente aludir al principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

Tal agravio se estima inoperante, por las siguientes razones:

En el presente caso, este órgano jurisdiccional no se pronuncia en torno a ningún agravio relacionado con alguna causal de nulidad de la elección impugnada que, en forma novedosa, se haya planteado en esta instancia constitucional, en relación con la litis conformada y resuelta por el tribunal responsable.

Así es, de la demanda que contiene el juicio de inconformidad que promovió el partido actor, se advierte que éste nada dijo tocante a la causal de nulidad abstracta de la elección que ahora controvierte.

En consecuencia, no es factible el estudio de los conceptos de agravio que se enderezan en relación con que su pretensión de que se tenga por acreditada, puesto que en el juicio de revisión constitucional electoral, es imposible introducir cuestiones de carácter novedoso, es decir, que hayan dejado de ser sometidas a la decisión de la autoridad señalada como responsable, dado que, una de las características esenciales que la doctrina del derecho procesal mexicano concede a los medios impugnativos de ulteriores instancias, es que los mismos, por regla general, poseen una litis cerrada, que impide que sean incorporados planteamientos distintos a los que fueron resueltos por la autoridad cuya resolución es materia de la impugnación, en atención que no puede analizarse la constitucionalidad o legalidad de aspectos que dejaron de ser parte de la inconformidad primeramente manifestada, pues ello implicaría la revisión de aspectos que no pudieron haber sido tomados en consideración en el fallo cuestionado, lo que resulta inadmisibile.

En consecuencia, al resultar los agravios por una parte inoperantes y por otra infundados, debe confirmarse la sentencia reclamada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** en la parte impugnada, la sentencia de veintinueve de noviembre de dos mil siete, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio de inconformidad TEEM/JIN/001/2007 y su acumulado TEEM/JIN/048/2007.

Notifíquese. Personalmente, al actor, en el domicilio señalado en autos; por **oficio**, al Consejo Electoral Municipal de Tangancícuaro, Michoacán y al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, acompañado de copia certificada de esta sentencia, y por **estrados**, a los demás interesados. Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 93, apartado 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes a la autoridad responsable y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**